

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado **040**

Fecha Estado **09-03-2023**

Página: **1**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
<b>05030318900120170016003</b>	Ejecutivo Singular	SATOR S.A.S.	SPARTA MINERAL S.A.S.	Auto pone en conocimiento RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD. COSTAS A CARGO DE LA PARTE SOLICITANTE EN FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE. FIJA AGENCIAS EN \$1.200.000. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 09 DE MARZO DE 2023. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	08/03/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
<b>05034318400120220028301</b>	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	CARLOS MARIO BUITRAGO AMELINES	LUZ ADRIANA QUINTERO RUIZ	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 09 DE MARZO DE 2023. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	08/03/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
<b>05042318900120130016306</b>	Deslinde y Amojonamiento	BLANCA GONZALEZ ZAPATA	RODRIGO ESTRADA ALVAREZ	Auto pone en conocimiento NO REPONE AUTO DEL 08 DE FEBRERO DE 2023. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 09 DE MARZO DE 2023. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	08/03/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
<b>05045310300120220014801</b>	Ejecutivo Singular	JHON BERNARDO GARCIA BASTIDAS	COOPERATIVA BONAMAN	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 09 DE MARZO DE 2023. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	08/03/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
<b>05045310300220180040501</b>	Verbal	DORIAN DE JESÚS PEREZ ARREDONDO	RODRIGO ALONSO HOLGUIN	Auto declara desierto recurso DECLARA DESIERTO RECURSO. ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 09 DE MARZO DE 2023. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	08/03/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
<b>05154311200120220002301</b>	Verbal	SINDY RAQUEL BELTRAN MORELOS	CARMEN ALICIA MORELO GOMEZ	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 09 DE MARZO DE 2023. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	08/03/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
<b>05756311200120220005201</b>	Verbal	ALBA LUCIA VELEZ RESTREPO	MARCO AURELIO MUÑOZ	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 09 DE MARZO DE 2023. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	08/03/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05837310300120170027202	Ordinario	CARMELINA VARGAS BLANDON	EDULFO MAQUILON SALAS	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. COSTAS A CARGO DE LOS DEMANDADOS. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 09 DE MARZO DE 2023. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	08/03/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05837310300120170027202	Ordinario	CARMELINA VARGAS BLANDON	EDULFO MAQUILON SALAS	Auto señala agencias en derecho FIJA EN UN (1) S.M.M.L.V AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 09 DE MARZO DE 2023. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	08/03/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05847318400120190001801	Verbal	AURELIO DE JESUS DUQUE FLOREZ	ALBA REGINA MUÑOZ LARREA	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. COSTAS EN ESTA INSTANCIA A CARGO DEL ACCIONANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 09 DE MARZO DE 2023. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	08/03/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, ocho de marzo de dos mil veintitrés

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 019 de 2023  
RADICADO N° 05 837 31 03 001 2017 00272 02**

Conforme a las tarifas establecidas en el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia a cargo de los demandados y a favor del extremo activo, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV).

La suma establecida atiende a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado de los demandantes; asimismo, se tuvo en consideración las tarifas mínimas y máximas establecidas por el artículo 366-4 CGP.

La liquidación de costas y agencias en derecho habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**  
**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199dfc588e24a4fad2e5b2990aa6b29db8d3662c23b8d8ba5508686015c55587**

Documento generado en 08/03/2023 03:29:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, ocho de marzo de dos mil veintitrés

<b>Sentencia N°:</b>	P-010
<b>Magistrada Ponente:</b>	Claudia Bermúdez Carvajal
<b>Proceso:</b>	Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual
<b>Demandantes:</b>	Carmelina Vargas Blandón y otros
<b>Demandados:</b>	Edulfo Maquilon Salas y otros
<b>Origen:</b>	Juzgado Civil del Circuito de Turbo
<b>Radicado:</b>	05-837-31-03-001-2017-00272-02
<b>Radicado interno:</b>	2021-00091
<b>Decisión:</b>	Confirma sentencia apelada
<b>Temas:</b>	De los elementos de la responsabilidad civil extracontractual. – De la Responsabilidad por actividades peligrosas - Análisis del material probatorio para determinar la culpa exclusiva de la víctima alegada por los resistentes – De la Carga probatoria. De la Cosa Juzgada penal absolutoria y sus límites normativos y jurisprudenciales.

### **Discutido y aprobado por acta N° 088 de 2023**

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales del extremo demandado y la llamada en garantía, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Turbo el día 03 de febrero de 2021, dentro del proceso verbal promovido por los señores LUIS MIGUEL GUERRERO VARGAS, BRAYAN ESTIVEN GUERRERO VARGAS, YEISON DAVID GUERRERO VARGAS, WENDY JOHANA GUERRERO VARGAS, MAXIMILIANO GUERRERO ARÉVALO y CARMELINA VARGAS BLANDÓN, esta última quien actúa en nombre propio y en representación de la menor MARÍA JOSÉ CANO GUERRERO, en contra de los señores EDULFO MAQUILON SALAS, NELKIN CHAVERRA CAICEDO, BERNARDO JOSÉ ANAYA DÍAZ, la sociedad CONFORT OPORTUNO EMPRESA COOPERATIVA (antes Cooperativa Confort Express) y la llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. De la Demanda**

Mediante escrito presentado el 09 de junio de 2017, la parte actora presentó demanda en contra de los convocados, formulando las siguientes pretensiones:

*"1.- Que EDULFO MAQUILON SALAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 9084362, en calidad de conductor debidamente determinado en el numeral primero de los hechos del presente libelo, con su conducta IMPRUDENTE Y NEGLIGENTE, CULPOSA fue quien puso la causa que ocasionó la muerte de la señora MARIA ANTONIA GUERRERO VARGAS y como tal éste y NELKIN CHAVERRA CAICEDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 15526133, en calidad de poseedor del vehículo y BERNARDO JOSE ANAYA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 8422199, en calidad de propietario del vehículo automotor y de quienes depende aquél en calidad de trabajador o empleado bajo su mando y la entidad de economía solidaria CONFORT OPORTUNO EMPRESA COOPERATIVA, antes denominada COOPERATIVA CONFORT EXPRESS, con NIT 811.024.179, debidamente representada por HECTOR IVAN COSSIO CORREA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 71931215, empresa a la cual se encuentra afiliado el vehículo automotor con el cual se causó el daño, así como a la empresa de seguros LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, con Nit 860028415-5, debidamente representada por el señor EDIXON TENORIO QUINTERO, o quien haga sus veces, como empresa con la cual la transportadora y el propietario y/o poseedor del vehículo tienen suscrito contrato de seguros a favor de terceros, deben asumir los perjuicios sufridos por CARMELINA VARGAS BLANDON y MAXIMILIANO GUERRERO AREVALO, LUIS MIGUEL GUERRERO VARGAS, YEISON DAVID GUERRERO VARGAS, BRAYAN ESTIVEN GUERRERO VARGAS, WENDY JOHANA GUERRERO VARGAS y MARIA JOSE CANO GUERRERO, con ocasión del daño causado por el primero de los relacionados con el vehículo automotor que conducía, tanto desde el punto de vista material, como desde el punto de vista moral, estimados los primeros, en forma total y a distribuir entre los hermanos en la forma fijada en liquidación que a cada uno se le ha hecho, en la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON TRES CENTAVOS (274.824.772.3) y/o en lo determinado por perito, debidamente nombrados por el Despacho para fijarlos, los cuales deben pagar en el término fijado por el Despacho, o en el de ejecutoria de la sentencia, ello con los respectivos intereses moratorios a la tasa fijada por la Superfinanciera, y los segundos, en 100 salarios mínimos mensuales, o en el tope fijado por el Despacho de acuerdo a su criterio y a lo expuesto a lo largo del presente introductor, para cada una de las personas que me han conferido poder".*

**2.- Se ha de condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho".**

Los enunciados fácticos que fundamentan las pretensiones, se compendian así:

*"El día 12 de agosto de 2013 y mientras viajaba por la vía pública carretable Turbo-El Tres, en busca de mercancía fruta (mango, zapote, mamoncillo y otros) para la venta, EDULFO MAQUILON SALAS, arrolló con el vehículo automotor de placas TMU737, propiedad del señor BERNARDO JOSÉ ANAVA DIAZ, afiliado a la empresa CONFORT OPORTUNO EMPRESA COOPERATIVA, antes COOPERATIVA CONFORT EXPRESS, (...) a la señora MARIA ANTONIA GUERRERO VARGAS, causándole la muerte, casi que de manera inmediata".*

La señora Guerrero Vargas *"al momento de ser arrollada iba por toda la berma, esto es, totalmente fuera de la vía carretable de vehículos automotores y el conducido por el señor Edulfo Maquilon Salas, iba a gran velocidad y hablando por teléfono celular y nadie se explica el por qué y cómo arrolló a ésta y la sacó y/o tiró fuera de toda la vía principal, cuando en ningún momento obstaculizó el lugar-vía por dónde éste se desplazaba y para completar su actuación, incluso, para mí y muchos otros intérpretes, dolosa, ABANDONÓ EL LUGAR, se fue y solo fue parado cuando se dio aviso a la Policía de Currulao".*

*"La Inspección Municipal de Tránsito de Turbo, luego de que no se pudo llegar a ningún acuerdo conciliatorio entre las partes, resolvió el caso, con concepto final de responsabilidad compartida, lo que, para el suscrito y cualquier otro intérprete, no tiene razón de ser, dado que, en primer término, cuando al lugar llegaron los guardas de tránsito o cualquiera otra autoridad, el vehículo automotor, no se encontraba allí, ello, porque como se ha dicho, se ausentó del lugar, dejando tendida en el suelo y fuera de la vía a la señora Guerrero Vargas, lo que de entrada, pone al autor en condición de responsabilidad, no solo desde el punto de vista penal, sino, desde el punto de vista civil (...)"*

La conducta del señor Maquilon Salas, *"fue irresponsable desde todo punto de vista, lo que se traduce entonces en una conducta imprudente y negligente; la primera, por conducir sin guardar las medidas propias en*

*conducción de vehículos en una vía rápida, ancha, congestionada, con velocidad fuera de límite, exagerada y sin el debido respeto para peatones y demás conductores, para el caso, los que van en vehículos inferiores al por él conducido, como motocicletas, bicicleta y con mayor razón, a pie; y la segunda, que no obstante saber que cometió un error gravísimo, que acaba de arrollar a una persona, debió haber parado y socorrerla o de establecer que ya había fallecido, llamar a las autoridades respectivas para que practicasen todas y cada una de las diligencias propias de investigación de hechos y levantamiento del cadáver; pero, no, optó por huir y eso no puede, bajo ningún pretexto beneficiarlo como acaba de hacerlo la autoridad de tránsito cobijándolo solo con una responsabilidad compartida, necesariamente entonces, toda la responsabilidad ha de caer, a cualquier título en el conductor”.*

*“No obstante que el conductor huyó del lugar donde se dieron los hechos, lo que nos lleva inducir y/o deducir una total irresponsabilidad frente a los hechos, desprecio por la vida humana y por lo tanto una persona totalmente negligente y aparte de esto, en la investigación administrativa solo se llevó la versión de éste, jamás se tuvo en cuenta a los familiares de la occisa, la Inspección de tránsito de Turbo, en concepto final dado el día 28 de noviembre de 2016, esbozando posiciones totalmente ilógicas, beneficiarias a la irresponsabilidad-negligencia del autor directo, viene y sorpresivamente, lo excluye de cualquier responsabilidad frente a los hechos, cosas raras se ven y por eso entonces, se hace necesario recurrir a este otro estadio, el judicial”.*

Respecto de los daños ocasionados a los demandantes y su cuantía refirió el libelo genitor, lo siguiente:

*“• LUIS MIGUEL GUERRERO VARGAS: Era mayor de edad, solo asume los daños morales.*

*• BRAYAN ESTIVEN GUERRERO VARGAS: Al momento de la muerte de la señora MARIA ANTONIO GUERRERO VARGAS, su madre, ocurrida el 12 de agosto de 2013, de la cual dependía, tenía 4 años y 3 meses, para cumplir los 18 años le hacen falta 13 años y 10 meses y para cumplir los 25 años tope máximo para el caso de que continúe estudiando una vez cumplida la mayoría de edad, 7 años más, esto es, un total de 20 años y 10 meses.*

- *WENDY JOHANA GUERRERO VARGAS: atendiendo a que nació el día 19 de mayo de 1997, al momento de la muerte de su madre, contaba con 16 años, 3 meses y 23 días, para llegar a la mayoría de edad le faltaban 1 año, 9 meses y 7 días, pero la de protección legal, esto es, 25 años, siendo estudiante, 8 años, 7 meses y 23 días, hecho que se daría el 19 de mayo de 2021, de CONSOLIDADO tiene 3 años, al restar entonces quedaría un FUTURO de 5 años 7 meses y 23 días.*
- *MARIA JOSE CANO GUERRERO: Al momento de la muerte de su madre, agosto 12 de 2013, tenía 13 años, 3 meses y 4 días, para llegar a la mayoría de edad, le harían falta 4 años, 8 meses y 26 días y para llegar a la edad máxima, siempre y cuando vaya a estudiar, le faltarían 6 años, 3 meses y 4 días.*
- *YEISON DAVID GUERRERO VARGAS: Nacido el día 4 de febrero de 1993, al momento de la muerte de la madre, tenía 20 años, ya era mayor de edad y no estudiaba, solo será sujeto de los perjuicios morales.*
- *CARMELINA VARGAS BLANDON: Madre de la causante, dependía de ella y tenía, dado que nació el día 23 de octubre de 1947, al momento de la muerte de su hija, 12 de agosto de 2.013, 67 años, 2 meses y 11 días, se ha de sujetar solo al perjuicio moral.*
- *MAXIMILIANO GUERRERO AREVALO: Al momento de la muerte de su hija, ocurrida el 12 de agosto de 2013, tenía, dado que nació el día 24 de mayo de 1947, 67 años, 3 meses y 12 días, sufre perjuicio de tipo moral solamente”.*

Los valores son como sigue:

**"a.- Daño Emergente:** (...) *Circunscritos a momentos posteriores a la muerte, esto es en la velación, inhumación, alimentación y medicina para sus padres e hijos menores dado el gran impacto que esto ocasionó, por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00). Este valor se ha de actualizar de acuerdo al incremento del índice de precios al consumidor (IPC.), para cada año inmediatamente posterior al momento de los hechos donde se presentó el daño, lo que es certificado por el DANE tomados para el caso en informe dado por ésta entidad y así tenemos: para el año en que se presentaron los hechos, 2014, éste es del 0.3 haciendo aplicación nos da la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS y al sumarlo al capital inicial, nos da un gran total de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS*

*(\$5.150.000.00), que sería el resultado final, siendo esta suma el DAÑO EMERGENTE".*

**b.- Lucro cesante consolidado o vencido:** Estimado en la suma de \$49'050.747,99, en favor de quienes dependían económicamente de la víctima, en el presente asunto *"sus hijos menores y estudiantes MARIA JOSE CANO GUERRERO, BRAYAN ESTIVEN GUERRERO VARGAS, WENDY JOHANA GUERRERO VARGAS. Pues bien, para el caso, los perjuicios, se han de dividir por tres partes iguales para sus hijos, lo que quedaría: El Lucro Cesante consolidado o vencido, dio la suma de \$49.050.747.99 y dividido por tres (3), nos daría una cuota de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$16.350.249.33), con lo cual se establecerá el valor del lucro cesante futuro para todos ellos".*

**c) Lucro cesante futuro:** En favor de María José Cano Guerrero, la suma de \$55.280.698,76, para Brayan Estiven Guerrero Vargas, la suma de \$94.531.730,85 y para Wendy Johana Guerrero Vargas, \$70.811.594,67, para un total por este concepto indemnizatorio de \$220.624.024,30.

**d) Daños morales:** *"Con ocasión de los hechos expuestos, toda la familia, padres de la occisa, CARMELINA VARGAS BLANDON y MAXIMILIANO GUERRERO AREVALO, con la cual vivían y recibían ayuda económica, así como sus hijos, mayores de edad y menores de edad, LUIS MIGUEL GUERRERO VARGAS, YEISON DAVID GUERRERO VARGAS, BRAYAN ESTIVEN GUERRERO VARGAS, WENDY JOHANA GUERRERO VARGAS y MARIA JOSE CANO GUERRERO, quienes formaban un solo hogar, una sola familia, dependiendo en un todo y por todo de aquella, en especial los menores de edad, sufrieron una pérdida plena, irremediable que causó perjuicio material y una gran incertidumbre, desafecto interior, daño psicológico en los menores, amén, un daño moral irreparable, pleno, descalabro total, lo que llevaría a que el follador, único encargado de este tipo de perjuicio, su valoración, no fije menos de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES para cada uno de los aquí integrados y que me han conferido poder".*

*"Buscando salvar la situación judicial y por mandato mismo de la ley, se buscó ante la Cámara de Comercio de Urabá CONCILIAR la diferencia aquí expuesta,*

*incluso, fijando solo los perjuicios materiales, por valor menor al real y dejando por fuera los posibles perjuicios morales, los que se podrían tratar allí, pero todo con resultados negativos, lo que se consignó el día 16 de enero de 2017”.*

## **1.2. De la actuación procesal hasta antes de dictar sentencia de primera instancia**

Mediante auto del 14 de julio de 2017, el juez de primera instancia admitió la demanda, ordenó la notificación, el traslado a los llamados a resistir.

### **1.2.1. De la oposición**

El codemandado Edulfo Maquilon Salas fue notificado personalmente el día 30 de octubre de 2017, (archivo “12NotificacionEdulfoMaquilon” del expediente digital), quien no se pronunció dentro del término concedido, ni hizo nada por procurar su defensa dentro del trámite procesal.

En la misma calenda, 30 de octubre de 2017, también se notificó la sociedad Confort Oportuno, a través de su representante legal de lo cual quedó constancia según se evidencia en el archivo “13NotificacionConfortOportuno”.

Por su parte, La Equidad Seguros Generales, por intermedio de apoderada especial, se notificó personalmente del libelo genitor el 24 de noviembre de 2017, tal y como se evidencia en el archivo “17NotificacionEquidadOC” del expediente digital.

De otro lado, respecto del señor José Bernardo Anaya Díaz se advierte que, ante la falta de gestión de la parte actora para lograr su efectiva comparecencia al proceso, el *A quo* decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito mediante proveído datado 21 de febrero de 2019, providencia que fue confirmada por esta Corporación el 06 de octubre de la misma anualidad, disponiendo lo siguiente:

*"Declarar el desistimiento tácito de la actuación concerniente a la demanda frente a los señores JOSE BERNARDO ANAYA y NELKIN CHAVERRA, debiendo proseguirse el proceso respecto de los codemandados EDULFO MAQUILON*

*SALAS, la COOPERATIVA COMFORT OPORTUNO EMPRESA COOPERATIVA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C."*

**1.2.1.1.)** Así las cosas, conforme al anterior panorama se tiene que la empresa codemandada, **Confort Oportuno – Empresa Cooperativa**, por intermedio de apoderado judicial idóneo, señaló que *"el accidente de tránsito lo genera la señora MARIA ANTONIA GUERRERO VARGAS, por violar normas de tránsito, al no acatar las normas de tránsito, a lo establecido en los artículos 55, 58, 59, de la ley 769 del 2002, cruzó la vía sin el debido cuidado para proteger su vida e integridad física, así está plasmado en el croquis del accidente como hipótesis del accidente (...) fue por culpa exclusiva de la víctima el accidente"* y resulta falso *"el hecho que abandonó el lugar de los hechos, toda vez que el conductor EDULFO MAQUILON SALAS, lo iban a linchar personas que estaban en el lugar de los hechos y por protección de su integridad física de inmediato se presentó en la estación de policía de Currulao, ese mismo día"*.

En cuanto a lo perjuicios reclamados en el escrito demandatorio, el togado que representa a la precitada entidad convocada adujo que los mismos debían ser debidamente probados en el proceso, para que proceda así su reconocimiento.

De igual manera deprecó que en caso de que se llegare a probar la responsabilidad del señor Edulfo Maquilon Salas, debía exonerarse de la misma a la empresa Confort Oportuno, toda vez que dicho extremo *"tiene Seguro de Responsabilidad Civil frente a terceros con la compañía aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, (...) quien sería la que respondería por todos los perjuicios que se llegaren a probar en el debate"*.

Fundada en lo anterior, dicha entidad codemandada propuso las siguientes excepciones de mérito:

**a) Mala fe de parte de los demandantes:** *"Se fundamenta esta excepción en el hecho de que los demandantes, saben perfectamente bien, que hipotéticamente la única responsable en el evento de una declaratoria de responsabilidad por parte del Conductor del automotor tantas veces señalado, es la aseguradora ya mencionada antes, porque para eso la empresa cubrió*

*los riesgos de esta actividad transportadora con un seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual que deben cumplir los posibles perjuicios tanto materiales como morales que se causen con la actividad de transporte”.*

**b) Inexistencia de la obligación:** *“Esta excepción es corolario de la anterior, porque si existe un seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, que lo ha tomado las ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, mal pudiera demandarse a la Empresa Transportadora y al propietario. Amén de lo anterior, cabe anotar que tan pronto ocurrió el accidente, tanto el conductor del automotor, como el propietario del mismo y la cooperativa le entregaron a las víctimas los documentos del vehículo para su atención”.*

**c) culpa exclusiva de la víctima:** *“Propongo esta excepción, toda vez que como lo hemos manifestado, la responsabilidad de la ocurrencia del accidente es exclusiva de la señora MARIA ANTONIA GUERRERO VARGAS, toda vez que no infringió (sic) las normas de tránsito ya citada como son los artículos 55, 58, 59 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), cruzó la vía sin el debido cuidado para proteger su vida e integridad física, es decir sin mirar para ambos lados de la carretera, además hay que agregar que las personas a cargo de la persona con problemas psiquiátricos tienen la culpa, así lo plasma el artículo 2347 del C.C. al desatender el cuidado del menor en este caso enferma para todas sus actividades cotidianas, que está bajo la custodia y el cuidado personal de los señores CARMELINA VARGAS BLANDON Y MAXIMILIANO GUERRERO AREVALO y los hijos mayores de la señora MARIA ANTONIA GUERRERO VARGAS”.*

**d) Procedencia probatoria en este proceso del concepto técnico emitido el día 28/11/2016 por la secretaría de tránsito y transporte de Turbo:** *“Fundamento esta excepción, en el hecho de que la parte demandante pretende dejar sin piso jurídico y no establecer responsabilidad de la señora MARIA ANTONIA GUERRERO VARGAS, con fundamentos en actos jurídicos en los que los familiares de la parte demandante no participó, ni tuvo oportunidad de controvertir, ni fue citada, ni notificada para que fuese parte del proceso de manera oportuna y con ello proceder a la defensa con base en la ley, y un concepto de tránsito que como sabemos ya fue analizado, no es incluyente pero sí sirve de base jurídica para tomar decisión en derecho, porque es concepto que fue objeto de recurso que no fueron utilizados por la*

*parte demandante y quedó en firme, pues la responsabilidad recae única y exclusivamente en la señora MARIA ANTONIA GUERRERO VARGAS”.*

**e) Falta de interés jurídico para demandar lucro cesante:**

*“Fundamento esta excepción en el hecho de que la señora MARIA ANTONIA GUERRERO VARGAS, que al momento de la ocurrencia del accidente no laboraba para ninguna entidad, hecho que debe ser probado por el mismo señor, como está plasmado en el hecho, improcedente sería exigir un lucro cesante cuando el señor no ha demostrado que laboraba para el momento de los hechos”.*

**1.2.1.2.)** Por su parte **La Equidad Seguros Generales O.C.**, por intermedio de apoderada judicial, se pronunció aduciendo que *“es cierto lo del atropellamiento a la señora MARIA ANTONIA GUERRERO VARGAS, igualmente es cierto que ella falleció”*, pero se trataba de una persona *“muy adulta que cruzó la vía sin el debido cuidado cuando fue arrollada por el señor EDULFO MAQUILON SALAS, quien la Secretaría de Tránsito y Transportes de Turbo le exoneró mediante Concepto Técnico N° 16001293-289 de noviembre 28 de 2016, suscrito por la Inspectora MILDEYS CROSS CASTILLO. - El citado concepto, en su numeral primero, conceptualiza que el accidente de tránsito obedeció a la culpa exclusiva de la señora MARIA CRISTINA GUERRERO VARGAS, quien no acató lo establecido en los artículos 55, 57, 58,59 y 61 del C.N.T.”.*

*Igualmente predicó que “no está probado que el señor MAQUILON SALAS fuese hablando por celular, o que condujese con exceso de velocidad, esta es una manifestación que hace el apoderado de la parte demandante y no obra prueba de ello en el expediente”.*

La empresa aseguradora, igualmente refirió oponerse a la prosperidad de las pretensiones, e interpuso como medios exceptivos, los siguientes:

**a) Culpa exclusiva de la víctima:** *“La señora GUERRERO VARGAS era una persona muy adulta que cruzó la vía sin el debido cuidado cuando fue arrollada por el señor EDULFO MAQUILON SALAS, a quien la Secretaría de Tránsito y Transportes de Turbo lo exoneró mediante Concepto Técnico N° 16001293-289 de noviembre 28 de 2016, suscrito por la Inspectora MILDEYS CROSS*

*CASTILLO. - El citado concepto, en su numeral primero, conceptualiza que el accidente de tránsito obedeció a la culpa exclusiva de la señora MARÍA CRISTINA (sic) GUERRERO VARGAS, quien no acató lo establecido en los artículos 55, 57, 58, 59 y 61 del C.N.T."*

**b) Límite de los amparos y coberturas y límite de responsabilidad de la aseguradora:** *"De conformidad con el texto de la póliza RCC AA-018720, el límite del valor asegurado es de 60 SMMLV, equivalente a \$35'370.000, por Muerte Accidental de una persona, valor máximo al cual debe limitarse el pago por mi mandante en caso de condena en su contra"*.

**c) Carga de la prueba de los perjuicios sufridos y de la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado:** *"Artículo 1077 del C. de Co. Carga de la prueba. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida si fuere el caso. - Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M. P. Cesar julio Valencia Copete, sentencia de febrero 10 de 2005, expediente 7173, establece que la pretensión se tornará frustrada si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro supuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquel está cubierta o amparada por la aseguradora a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización"*.

**d) Exceso de pretensiones:** *"El seguro no puede ser fuente de enriquecimiento. Art. 1088 C. de Co. Principio de la Indemnización. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero este, deberá ser objeto de un acuerdo expreso. (...) - La regla general predicable en materia de responsabilidad civil extracontractual, es que el perjuicio sólo es indemnizable en la medida de su comprobación. - Además, la indemnización debe corresponder a daños reales, lo que significa daños que se pruebe fueron causados con ocasión del accidente, esto es, los que se puedan demostrar"*.

**e) No demostración de agotamiento del SOAT:** *"Decreto 1032 del 199 y Decreto 1283 del 1996 C.G.P. "3". Los límites señalados en los numerales*

*anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del Seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT) y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de Seguridad Social en Salud y el Sistema General del Riesgo Profesional”.*

**f) Coadyuvancia de las excepciones propuestas por los demandados:** *“La EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se adhiere a cualquier a cualquier otra excepción propuesta en la contestación de la demanda de los codemandados, que la excluyere de pagar cualquier suma de dinero o la exonerase de una condena”.*

**g) Carga de la prueba de los perjuicios reclamados:** *“De acuerdo con el principio ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI, consagrado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, no sobra resaltar que la afirmación referida por el actor y que asegura la presunta responsabilidad del señor EDULFO MAQUILON SALAS - conductor del automotor de la Empresa asegurada- deberá ser materia de prueba; toda vez que, no existe prueba en el expediente de lo narrado por el apoderado de la parte demandante, pues por el contrario, arrima un CONCEPTO TÉCNICO que lo exonera de culpa y la atribuye a la víctima. - La causa probable o posible que dio lugar a la ocurrencia del accidente, parte de un supuesto que no siempre cuenta con evidencia que pueda soportarlo, por esto es pertinente establecer la causa o causas probables que desencadenaron el accidente, solo luego de valorar las pruebas recaudadas dentro de la investigación correspondiente”.*

Surtido el traslado de las excepciones de mérito, el extremo activo permaneció silente dentro término legalmente concedido, luego de lo cual el juzgado de conocimiento procedió a fijar fecha para llevar a afecto la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP.

La mencionada diligencia tuvo lugar el 19 de agosto de 2020, ocasión en la cual se evacuaron las etapas procesales de conciliación, interrogatorios a las partes, fijación del litigio, control de legalidad y se decretaron las pruebas, en dicha diligencia se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 373 ibídem, ocasión en la cual se recibieron unos interrogatorios a las partes que no pudieron ser recepcionados en la audiencia inicial y se decretó pruebas de oficio por parte de la A quo, razón por la cual se suspendió dicha diligencia, a

fin de procurar la practica probatoria allí decretada.

Ulteriormente, en calenda 03 de febrero de 2021, se dio continuación a la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, ocasión en la cual se concedió traslado a los apoderados judiciales para sus alegatos de conclusión, instancia aprovechada por ambos extremos litigiosos para ratificar sus teorías iniciales.

### 1.3. De la sentencia impugnada

En la sentencia del 03 de febrero de 2021, el juez de la causa resolvió:

**"PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones formuladas por las demandadas y llamadas en garantía.

**SEGUNDO:** Declarar al señor Edulfo Maquilon Salas y Confort Oportuno Empresa Cooperativa, civil y extracontractualmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes Carmelina Vargas, Maximiliano Guerrero, Luis Miguel Guerrero Vargas, María José Cano Guerrero, Jeison David Guerrero Vargas, Brayan Estiven Guerrero Vargas, Wendy Johana Guerrero Vargas con ocasión al accidente ocurrido el 12 de agosto de 2013 en el cual tuvo como resultado el fallecimiento de la señora María Antonia Guerrero Vargas.

**TERCERO:** Condenar a los al señor Edulfo Maquilon Salas y Confort Oportuno Empresa Cooperativa al pago de los siguientes perjuicios:

<b>Beneficiario</b>	<b>Daño Moral</b>	<b>Lucro cesante</b>
<i>Carmelina Vargas</i>	<i>100 S.M.L.M.V</i>	
<i>María José Cano Guerrero</i>	<i>100 S.M.L.M.V</i>	<i>\$ 63.633.200,67</i>
<i>Maximiliano Guerrero</i>	<i>100 S.M.L.M.V</i>	
<i>Luis Miguel Guerrero Vargas</i>	<i>100 S.M.L.M.V</i>	
<i>Jeison David Guerrero Vargas</i>	<i>100 S.M.L.M.V</i>	
<i>Brayan Estiven Guerrero Vargas</i>	<i>100 S.M.L.M.V</i>	<i>\$ 2.705.076,39</i>
<i>Wendy Johana Guerrero Vargas</i>	<i>100 S.M.L.M.V</i>	<i>\$ 38.443.539,28</i>
<b>TOTAL</b>	<b>700 S.M.L.M.V</b>	<b>\$ 104.781.816,33</b>

**CUARTO:** Condenar a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo en su condición de aseguradora al reembolso de las sumas a las que fue condenada la demandada Confort Oportuno Empresa Cooperativa, en los

*términos de la póliza AA018720, esto es, hasta por el monto de 60 S.M.L.M.V. con un deducible del 10%.*

**QUINTO:** *Condenar a los demandados y llamada en garantía a las costas procesales fijándose como agencias en derecho el equivalente al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones concedidas. Estas serán liquidadas por la secretaría del despacho en la respectiva oportunidad procesal*

**SEXTO:** *Se advierte que la presente sentencia queda notificada en estrados”.*

En la parte considerativa del fallo de primera instancia, el iudex luego de hacer un breve recuento de los hechos y pretensiones de la parte actora procedió a lo que en su criterio obedecía a un examen crítico de las pruebas documentales aportadas por el extremo activo, situación que realizó como sigue, hasta antes de la parte resolutive:

Planteó como problema jurídico el "*establecer si los demandados son responsables civil y extracontractualmente por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que dicen haber padecido los demandantes, como consecuencia de un accidente que tuvo lugar el día 12 de agosto de 2013 en el sector El Tres, de la vía Turbo-Chigorodó y en el cual falleció la señora María Antonia Guerrero Vargas*" o, si por el contrario, la parte resistente logró demostrar la existencia de una causa extraña, como la culpa exclusiva de la víctima que genere la ruptura del nexo causal y por ende exonere a los convocados de las pretensiones.

En los términos expuestos, el *A quo* se adentró en el análisis de los medios probatorios allegados al plenario y a citar algunos razonamientos de orden jurisprudencial y legal que a su juicio ilustrarían adecuadamente el asunto sometido a estudio de la jurisdicción. De tal suerte, empezó por enmarcar la litis dentro de lo que se ha denominado la responsabilidad civil en ejercicio de actividades peligrosas, la cual está prevista en el artículo 2356 del C.C. y que apareja una presunción de culpa en cabeza de quien despliega la actividad peligrosa, como pacíficamente se ha aceptado, lo es la conducción de vehículos automotores, entonces el extremo activo sólo requiere "*acreditar el daño, por supuesto, como elemento principal de la responsabilidad, el*

*ejercicio de la actividad peligrosa y, claro está, el nexo de causalidad entre esa actividad peligrosa y el daño al cual se está haciendo referencia”.*

Igualmente, al valorar las pruebas adosadas al plenario, el *iudex* arguyó que *in casu* "no queda ninguna duda sobre la condición o el parentesco de los señores Carmelina Vargas, María José Cano Guerrero, Maximiliano Guerrero, Luis Miguel Guerrero Vargas, Brayan Estiven Guerrero Vargas, Yeison David Guerrero Vargas y Wendy Johana Guerrero Vargas, dado que obra prueba conducente y pertinente para acreditar esa condición de familiares de la señora María Antonia Guerrero Vargas (...) En cuanto a la condición de conductor en la cual fue convocado el señor Edulfo Maquilon Salas, también en el plenario, en la actuación contravencional, en la inspección técnica al cadáver, en el informe policial de accidentes de tránsito, el croquis (...) y en términos generales en la carpeta del proceso de investigación judicial en la cual éste concurre como indiciado, así como la confesión que él realizara acerca de su condición de conductor en la audiencia que tuvo lugar el pasado 26 de noviembre", se demuestra claramente dicha condición.

*"En el mismo sentido, existe prueba idónea que acredita la condición de vinculada de la empresa Confort Oportuno, toda vez que en el proceso reposa la tarjeta de operación expedida por el Ministerio de Transporte (...) y el certificado de tradición del vehículo expedido por la Secretaría de tránsito de Envigado, donde expresamente se deja la constancia de Confort, como entidad vinculada, y pues, no sobra recordar que también hubo confesión por parte del representante legal en audiencia inicial respecto a esta condición. - Finalmente, en cuanto a la aseguradora, obra prueba en el plenario de la póliza AA018720 (...) de su vigencia, y de que cubría al vehículo que estuvo inmerso en el accidente, esto es el vehículo tipo camioneta de placa TMU-737".*

Predicó posteriormente que *"descendiendo entonces al análisis propio de los elementos de la responsabilidad que, tal como se dijera en hace unos instantes, básicamente deberán concentrarse a la acreditación del daño, el ejercicio de la actividad peligrosa y del nexo de causalidad, para este despacho, no queda la menor duda que existe abundante prueba que da cuenta de esos hechos; estos elementos básicamente son: el Registro Civil de defunción de la señora María Antonia y una cantidad de documentos que*

*hacen parte de las carpetas, tanto contravencional, como en la investigación penal, hago referencia específicamente a la inspección técnica al cadáver, al informe pericial de necropsia número 2013010105837000070 y el informe policial de accidente de tránsito, el croquis levantado y que es anexo a este informe, así como el dictamen médico legal, la carpeta del proceso de investigación judicial (...) y en esta carpeta, concretamente el informe Ejecutivo FPJ-3 y el álbum fotográfico, en el cual entonces no queda la menor duda del fallecimiento, de esta manera, entonces, para el despacho no queda duda, de la acreditación de este primer requisito, el daño”.*

Respecto de los restante requisitos que debía acreditar la parte demandante, señaló el A quo: *“En cuanto al hecho, los mismos documentos a los que se ha hecho de alguna manera referencia previamente y el informe policial de tránsito, concretamente la carpeta del proceso penal y el informe ejecutivo, nos dan cuenta de esa situación, es decir, de la ocurrencia del hecho y adicionalmente tenemos (...) la confesión del conductor, señor de Edulfo Maquilon Salas, en cuanto en la audiencia de instrucción, él básicamente reconoció que iba conduciendo el vehículo automotor con el cual se impactó a la señora María Antonia; así las cosas, está acreditado para este despacho con suficiencia el hecho”.*

Adicionalmente arguyó que *“no queda duda que esta prueba valorada tanto individual como en conjunto, nos da cuenta de ese nexo de causalidad (...) no nos dejan duda, entonces que el fallecimiento de la señora María Antonia tuvo como causa adecuada el accidente en el cual se vio involucrado el vehículo de placas TMU-737, conducido por el señor Edulfo Maquilon Salas y del cual ya se había dicho entonces que obra constancia de estar vinculado con la entidad demandada, esto es Confort Oportuno Empresa Cooperativa, empresa que se encontraba asegurada por La Equidad Seguros Generales. - Así las cosas, entonces, para este despacho no queda la menor duda que se encuentran establecidos todos los elementos para declarar la responsabilidad”,* ante la presunción del elemento culpa.

Al proseguir con su análisis el Juez refirió que, en ese orden de ideas, correspondía *“proceder a establecer si la parte demandada y la llamada en garantía cumplieron con sus cargas de acreditar la culpa exclusiva de la víctima, dado que las demás defensas que utilizaron o las demás posiciones,*

*en estricto sentido no son excepciones, en el sentido de que no aportan ningún hecho nuevo que impida o que modifique las pretensiones que acá se tienen, sólo se interponen por considerar que está mal tasado el perjuicio, por lo que, en estricto sentido tendríamos que decir entonces que la excepción a la cual se ha hecho el énfasis es la culpa exclusiva de la víctima.*

*Al efecto, tanto el apoderado de la llamada en garantía, como el apoderado de la parte demandada, han hecho referencia a los informes, tanto el ejecutivo que realizó el Tránsito Municipal, así como a la decisión de preclusión a la cual hace referencia el proceso adelantado ante la jurisdicción penal”, frente a lo cual, el iudex manifestó que “...es posible, por supuesto que se profiera una decisión exculpatoria en materia penal, sin embargo, esto en principio no ataría al juez, o no lo llevaría a las mismas resultas, en sede del proceso civil, pues (...) la cosa juzgada penal sobre lo civil, no sólo no es absoluta, sino que opera cuando el juez penal declara la inexistencia del hecho lesivo o que el daño ocurrió por una causa extraña a la voluntad del sindicado, así entonces que, no por el sólo hecho que la especialidad penal haya proferido una decisión en algún sentido, la decisión de este despacho deba ser en esa misma línea”.*

Aunado a lo anterior, el *A quo* precisó que en asuntos como el actual desarrollo de actividades peligrosas, *“la culpa no es un elemento determinante como ya claramente estaba establecido y si dicho elemento subjetivo, no es determinante para este despacho, no queda la menor duda que esa decisión en materia penal, servirá para los fines de la acción pública, pero no para excusar la responsabilidad en el proceso civil; en ese mismo sentido y puede hacerse referencia al informe contravencional, por cuanto, lo que allí se pretende es básicamente mirar la configuración o no, de unas conductas que se encuentran sancionadas por las normas de tránsito, y es claro entonces, y en esto ha sido pacífica la jurisprudencia, que esta decisión no vincula al despacho, lo vincula son sus contenidos”.*

*“Así las cosas, aunque la decisión penal, como se dijo, no vincula al juez, máxime que, en materia de responsabilidad derivada de actividades peligrosas, lo que se debe acreditar es la ruptura del nexo de causalidad, no encuentra este Despacho que se haya cumplido con esa carga, es más, el expediente penal no da cuenta de esos hechos, que se excuse o mejor que*

*sea culpa exclusiva de la víctima. Asimismo, el despacho mira con cierto recelo el concepto al que hemos venido haciendo referencia y que es en el cual edifican su defensa los demandados, en el cual básicamente se ha adoptado una de las hipótesis que se desarrollaron allí y era que la víctima trató de cruzar la vía sin cuidado, pues en este proceso quedó plenamente establecido (...) que ninguna de las declaraciones que se escucharon pueden acreditar o nos dan luces acerca de las condiciones de modo, tiempo y lugar como ocurrieron los hechos, (...) no se pudo establecer en el proceso, ningún texto, ningún testigo de los hechos y básicamente nos quedamos únicamente con las versiones del conductor y (...) es evidente que la propia declaración del demandado no tiene la virtualidad para dar cuenta de los hechos, debido a que a las partes no les está dado fabricar su propia prueba”.*

*Acorde a lo indicado el cognoscente señaló: "en cuanto al concepto de la Secretaría de Tránsito, difiere este despacho de las conclusiones a las que se llega por cuanto, en el mismo se lee que se hace una mención a los precarios elementos probatorios que se tienen y, no obstante, no se entiende cómo el funcionario llega a la conclusión, que lo ocurrido fue por culpa exclusiva de la víctima; se ventilaron dos hipótesis y no se hace ninguna relación probatoria del por qué una fue la que le tuvo en cuenta. - En la otra hipótesis se hablaba de distracción del conductor, pero decidió tomar la segunda hipótesis, la culpa del peatón, lo cual para este despacho no tiene ningún sustento; así las cosas, entonces no queda más que decir que están acreditados los elementos de la responsabilidad y adicionalmente, como los demandados no cumplieron con sus cargas probatorias, esto es, acreditar la culpa exclusiva o la causa extraña a la que aludieron en su defensa, el despacho no encuentra entonces más que declarar civil y extracontractualmente responsables a los demandados”.*

Acto seguido, el iudex prosiguió con el análisis y liquidación de los perjuicios reclamados por los accionantes, tomando para ello los criterios expuestos en la sentencia 3582 de 2020 sobre el lucro cesante consolidado y la 4322 de 2020, sobre lucro cesante futuro, aclarando que para tal fin se adoptaría la presunción del salario mínimo de la señora María Antonia Guerrero Vargas, con base en lo cual y en aplicación de los criterios establecidos por la jurisprudencia patria, concluyó los valores establecidos en el numeral tercero de la parte resolutive ya trasuntada en precedencia, donde se definió

igualmente el valor de los daños morales en la suma de 100 SMLMV, para cada uno de los demandantes.

Finalmente, luego de establecidos los conceptos y montos indemnizatorios, el *A quo* se pronunció frente al llamamiento en garantía, para simplemente aducir que: *"para este despacho no hay duda entonces de la existencia del contrato, ninguna discusión se presentó al respecto sobre ella, adicionalmente obra prueba del contrato y la representante legal no hizo ningún reparo sobre los amparos, que fueron los que efectivamente se encuentran en este momento acreditados dentro del proceso, razón por la cual en virtud de la acción revérsica que se formuló en contra de la aseguradora, ella verá entonces comprometida su responsabilidad en los términos de la póliza, esto es, hasta 60 salarios mínimos con derecho al deducible, que fue pactado en un 10%"*.

#### **1.4. De la impugnación**

Inconformes con la decisión, los apoderados judiciales de Confort Oportuno Empresa Cooperativa y La Equidad Seguros Generales OC, apelaron la decisión, en cuya oportunidad formularon los siguientes reparos:

##### **1.4.1. Confort Oportuno Empresa Cooperativa:**

Centró su reparo concreto en lo que denominó "el desconocimiento por el *A quo* del rompimiento del nexo causal, por culpa exclusiva de la víctima".

Al respecto predicó que no se *"valoró la prueba documental, es lo plasmado en el croquis del accidente por patrullero de la policía el señor WILSON ALEXANDER GARCIA POSADA, quien fue el encargado de acudir al sitio del accidente para realizar el informe del mismo, que en su hipótesis plasmó como causa probable 409, dijo: En el hecho se involucraron un carro y un peatón, uno se dirigía hacia Apartadó, uno el vehículo #1, va por su vía y de manera intempestiva se en la vía la peatón, es decir, la señora MARIA ANTONIA GUERRERO VARGAS Q.E.P.D.- Hipótesis # 409, peatón cruzar sin observación"*.

*"De la misma forma no valoró el Concepto Técnico Contravencional de Transito. - En este concepto, emitido por la Inspectora de Tránsito del*

*municipio de Turbo, emitido, el día 28 de noviembre de 2016, se indicó que el accidente ocurrido obedeció a la culpa exclusiva de la señora MARIA ANTONIA GUERRERO VARGAS Q.E.P.D., a lo establecido en los artículos 55, 57, 58 No 4, 5 de la ley 769 del 2002, cruzó la vía sin el debido cuidado para proteger su vida e integridad física, no acatando por consiguiente lo establecido en los artículos anteriores la ley 769 de 2002. - Igualmente se indicó que en el accidente de tránsito no tuvo responsabilidad el señor EDULFO MAQUILLON SALAS, conductor del vehículo de placas TMU-737. - No obstante, lo anterior y contrario a la valoración probatoria realizada en el concepto técnico, el A quo, decide apartarse tanto del informe de tránsito, como del concepto técnico contravencional de tránsito, emitido por la inspectora de tránsito del lugar de los hechos, y deja ver que el accidente no solo se produjo por concepto subjetivo del Juez de Conocimiento, ya que por ejercer solo una actividad peligrosa, se produjo el accidente, y no le da valor probatorio a la actitud negligente de la peatón MARIA ANTONIA GUERRERO VARGAS, quien faltó a su deber objetivo de cuidado y transgredió varias prohibiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito. - Luego entonces, no hay responsabilidad del conductor del vehículo #1, ante la inexistencia del nexo causal, porque nada indica que se hubiese presentado negligencia, imprudencia, impericia o violación de reglamentos en la actividad desplegada por este, y que la exclusiva culpabilidad de la víctima fue ajena a la actividad desplegada por aquel”.*

*Adujo que en el sub lite se probó que el hecho de la víctima fue la causa única del siniestro, "es decir, las pruebas documentales, como las testimoniales y en especial con el informe contravencional de tránsito, la investigación de la fiscalía y posterior decisión del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo, Preclusión de la investigación y el testimonio de Edulfo Maquilon Salas, único testigo presencial del hecho, que la señora María Antonia Guerrero Vargas Q.E.P.D., realizó una maniobra peligrosa, irresponsable y reprochable faltando así al deber objetivo de cuidado al decidir ejecutar la acción considerada con alto riesgo al no acatar las normas de tránsito (...) cruzó la vía sin el debido cuidado para proteger su vida e integridad física, así está plasmado en el croquis del accidente como hipótesis del accidente, además de desatender las reglas de la prudente movilización, modificando las condiciones normales de desplazamiento, al incrementar el riesgo permitido, con el desobedecimiento al principio de confianza”.*

*"(...) También se debió tener en cuenta por el A quo, la solicitud de preclusión hecha por la Fiscalía 114 Seccional de Turbo, ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento (...) donde este despacho acepta la solicitud de preclusión con efectos de cosa juzgada por la existencia de una causal del artículo 332 del CP que excluye responsabilidad; y esta no es otra que la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, que se convierte en culpa exclusiva de la víctima".*

Asimismo, el recurrente defendió que también debió tenerse en cuenta que el convocado Edulfo Maquilon Salas, *"de manera coherente y lógica (...) fue enfático en afirmar, que como causa probable del peatón y en vehículo #2, de manera intempestiva, de manera imprudente, se atravesó en la circulación del vehículo que iba conduciendo, el cual no tuvo la posibilidad de evitar la colisión; situación está que fue probada en el proceso y que el A quo desconoció. - Que la conducta del demandado debe ser intachable o irreprochable, así mismo, la conducta de la víctima debe ser imprevisible para el demandado: esta condición, está más que probada tanto con el informe de accidente, como con el informe contravencional de tránsito y con el resto de pruebas allegadas al proceso, que el demandado señor Edulfo Maquilon Salas, no se encontraba bajo los efectos del alcohol o cualquier sustancia que le impidiera desempeñar competentemente la conducción, que no está probado que hubiese violado alguna norma de tránsito, que circulaba por una vía en la cual se tenía prelación de circulación, conducía por el centro de su carril, iba al lado derecho de su vía, con el álbum fotográfico del accidente de tránsito donde cayó la víctima y el lago hemático, la huellas de frenado, como también está probado que el demandado portaba todos los documentos al día y que de forma intempestiva e imprevisible, fue sorprendido por el peatón, poniendo en peligro tanto su vida".*

#### **1.4.2. La Equidad Seguros Generales OC:**

Ciñó sus reparos concretos en señalar que *"con la sentencia el señor Juez desconoce la decisión tomada el 09 de agosto de 2017, por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, ante la solicitud de preclusión hecha por la FISCALIA 114 SECCIONAL DE TURBO, dentro de la investigación que por HOMICIDIO CULPOSO adelantó en contra del señor EDULFO MAQUILON SALAS, en la cual dictó la PRECLUSION por la*

*existencia de una causal que excluye responsabilidad. - Sostiene el Juez A-quo que la preclusión que existe del proceso penal, no desvincula civilmente a la parte demandada, en razón a que no se rompió el NEXO CAUSAL y que la muerte de la señora GUERRERO VARGAS es culpa de EDULFO MAQUILON SALAS porque no existe una causal exonerativa de responsabilidad”.*

*“Ese es el error del Juez de conocimiento, pues precisamente la desvinculación del demandado del proceso penal, significa que no tuvo participación en el suceso. Y es que el estatuto penal establece: - Causales de preclusión. - En el artículo 332 del Código de Procedimiento Penal Colombiano se enmarcan como las causales de preclusión las siguientes:*

*– En el caso en que no se cuente con la posibilidad de dar inicio o continuar el desarrollo de una acción penal.*

*– Si se presenta alguna causal que exima la responsabilidad.*

*-Cuando el hecho que se investiga resulta ser atípico, ya que no se encuadra con ninguna conducta estipulada ni sancionada en el Código Penal.*

*– Cuando la persona que está siendo juzgada resulta no haber participado en los hechos sobre los cuales se está haciendo la respectiva investigación.*

*– Cuando no haya forma de probar la negativa frente a la presunción de inocencia.*

*La confesión de conductor del vehículo causante del daño – de la cual habla el fallador-, no implica la CONFESION DE LA RESPONSABILIDAD EN EL HECHO DAÑOSO, es solo la aceptación de que era él quien estaba al frente del volante del automotor cuando sucedieron los hechos. - La prueba de la existencia de los elementos que dan lugar a la acción, no da prueba de responsabilidad alguna del conductor del vehículo, aun cuando haya existido “el daño” del cual habla la sentencia. - No cabe duda de que el hecho ocurrió y que el señor MAQUILON SALAS conducía el vehículo causante del daño, pero el nexo de causalidad se rompe al momento en que la occisa sale de manera repentina, lo que no le da tiempo de reaccionar al conductor del automotor, el hecho no ocurrió por una distracción o violación de reglamento del señor MAQUILON SALAS, es UN CASO FORTUITO”.*

*Añadió el togado recurrente que el judex “igualmente desconoce el CONCEPTO TECNICO N° 16001293-289 de noviembre 28 de 2016, suscrito por la Inspectora MILDEYS CROSS CASTILLO, que concluye, que el conductor*

*fue responsable en su labor y que la muerte de la señora GUERRERO VARGAS, se debió a una imprudencia de ésta al cruzar la vía sin el debido cuidado para proteger su vida. - El Concepto Técnico N° 16001293-289 estableció: - ... "se analiza la hipótesis que se consigna al conductor "157" Distracción al momento de conducir, analizando las pruebas aportadas y la versión del conductor rendida ante interrogatorio de indiciado, observamos que no es posible esta hipótesis por lo que se tiene que determinar la causal distracción (...) ya que no encaja con la realidad de la causa investigada en vista de que se debe tener en cuenta que el conductor vaya hablando por celular, conversando con otra persona, escuchando audífonos y que no vaya pendiente de los movimientos que se presentan en la vía de personas, animales o cosas por las que si le sale un peatón de manera repentina que no le dé tiempo de reaccionar no es distracción, es un caso fortuito inesperado".*

*Ultimó que de lo expuesto se tiene que "con la decisión tomada por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, al concluir que, no existiendo responsabilidad penal, no nacería la responsabilidad civil y en consecuencia este proceso no tiene objeto, pues si no hay culpa del conductor EDULFO MAQUILON SALAS, no hay culpa de los demás demandados, esto es, de la empresa CONFORT EXPRERSS hoy CONFORT OPORTUNO y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, en solidaridad".*

En la misma audiencia de Instrucción y Juzgamiento, la juez de la causa concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, y posteriormente, el expediente fue remitido a este Tribunal.

### **1.5. Del trámite ante el ad quem**

Por reparto, el conocimiento del asunto le correspondió a la Magistrada sustanciadora, quien mediante auto del 25 de mayo de 2021 admitió el recurso de alzada en el mismo efecto en que fue concedido; en la misma providencia, atendiendo lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, se concedió a los recurrentes el término para sustentar el recurso por escrito, y se corrió traslado para ejercer el derecho de contradicción, oportunidad en la que los intervinientes se pronunciaron, a través de sus apoderados judiciales, ratificando y ampliando los argumentos ya esgrimidos en precedencia; por su

parte, el extremo demandante, no hizo uso de su derecho de réplica en esta instancia.

Agotado el trámite en esta instancia sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde previas las siguientes

## 2. CONSIDERACIONES

El recurso se resolverá siguiendo las directrices del Código General del Proceso, por ser la norma procesal en vigor cuando fue formulado éste, pues al tenor del artículo 624 del CGP "*(...) los recursos interpuestos (...), se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron (...)*".

### 2.1. Requisitos formales

En el sub examine se encuentran reunidos tanto los presupuestos procesales como los materiales a efectos de resolver adecuadamente los extremos litigiosos. Igualmente, se cumplen los presupuestos para el trámite de segunda instancia y para que esta Sala asuma la competencia funcional para proferir decisión definitiva.

De conformidad con los arts. 320 y 328 del CGP, la decisión de segunda instancia **queda delimitada únicamente a los reparos concretos formulados y debidamente sustentados por los apelantes**, reseñados en los numerales **1.4.1)** y **1.4.2)** de este proveído. De tal manera que en honor al principio de consonancia que guía las apelaciones y al imperativo mandato de la norma última citada, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, pues solo fue interpuesto por el extremo resistente. Ergo, lo que no es objeto de reparos al formular el recurso, no puede ser examinado por el superior, ni menos aún reformado ni revocado por virtud de la competencia restringida que la ley consagra para el ad quem.

### 2.2. De la pretensión Impugnaticia

En el sub lite, la pretensión impugnaticia propuesta por los apoderados de la parte demandada se circunscribe a la revocatoria total de la sentencia proferida en sede de primera instancia, por no existir la responsabilidad

concluida por el *A quo*, debido a que el nexo causal se vio desdibujado por un hecho extraño, concretamente la culpa exclusiva de la víctima.

### **2.3. Problema Jurídico**

Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad, la Sala deberá determinar si el juez de primera instancia incurrió en un error de hecho en la apreciación de las pruebas relacionadas con la posible concurrencia de un hecho extraño o culpa exclusiva de la víctima en el sub lite, determinante de la decisión adoptada, en caso positivo deberá revocarse la decisión primigenia y *contrario sensu*, de encontrarse debidamente justificada la argumentación de *A quo* procederá la confirmación, sin lugar a otras consideraciones adicionales, pues no puede perderse de vista que **los reparos concretos exteriorizados en primera instancia, sólo hicieron referencia a la posible ruptura del nexo causal.**

Para resolver el anterior cuestionamiento, se sintetizará la *ratio decidendi* de la sentencia apelada, las censuras expuestas por los recurrentes al fallo y se motivará la solución jurídica que en sede de segunda instancia proferirá esta Sala de Decisión.

### **2.4. Del análisis del caso concreto y del pronunciamiento frente a los reparos esbozados por los inconformes**

La *ratio decidendi* en la sentencia apelada consiste en que en el plenario quedó demostrado la causación de unos perjuicios a los suplicantes con ocasión del despliegue de una actividad peligrosa, en la cual, **al presumirse el elemento culpa**, no se demostró la causa extraña o culpa exclusiva de la víctima y, por ende, los demandados estaban llamados a responder solidariamente por los aludidos perjuicios en favor de los actores.

Así las cosas, la sentencia atacada accedió al reconocimiento de perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro) y morales, por considerarlos demostrados por los convocantes, los cuales tasó en \$104.781.816,33 los primeros y 700 SMLMV, los segundos (100 SMLMV para cada demandante).

En ese orden de ideas y con el fin de abordar tanto el problema jurídico planteado, como los reparos efectuados por los apelantes a la decisión de

primera instancia de una manera coherente y ordenada, esta Colegiatura analizará lo relativo al elemento culpa y nexos causal, pues ello se erige como el eje central de las disertaciones argumentativas de los togados sedicentes y de encontrarse que, en efecto, no se logró desvirtuar la presunción de culpa por estar en el marco de actividades peligrosas, imperioso resultaría la confirmación de la decisión objeto de alzada.

#### **2.4.1. De la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas.**

La responsabilidad civil se ha considerado en el campo jurídico como la obligación de asumir las consecuencias de determinado hecho o conducta y ha sido dividida en contractual y extracontractual. La primera surge cuando una persona causa un daño a otra con el incumplimiento de las obligaciones que emanan de un contrato; la segunda se ha considerado como la obligación de indemnizar las consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales de un hecho dañoso, sin que entre el causante del daño y el perjudicado exista vínculo contractual alguno. En nuestro ordenamiento Jurídico están legalmente reglamentadas en los artículos 1602 y 2356 del C.C, respectivamente. Por ello, cuando se pretende el cobro de perjuicios originados en el incumplimiento de contrato, debe iniciarse la acción civil contractual; y si los daños han sido ocasionados en hechos que en nada tienen que ver con la relación contractual previa, debe acudir a la acción de responsabilidad civil extracontractual.

En este caso en concreto se acudió a esta última, precisamente por no haber vínculo jurídico preexistente entre los actores y los llamados a resistir, debido a que la eventual responsabilidad que se reclama, surge de circunstancias accidentales, en las cuales resultaron afectados los pretenses, con ocasión del deceso de su consanguínea.

De los hechos planteados como fundamentos fácticos de las pretensiones, se sitúa esta Corporación frente a una responsabilidad civil extracontractual originada en el ejercicio de una actividad peligrosa consagrada en el artículo 2356 de la Codificación Civil que constituye la fuente positiva de la responsabilidad que surge por el ejercicio de esta clase de actividades.

Planteadas así las cosas y enmarcado como se encuentra el asunto en el campo de la responsabilidad civil extracontractual, resulta procedente acotar que cuando una persona ha ocasionado daño a otra con su conducta dolosa o culposa la ley le impone la obligación de resarcir los perjuicios ocasionados, postulado este en que se cimenta la responsabilidad civil extracontractual o aquilina.

Para que pueda imponerse la prestación indemnizatoria a un sujeto deben concurrir tres elementos:

1. Que se haya causado un daño, lesión o menoscabo ocasionado a una persona, bien sea a su patrimonio o en la esfera moral.
2. Que la conducta del agente que generó el daño sea dolosa (con la intención positiva de ocasionar daño) o culposa (cuando no se prevé lo previsible o se confía, imprudentemente, en evitar los riesgos de algo que fue previsto).
3. Que exista una relación de causalidad entre el daño y la conducta desplegada o nexos causal.

Y no basta con que el pretensor los alegue, puesto que detenta la carga de probarlos como lo exige el art. 167 del Estatuto adjetivo Civil; sin embargo, la carga probatoria puede ser modificada por medio de presunciones, atendiendo a que en determinados casos, como es el de las actividades peligrosas contempladas en el artículo 2356 del Código Civil, donde la ley supone la responsabilidad del sujeto agente relevando al demandante de probar la existencia de la culpa, a quien le basta demostrar los hechos constitutivos de la actividad peligrosa y el perjuicio ocasionado, e imponiendo al demandado deber de probar alguna causal eximente de responsabilidad.

De tal manera, procede advertir que en este evento se alteran las reglas generales que rigen la responsabilidad aquiliana, pues ciertas actividades potencializan la posibilidad de que se presenten daños, toda vez que revisten ciertos peligros y riesgos lo que implica un mayor grado de cuidado y pericia para el agente que las ejecuta, por ello el legislador establece una presunción de culpa en las que han sido denominadas "actividades peligrosas".

De tal suerte que el enunciado normativo consagrado en el pluricitado art. 2356 estructura la responsabilidad sobre un factor objetivo consagrando una

“presunción de responsabilidad” en la que es suficiente demostrar la existencia del perjuicio irrogado y el nexo causal entre el ejercicio de la actividad peligrosa y la ocurrencia del daño, prescindiendo del elemento “culpa”. No obstante, cabe resaltar que la norma en cita trae una presunción de culpa de orden legal, no de derecho, siendo desvirtuable mediante la demostración de hechos exonerantes de la misma, conocidos como causa extraña que explica la producción del daño por un fenómeno externo o por persona ajena a la actividad del agente.

Significa entonces que los presupuestos axiológicos para dar prosperidad a la pretensión indemnizatoria consagrada en el art 2356 de la codificación civil son el hecho dañoso, el daño y la relación de causalidad entre el hecho ilícito y el resultado dañoso, amen que no exista un eximente de responsabilidad. Es así como en reiterados pronunciamientos de nuestra Corte Suprema de Justicia se ha hecho referencia a tales elementos estructurales, pudiéndose glosar sentencia de octubre 25 de 1999 proferida dentro del proceso radicado 5012 con ponencia del Magistrado José Fernando Ramírez Gómez, en cuyo texto pertinente indica: *"Como se declaró la fuente positiva de esta teoría se localiza en el art 2356 del C. Civil, cuyo texto permite presumir la culpa en el autor del daño que a su vez genera la actividad peligrosa, sin que ello implique modificar la concepción subjetiva de la responsabilidad, pues aún dentro del ejercicio de la actividad peligrosa, esta se sigue conformando por los elementos que inicialmente se identificaron, pero con una variación en la carga probatoria, porque demostrado el ejercicio de la actividad peligrosa causante del daño, la culpa entra a presumirse en el victimario. "A la víctima le basta demostrar –ha dicho la Corte- los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido y será el demandado, quien debe comprobar que el accidente ocurrió por imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño o por fuerza mayor o caso fortuito, ya que el ejercicio de una actividad peligrosa, por su naturaleza lleva envuelto el de culpa en caso de accidente"*

Ahora bien, contrario al régimen de la culpa presunta, también se encuentra el régimen de la culpa probada consagrado en el artículo 2341 de la codificación civil, donde el factor de imputación es subjetivo y por ende la culpa no se presume, sino que debe demostrarse, señalando que una vez se establezca la culpa bien sea de manera presunta o probada con los demás

elementos estructurales de la responsabilidad, sustancialmente conlleva al mismo efecto de hacer responsable civilmente al agente.

Así las cosas, en el evento de no verificarse la ruptura del nexo causal en virtud de uno de los anteriores eventos de causa extraña, debe procederse a tasar los perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (morales y fisiológicos).

Cuando se trata de daños ocasionados por actividades peligrosas, doctrinaria y jurisprudencialmente se alude a la importancia de la calidad de guardianes de dicha actividad, entendidos estos como aquellas personas que tienen especiales deberes de dirección, uso, control y/o vigilancia de la cosa mediante la cual se desarrolla la actividad, quien se itera solo se exonera de responsabilidad demostrando causa extraña, por lo que para ello no basta la diligencia y cuidado.

Ahora bien, en relación con la causa extraña, cabe señalar que, en materia de responsabilidad civil, existen eventos que excluyen la imputabilidad jurídica o, mejor aún, conllevan a la ruptura del nexo de causalidad entre el hecho del agente y el daño producido, conocidos tales eventos como causa extraña y los que constituyen causales de exoneración de responsabilidad para quien aparece como presuntamente responsable del hecho dañoso. Es así, entonces, como quien sea llamado a resistir puede proponer las mismas como excepciones, encontrándose enmarcadas como causas extrañas, las siguientes: caso fortuito o fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero y culpa exclusiva de la víctima, siendo así como el extremo demandado invocó esta última.

#### **2.4.2) Del pronunciamiento sobre los reparos atinentes al elemento culpa y rompimiento del nexo causal**

En lo concerniente al referido tópico, se advierte que el iudex encontró que en el presente asunto la parte demandada no logró desvirtuar la presunción de culpa que es inherente al despliegue de una actividad peligrosa, razón por la cual estaba obligado a resarcir los perjuicios reclamados por el extremo suplicante, situación que se torna en el eje central del disenso de la parte demandada, la que se dolió de que no se hubiese declarado la culpa exclusiva de la víctima, tópico este que, se itera, constituye el único aspecto sobre el

que versaron los motivos de inconformidad de los togados recurrentes. Veamos:

Primigeniamente es preciso indicar que para que se configure una responsabilidad civil extracontractual y, consecuentemente, se atribuya un deber resarcitorio en cabeza de alguien, imperioso resulta que dentro de la situación factual que se ilustra y en virtud de la cual se deprecia la aplicación de la justicia correctiva, se demuestren unos presupuestos, mismos que según se desprende de la ley y de las reflexiones que de esta figura jurídica ha efectuado la jurisprudencia son: i) daño ii) culpa y iii) nexo de causalidad.

En el presente asunto, conforme se indicó desde el albor de los considerandos, la apelación debe circunscribirse a los motivos de inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, no siendo permitido a esta Corporación abordar asuntos que no fueron contemplados por los sedicentes en sus recursos, tal y como lo enseña el artículo 328 del CGP, pues dichos tópicos al no haber sido recurridos, se entienden que cobraron ejecutoria e hicieron tránsito a cosa juzgada; es así como el análisis del A quo, frente a la demostración del hecho, el daño irrogado a los accionantes y el nexo de causalidad NO fue objeto de apelación, razón por la cual el análisis probatorio que continuación se abordará, no atenderá a dichas situaciones, pues las mismas ya se encuentran debidamente probadas en el sub lite, esto es, tanto la ocurrencia del hecho, como el daño y el nexo causal, fueron asuntos que cursaron sin reparos alguno por parte de los extremos litigiosos, debiéndonos centrar únicamente en el examen del rompimiento del nexo causal invocado por los llamados a resistir, pues no puede perderse de vista que el elemento culpa goza de presunción legal y por ende no debe ser demostrado por los demandantes, pues el asunto gravita sobre el despliegue de actividades peligrosas, como lo es la conducción e vehículos automotores.

Para efectos de lo anterior, esta Colegiatura encuentra necesario hacer alusión a los medios probatorios oportunamente allegados al plenario, a efectos de tener un mejor panorama de los hechos y su correspondiente verificación por parte de quien correspondía hacerlo y abordar adecuadamente el asunto problemático.

#### **2.4.2.1) De los medios probatorios**

En el presente asunto se evidencian como probanzas, referidas a la ocurrencia del hecho y el posible rompimiento del nexo de causalidad, las que a continuación se relacionan:

#### **2.4.2.1.1) Documental:**

**2.4.2.1.1.1) Inspección técnica a cadáver –FPJ-10:** de fecha 12 de agosto de 2013, realizado al cuerpo de la señora María Antonia Guerrero Vargas, en el Hospital Francisco Valderrama de Turbo (Antioquia), en el que en el aparte III se avizora lo siguiente:

*"Siendo las 10:00 horas somos avisados de la ocurrencia de un accidente de tránsito donde un vehículo atropelló una señora, la camioneta emprendió la huida del lugar de los hechos y se presentó en la estación de policía de Currulao; la señora es traída a la fuerza por los familiares del lugar de los hechos a la sala de urgencias del hospital Francisco Valderrama. Al llegar el personal del laboratorio encontramos a la señora acostada en una camilla tapada con una sábana, se realizan tomas fotográficas".*

Posteriormente en el aparte V, se evidencia: *"posible fecha y hora de muerte: 12-08-2013, 09:50. – Cómo la determina: versión primer respondiente. – Hipótesis de manera de muerte: Atropello accidente de tránsito. – Hipótesis de causa de la muerte: Por establecer".*

Luego en el numeral 7. Observaciones, se plasmó: *"El cuerpo es traído a la fuerza al hospital por los familiares".*

**2.4.2.1.1.2) Informe policial de accidente de tránsito:** con número 20130004, de fecha 12-08-2013 y hora de ocurrencia 09:30, hora de levantamiento 10:30 A.m., mismo que en esencia refleja la ocurrencia de un atropellamiento, en zona rural vía Turbo – Chigorodó km3+050, vía recta, plana, de una calzada, con berma, doble sentido y asfaltada, y se identifica plenamente al conductor del vehículo tipo camioneta de servicio público de placas TMU-737, señor Edulfo Maquilon Salas, así como el propietario y la empresa afiladora de dicho rodante. Además, se levantó el croquis correspondiente, donde no se observa el vehículo, ni el cuerpo de la señora Guerrero Vargas, únicamente se determinó la presencia de un lago hemático,

correspondiente a la occisa y se indicó la posible trayectoria del automotor y del peatón.

Como "causas probables" del siniestro vial, en dicho informe policial se señalaron las siguientes:

- a) para el vehículo: Cod. Causa: 157 – Distracción en el momento de conducir.
- b) para el peatón: Cod. Causa: 404 – Peatón cruza sin observar.

#### **2.4.2.1.1.3) Concepto técnico contravencional de tránsito N° 16001293-289:**

Este medio confirmatorio fue emitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Turbo (Antioquia), el 28 de noviembre de 2016, mismo que es del siguiente tenor en su parte considerativa:

*"Valoración De Las Pruebas: El informe Policial de Accidente de Tránsito fue diseñado por el Ministerio de Transporte con el objeto de registrar la información técnica y legal indispensable, para que mediante su análisis y el que se desprenda de su investigación posterior, los organismos de tránsito y el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Transporte precisen de la accidentalidad, estableciendo así los correctivos que permitan reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad tanto en las zonas urbanas como en el área rural. Además, para que las autoridades judiciales o administrativas posean pruebas para determinar las responsabilidades de carácter Civil, Penal o Contravencional.*

*Constituye entonces el informe de accidente una prueba documental, prioritaria, que sirve como fuente, para la posible reconstrucción y responsabilidad en un accidente de tránsito de algunas de las partes involucradas; por lo tanto, se debe indicar la fecha de ocurrencia del accidente, hora del levantamiento, dirección exacta de donde ocurrió, característica y estado de la vía, tipo de señalización existente, iluminación artificial y visibilidad, los datos de los conductores, vehículos y propietario, estado psicossomático de los conductores, se debe indicar el lugar de impacto de los vehículos, los datos de las víctimas incluido los conductores, testigos, hipótesis de causas y además el respectivo croquis donde debe mostrar sentido de circulación vial, sentido de circulación de los vehículos, huella de*

*frenada, posición final de los vehículos, puntos de fijación distancia entre vehículos, distancia del borde de la vía y de la línea central si existe, se debe relacionar las lesiones de las víctimas y daños del vehículo.*

*Se tienen como pruebas, el informe de accidente de tránsito, el croquis del mismo, y demás documentos anexos al expediente.*

*El boceto del accidente indica que es un ATROPELLO entre un vehículo y un PEATON, que ocurrió en el área rural, en un tramo de vía, donde se caracteriza por ser una vía recta, plana, con berma, una calzada, dos carriles, material asfalto, buena con iluminación artificial buena, línea central, con línea de borde.*

*Si miramos las pruebas recaudadas en este incidente tales como: El informe de Accidente, la hipótesis N° 409 del Manual de accidente de tránsito, que hace referencia a (cruzar sin observar- Res: 112 del 06-12-12). Imputada por el agente de policía de tránsito al Peatón (única víctima), MARIA ANTONIA GUERRERO VARGAS, e igualmente se analiza la hipótesis que se le consigna al conductor "157" Distracción al momento de conducir, analizando las pruebas aportadas y las versiones del conductor, en su versión rendida ante interrogatorio de indiciado, observamos que no es posible esta hipótesis por lo que se tiene que determinar la causal Distracción, en vista que en Colombia la ley estipula como infracción de tránsito "Usar sistemas móviles de comunicación o teléfonos instalados en los vehículos al momento de conducir, exceptuando si éstos son utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres", ya que no encaja con la realidad de la causa investigada en vista que se debe tener en cuenta que el conductor vaya hablando por celular, conversando con otra persona, escuchando audífonos y que no vaya pendiente de los movimientos que se presentan en la vía de personas, animales o cosas, por lo que si le sale un peatón de manera repentina que no le dé tiempo de reaccionar, no es distracción, es un caso fortuito inesperado. Revisado el expediente del informe sobre el accidente, esta secretaría de tránsito municipal a través de la Inspección de Transito, valorando las pocas pruebas pertinentes al caso que nos ocupa, se determinó que el adulto mayor y única víctima de este lamentable accidente, cruzó la vía sin el debido cuidado para proteger su vida e integridad física. Por lo tanto,*

*esta Inspección de Tránsito se abstiene de responsabilizar al conductor N° 01 implicado en este accidente”.*

#### **2.4.2.1.1.4) Copia de la actuación penal, remitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo.**

En tal probanza, además de las actuaciones relacionadas en precedencia, se observa que la Fiscalía General de la Nación solicitó la preclusión de la investigación por: “1. Causal 4 “Atipicidad del hecho investigado” y “2. Causal 6 “imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia”; pedimentos que fueron aceptados por la célula judicial referida de la especialidad penal, mediante providencia datada 09 de agosto de 2017.

Las anteriores probanzas documentales revisten pleno mérito probatorio, al tratarse de documentos públicos que reúnen los requisitos del artículo 244 del CGP y gozan de presunción de autenticidad, por cuya razón, esta Sala se atenderá al contenido de los mismos y extractará de ellos las situaciones que resulten relevantes para resolver el asunto problemático sometido al estudio de la judicatura; debiéndose decir desde ahora, que dichos medios confirmatorios no evidencian en sí mismos la forma (tiempo, modo y lugar) en que acaeció el accidente de tránsito objeto de la litis, lo cual se erige en el eje central de esta providencia.

De otro lado, advierte esta Colegiatura que se deben tener en cuenta los escritos referidos a la demanda y a las contestaciones, que son precisamente los que delimitan las pretensiones y la oposición a las mismas, sirviendo de derrotero para el pronunciamiento del fallador, quien en su laborío decisorio frente a la pretensión de responsabilidad civil extracontractual debe cotejar lo pedido en el libelo incoativo con las pruebas obrantes en el plenario, a fin de dilucidar entre otros aspectos, el elemento culpa o la estructuración de la causa extraña o culpa exclusiva de la víctima.

#### **2.4.2.1.2) Del interrogatorio de parte del señor Edulfo Maquilon Salas**

Esta pesquisa es la única prueba oral obrante en el plenario y fue practicada en la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, quien, en esencia, expuso

que se encontraba en Turbo para el día del accidente y salió hacia Currulao, en el carro que era de un sobrino suyo, para hacer unas diligencias en dicho corregimiento *"cuando adelantico de la estación de gasolina, de pronto se me atravesó alguien, no hubo forma de esquivar y me llevé a la persona, se atravesó como si algo le hubiera pasado, la hubiera picado, corriendo de un lado a otro de la vía; de ahí me bajé miré y le tomé el pulso, porque tengo conocimiento acerca de eso, y vi que la señora estaba muerta y no hubo más nada que hacer, me puse la mano en la cabeza y aquí a la voluntad del señor, entonces dije, me voy a presentar en la estación de Currulao por mi seguridad y así fueron los hechos señorita"*.

Adujo que se presentó en la Estación de policía de Currulao, inmediatamente después de que ocurrió el accidente y lo recibió el comandante y le explicó los hechos, estaba muy nervioso. Dijo que nunca habló con los familiares de la víctima pues, en sus palabras *"no los conocía y por evitar problemas de orden, de seguridad, de mi seguridad, no tuve contacto con ellos"*.

Volviendo sobre el momento del accidente, el absolvente puso de manifiesto que no sabe qué le pasó a la señora Guerrero Vargas, *"que salió de pronto corriendo de un lado para otro, de la derecha hacia la izquierda y el impulso le hizo regresar nuevamente y ahí fue cuando yo la cogí a ella (...) como si algo le picó, no sé qué le pasaría que salió así, como no sé"*.

También refirió que impactó a la señora a la altura de la cadera de ella, centro del cuerpo, que no observó que le hubiera golpeado en la cabeza, que ello pudo ser al momento de caer al suelo.

Al responder los interrogantes del apoderado del extremo activo, el interrogado explicó que el temor que tuvo en ese momento por su seguridad, obedeció a que cuando iba para Currulao alguien le dijo que la víctima tenía familiares muy peligrosos y por eso decidió presentarse ante la autoridad policial.

Aseguró que no llamó a la policía avisándole que había matado a una persona en el lugar, debido a que no contaba con celular y que es falso que lo hubieran detenido en la estación de policía, pues él hizo presencia allí de forma voluntaria.

Frente a la pregunta: ¿a qué distancia logró usted percibir a la señora cuando ella transitaba por la vía? Respondió: *"a una distancia más o menos de unos de 10 a 15 metros"*, y aseguró que intentó frenar *"pero como ella se atravesó de un lado para otro, ahí fue cuando yo la cogí, cuando se atravesó"*.

También dijo recordar que luego del impacto, la víctima mortal quedó por fuera de la vía, cerca de la línea blanca de dicho carreteable y que él no le brindó los primeros auxilios porque se asustó y no sabía qué hacer en el momento y porque había verificado que estaba muerta y *"ahí no había nada que hacer"*.

Al valorar tal interrogatorio de parte, este Tribunal resalta que del mismo se desprende prueba de confesión, pero circunscrita a la ocurrencia del hecho y la causación del daño e incluso el nexo de causalidad, pues el ciudadano Maquilon Salas, aceptó ser quien conducía el vehículo automotor y que con tal automotor impactó a la señora Guerrero Vargas, ocasionándole la muerte en ese instante; empero, del interrogatorio no puede extraerse afirmación alguna que le sea adversa respecto de la posibilidad de evitar el siniestro, razón por la cual sus dichos, en este sentido, deben ser valorados conforme a las reglas de la sana crítica, tal como lo prevé el inciso final del artículo 191 CGP, advirtiendo en todo caso, que la narración fáctica de que da cuenta el deponente en la cual asevera que la víctima se atravesó intempestivamente y no pudo maniobrar para evitar el accidente, es un asunto cuya prueba le incumbe a la parte demandada por medios diferentes a su propia declaración, puesto que de nuestro estatuto procesal civil claramente se desprende que a nadie le está permitido fabricar su propia prueba y, por tal razón, los dichos de las partes procesales no pueden ser tenidos como demostrativos de las situaciones de hecho en que ellos fundaron respectivamente sus pretensiones y su defensa, acotando en este sentido que, al tenor de la norma citada, el interrogatorio de parte únicamente puede conllevar a la prueba de confesión respecto de hechos que produzcan consecuencias jurídica adversas al confesante, pero NO a tener como probados los hechos que le favorezcan, los cuales, como ya se mencionó, deben provenir de los restantes medios probatorios.

De tal manera que al extremo pasivo le incumbe acreditar la efectiva ocurrencia de la culpa exclusiva de la víctima alegada como causa extraña y

que se invocó como medio defensivo, carga esta que implica allegar los medios de prueba que tiendan a demostrar los presupuestos de la resistencia por él incoada, pues *contrario sensu* permanecerá incólume la presunción de culpa propia del despliegue de actividades peligrosas, la cual gravita únicamente sobre el conductor de vehículo tipo camioneta y no sobre el peatón, tornando ello en improcedentes el recursos de alzada.

En el anterior contexto, a esta altura de la providencia, resulta procedente que se adentre esta Sala a analizar la restante prueba obrante en el dossier y que se torna relevante para desatar la presente instancia.

Sobre el particular, resulta pertinente puntualizar que el plenario carece de prueba testimonial, pues ninguno de los extremos litigiosos logró la comparecencia de quienes en principio habían indicado para tal fin y, en general, lo que brotó en el proceso es que la única persona que declaró sobre la manera en que aconteció el accidente fue el accionado Edulfo Maquilon Salas, quien era el conductor del vehículo que le ocasionó la muerte a la señora María Antonia y ostenta la calidad de codemandado, cuya absolución de parte, como atrás se analizó, no constituye un medio idóneo desde el punto de vista probatorio para demostrar el eximente de responsabilidad que se persigue por los resistentes, puesto que a riesgo de fatigar, se repite, acorde a la jurisprudencia *"una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones (...)"*, de donde refulge potísimo que a nadie le es lícito fabricar su propia prueba, por lo que el análisis probatorio que habrá de tenerse en cuenta por este Tribunal queda determinado por las otras probanzas referidas en precedencia y las cuales se procede a examinar.

Así las cosas, partiendo de los medios probatorios legalmente arrimados al proceso y que acaba de trasuntarse de cara al estudio del problema jurídico planteado, es preciso centrarnos en que el análisis de los mismos gravitará solamente sobre la posible configuración de la culpa exclusiva de la víctima, que fue lo alegado por los convocados para eximirse de su deber resarcitorio, pues es este el centro de discrepancia de los sedicentes.

Pues bien, el *iudex* en su decisión dejó por sentado que *in casu* no existían elementos probatorios suficientes para predicar la exoneración de la parte pasiva y condenó a esta última al pago de unos perjuicios materiales y morales

en favor de los actores, dado que, en su criterio, no se estableció adecuadamente que en realidad la víctima mortal se haya comportado de forma tal que el accidente ocurrido se hubiere tornado en una situación imprevisible e irresistible para el conductor del vehículo, rompiendo así el nexo de causalidad en el sub lite, decisión que el juez adoptó con apego a los escasos medios probatorios que dieron cuenta de los hechos y con un adecuado análisis de los mismos para arribar a su conclusión condenatoria.

Sobre este particular y conforme al caudal probatorio puede vislumbrarse que, contrario a lo aseverado por el polo pasivo en sus argumentaciones, el informe policial de accidentes de tránsito, no sólo dio cuenta de que la posible hipótesis de accidente correspondió a una imprudencia del peatón al cruzar la vía sin observar, sino que en el mismo informe se plasmó que también podría obedecer a la distracción del señor Maquilon Salas, al momento de conducir, sin que los funcionarios públicos que atendieron las diligencias, hayan aseverado categóricamente cuál de dichas presunciones se acercaba más a la realidad, pues se debe tener presente que los policiales acudieron al lugar de los hechos una hora después del funesto suceso y en el sitio no se encontró evidencias físicas o elementos materiales probatorios que permitieran una adecuada reconstrucción de los hechos, a más que la víctima y el vehículo con el que se ocasionó el atropellamiento ya no se encontraban en el lugar de ocurrencia del siniestro y como si lo anterior no fuera suficiente, llama la atención de este Tribunal que no se recolectó versión alguna de un tercero que haya presenciado el siniestro vial.

De tal forma que las anotaciones del policial referidas a las posibles hipótesis del accidente, obedecieron exclusivamente al deber que les incumbe a dichos funcionarios públicos de diligenciar totalmente el formato establecido para este tipo de asuntos, **con fines exclusivamente estadísticos**, sin que tengan la fuerza vinculante que trata de enrostrarle la parte aquí demandada, fuerza esta que tendría una decisión judicial en la que se haya debatido de manera amplia y acorde al debido proceso las pruebas tendientes a corroborar o desmentir las posibles hipótesis expuestas en los informes de accidentes de tránsito, con los diferentes medios probatorios que se obtengan al interior de un litigio.

En este sentido el "Manual para el diligenciamiento del formato del informe policial de accidentes de tránsito adoptado según resolución 004040 del 28

de diciembre de 2004 modificada por la resolución 1814 del 13 de julio de 2005", establece que las causas probables establecidas en dicho informe "se refiere a las hipótesis, circunstancias objetivas relevantes o actuaciones, que posiblemente dieron origen al accidente, se debe registrar obligatoriamente al menos una causa. Para el efecto se incluye en el anexo No. 4 listado clasificado de posibles circunstancias de los accidentes de tránsito, con su respectivo código, nombre y descripción explicativa. Una vez levantado el accidente y hechas las indagaciones preliminares, usted debe estar en condiciones de determinar por lo menos una HIPÓTESIS. - No diligencie la casilla asignada como número vehículo, teniendo en cuenta que las causas no son exclusivamente atribuibles a los automotores, estas pueden ser atribuibles a la vía, a la víctima, al conductor o al vehículo, registre solo el código de la hipótesis en la casilla correspondiente según lo verificado por usted. - La versión del conductor no se deberá registrar acorde con las disposiciones legales vigentes. - NOTA: la causa descrita por la autoridad de tránsito no corresponde a un juicio de responsabilidad en materia penal. **La importancia de registrar la causa, está dada con el fin de determinar estadísticamente cual es el factor de mayor incidencia en los accidentes, realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y todas aquellas acciones que permitan disminuir los accidentes de tránsito y/o su impacto a nivel nacional**". (Subrayas y negrillas fuera del texto con intención del Tribunal)

Puntualizado lo anterior, procede indicar que, contrario a lo afirmado por los recurrentes, del informe de accidente de tránsito no se puede extraer fehacientemente que lo ocurrido el 12 de agosto de 2013 haya sido por una culpa exclusiva de la víctima, pues de dicha actuación oficial, no se extrae, ni por asomo, una situación de tal envergadura, máxime si se tiene en cuenta la ausencia total de otros medios probatorios al momento del diligenciamiento del formato por los agentes de la policía, quienes se limitaron a plasmar lo encontrado y cumplir con su deber de plasmar las posibles causas, que se insiste, a riesgo de fatigar, no son vinculantes desde el punto de vista probatorio, a más que las dos hipótesis plasmadas en dicho informe de accidente resultan contradictorias entre sí, lo que denota aún más la imposibilidad que tuvieron los policiales al momento de su diligencia de establecer fehacientemente las posibles causas del siniestro.

De otro lado, al hacer referencia al concepto técnico contravencional de tránsito, suscrito por la Inspectoría de Tránsito y Transporte de Turbo (Antioquia), el día 28 de noviembre de 2016, resulta pertinente señalar que aparte que dicho documento, tampoco resulta vinculante en el proceso jurisdiccional para efectos de endilgar responsabilidad civil en alguien o exonerarlo de la misma, pues dicho concepto es emitido con el fin de establecer la posible vulneración de las normas de tránsito por los diferentes actores viales, en unas situaciones concretas y no para analizar el elemento culpa o situaciones como el nexo causal entre el hecho y el daño, pues ello le es ajeno, se tiene que esta Corporación comparte los argumentos del A quo en cuanto razonó que no se entiende como la Inspectoría de Tránsito competente acogió la hipótesis que atribuye la ocurrencia del siniestro a la víctima, aduciendo como causa la falta de cuidado al cruzar la vía, cuando para ello sólo contaba con el informe de accidente de tránsito que acaba de mencionarse y es potísimo que, en el mismo, no hay total certeza de tal situación ante la falta de evidencia física o elementos materiales probatorios que corroboraran dicha tesis o una adecuada reconstrucción de los hechos, situación de la que incluso se dolió la misma inspectora en su concepto cuando aludió a la precariedad de la prueba respecto del hecho y básicamente respaldó su decisión en la versión del propio conductor del rodante, situación que no resulta admisible al interior de la presente causa procesal como viene de trasuntarse.

De tal guisa, el concepto técnico referido resulta fácilmente descartable para los fines propios del presente proceso, pues sus resultados no derivan de un acervo probatorio conducente y pertinente que le sirviera de sustento, a más que la argumentación aducida en el mismo no es coherente y razonable, amén que no dio cuenta alguna del por qué se adoptó la hipótesis consistente en que la peatona cruzó la vía sin el debido cuidado y menos aún dio las razones para descartar la que le era atribuible al conductor del rodante.

En el contexto que viene de trasegarse, se advierte que los medios probatorios analizados no cuentan con la virtualidad de romper el nexo de causalidad en el sub lite, estando incólume así la presunción de culpa propia de asuntos como el que nos ocupa, razón por la cual se procederá a valorar la última prueba referida por los sedicentes atinente a la actuación en la especialidad penal que concluyó con la preclusión de la investigación en favor del señor

Maquilon Salas, que terminó siendo acogida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo.

Sobre el particular la parte demandada centró su disenso en que al haberse decretado la preclusión de la investigación penal en favor del codemandado Edulfo Maquilon Salas por los hechos acaecidos el 12 de agosto de 2013 y haberse señalado por el juez penal en dichas actuaciones que tal decisión connotaba cosa juzgada, no puede por ende endilgarse responsabilidad a los accionados en el proceso civil, pues la responsabilidad del conductor ya fue analizada por la jurisdicción, lo que en concepto de los recurrentes, rompe el nexo causal y torna imprósperas las pretensiones del libelo genitor.

Ante tal planteamiento se hace necesario abordar el tópico correspondiente a la cosa juzgada penal absolutoria. Veamos:

### **2.4.3) Del pronunciamiento sobre la Cosa Juzgada penal absolutoria y sus límites normativos y jurisprudenciales**

Antes que todo, cabe acotar que la cosa juzgada es una institución de índole jurídico-procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

Ahora bien, en relación con el fenómeno de la cosa juzgada penal absolutoria hay unos límites establecidos en la ley y en la jurisprudencia. De tal manera el Código de Procedimiento Penal adoptado mediante la Ley 906 de 2004 en su artículo 80 establece que *"La extinción de la acción penal producirá efectos de cosa juzgada. Sin embargo, no se extenderá a la acción civil derivada del injusto ni a la acción de extinción de dominio"* (norma declarada exequible mediante sentencia C 591 de 2005).

En relación a la referida norma, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la absolución penal se aplica plenamente en lo punitivo; empero ello no es vinculante para el juez civil, por cuanto éste debe analizar el contenido de la decisión penal, en aras de establecer si lo allí

decidido significa la ruptura del nexo causal de la responsabilidad, vale decir, si produce efectos de cosa juzgada para el reclamo de perjuicios por la vía civil.

En tal sentido, procede resaltar que la simple existencia material de una providencia absolutoria en el ámbito penal no es suficiente para declarar la cosa juzgada, dado que no se trata simplemente de transponer aquella decisión deliberadamente al procedimiento civil y es así como ha sido reiterativa la jurisprudencia al precisar que la fuerza de cosa juzgada que se reconoce a ciertos pronunciamientos de los jueces penales, sobre el proceso civil indemnizatorio, no surge de la simple aplicación de los principios que gobiernan el instituto de la cosa juzgada en materia civil, pues las diferencias que caracterizan la actividad jurisdiccional en uno y otro proceso determinadas fundamentalmente por el bien jurídicamente tutelado, descartan la coincidencia de los elementos procesales, en los cuales subyace el instituto mencionado, toda vez que en materia penal el bien tutelado es el orden público y la protección a la comunidad en general, mientras que en materia civil lo que se pretende es la reparación del daño y sus consecuentes perjuicios.

Así las cosas, se hace imperioso establecer hasta donde resulta vinculante la evaluación que el funcionario penal haya realizado sobre causas extrañas, como lo es el caso de la culpa exclusiva de la víctima, pues como lo ha dicho nuestra Corte Suprema de Justicia, tal circunstancia no obsta para que los jueces civiles analicen la forma como el operador penal llegó a una determinada conclusión, pues el juez civil tiene el deber de estudiar con detenimiento el pronunciamiento penal, a fin de determinar si el mismo fue analítico y puntual en torno a la causa extraña, por lo que se hace necesario abordar el estudio de las diversas situaciones o razones que se le plantean al cognoscente civil y que son derivaciones de la causa de la pretensión, pues se hace imperioso que de la decisión penal *"brote inequívocamente que la solución descansa en una cualquiera de las causas ya descritas"*.

Sobre el particular, en la sentencia del 21 de junio de 2005 con ponencia del Magistrado Manuel Isidro Ardila Velásquez, expediente 1998-00020-01, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia puntualizó que para que opere la

cosa juzgada penal, el pronunciamiento de éste debe ser analítico y puntual en relación con la causa extraña y en tal sentido indicó:

*"No se trata de que el juez civil pueda suplantar al penal en tales eventos, sino que algunas veces por la falta de puntualización en dicha fenomenología, es muy corriente que se utilicen términos o frases que involuntariamente terminan nombrándose como causa extraña, cuando el juzgador simplemente quiere expresar ausencia de culpa en el procesado, que no es la misma cosa, o que a la víctima no se halle totalmente exenta de reproche y acabe el juzgador empleando nomenclaturas que por el uso corriente vienen a la boca sin quererse, y acabe por ese sendero diciendo sin mayor atención y cuidado culpa exclusiva, traicionando su pensamiento que es el de culpa compartida. Y es lo que se antoja que aquí ocurrió. Pues qué otra cosa, si no esa, traduce que el propio investigador penal reconozca que hay contradicciones entre el procesado y los testigos en temas tan relevantes como el estado de la vía, del tiempo, la iluminación, las señales de alarma por el estacionamiento en la vía. Y así y todo tome partido, sin más, esto es, sin un juicio alargado y profundo como lo requiere el determinar una causa extraña, para ver la razón de un lado y no del otro. Eso revela por sí mismo que su intención no era tanto escudriñar la causa extraña como la de no hallar culpa en el procesado; sólo que al momento de calificar el fenómeno acudió a las socorridas expresiones de las que hace un momento hizo cuenta la Corte. ¿Cómo resolvió la duda que surgía de la contradicción? No con el método racional de la sana crítica de las pruebas, sino con mero criterio de autoridad.*

*Siendo de resaltar, conforme a los lineamientos que preceden, que uno de los casos en que la acción civil se acalla por la decisión penal absolutoria, es el que surge con la declaración de que el sindicato no cometió el hecho causante del perjuicio; situación en la que, como lo tiene definido la jurisprudencia, quedan comprendidos los acontecimientos que dependen de lo que se ha denominado una 'causa extraña', vale decir, aquellos en que, cual sucede con el caso fortuito o la fuerza mayor, entre el hecho y el daño se ha roto el nexo causal, indispensable para la configuración de la responsabilidad.*

*Y, precisamente, así lo recalcó esta Corporación al señalar que, 'evidentemente llegarse a la absolución porque se estima que medió el caso fortuito o la fuerza mayor, o el hecho de un tercero o la culpa de la víctima, es tanto como asegurar que el hecho generador de la responsabilidad no lo cometió éste'" (casación civil 12 de octubre de 1999, expediente 5253 – citada en la de 24 de noviembre de 2000, expediente 5365).*

*En consecuencia, "para que el supradicho alcance normativo sea de recibo, requiérese que de la decisión penal brote inequívocamente que la solución descansa en una cualquiera de las causas ya descritas, porque es natural pensar que la preceptiva en cita, atendidos sus peculiares efectos, rechaza su aplicación en aquellos eventos en que, como ocurre a menudo, el pronunciamiento penal se ofrece oscuro, ambiguo y hasta contradictorio. No pueden olvidarse, a este propósito, los rasgos prominentes que orientan tan delicado problema, empezando por tener siempre presente que la autoridad de la cosa juzgada penal absolutoria sobre lo civil, no se presenta frente a una decisión cualquiera, pues es forzoso que, con arreglo a un principio admitido por todos, el pronunciamiento penal, a más de necesario, sea cierto, aspecto este último sobre el que aquí se está llamando la atención con el objeto de indicar que tal connotación exige que ese pronunciamiento no puede estar afectado de dubitación o confusión alguna".*

*Lo que de suyo pone de presente que, si en algo ha de hacerse énfasis, es en "el celo con que el juez civil se aplicará a verificar una cualquiera de tales causas (hace referencia a las previstas en el precepto 55), fijando su atención especialmente en el aspecto intrínseco del pronunciamiento penal, antes que en nomenclaturas que fácilmente lo puedan distorsionar. En esto quiere ser insistente la Corte: si la decisión penal no es lo suficientemente puntual al respecto, la norma comentada rehusa su aplicación" (casación civil 24 de noviembre de 2000, expediente 5365).*

Aplicados los anteriores criterios legales y jurisprudenciales al sub examine, encuentra este Tribunal que el pronunciamiento del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo no tiene la fuerza suficiente para impedir que el presente asunto se ausculte desde el ámbito civil, pues la ratio decidendi de la providencia de preclusión se fundó básicamente en la falta de certeza sobre la verdadera causa del accidente y en la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia del hasta ese entonces indiciado, pues nótese que ni siquiera hubo lugar a imputación y menos, aún, a una acusación formal que diera inicio a la etapa del juicio oral, donde el asunto propio de la responsabilidad del ciudadano se haya analizado y rebatido con el adecuado sustento probatorio inherente a esta etapa procesal. Fue así como en este caso la preclusión en favor del ciudadano Edulfo Maquilon Salas se soportó en el principio de favorabilidad *in dubio pro reo*; análisis este que no configura la causa extraña (caso fortuito o fuerza mayor, hecho de un tercero y hecho o

culpa exclusiva de la víctima), esto es, acontecimientos que eliminan el vínculo o nexo de causalidad y, por consiguiente, cualquier responsabilidad desde el ámbito civil.

En tal estado de cosas, desde ahora advierte este Tribunal que la decisión del juez penal en lo que concierne al actuar del inculpatado no resulta vinculante para el Juez Civil de cara a la responsabilidad civil, puesto que faltó auscultar con mayor recelo y severidad el tópico concerniente al comportamiento culposo o no del victimario, a fin de asegurar así la unidad y coherencia de la jurisdicción.

En ese orden de ideas, como lo decidido por el operador judicial en lo penal no puede emerger de manera razonable el fenómeno de la cosa juzgada, la que solo se puso en vilo por el extremo pasivo al interponer el recurso de apelación contra la sentencia, queda de tal manera resuelto este último aspecto de los recursos de alzada, señalándose igualmente su improsperidad.

Ergo, en el sub júdice fulgura diamantinamente la presunción de culpa en cabeza del conductor del vehículo, señor Maquilon Salas, por estar en despliegue de una actividad catalogada como peligrosa, la que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2356 del C.C. permanece intacta, pues la parte resistente no logró demostrar fehacientemente el rompimiento del nexo de causalidad en la forma en que lo pretensionó con sus medios defensivos, situación que sin duda deja activos todos y cada uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual y por ende la obligación resarcitoria en cabeza de los aquí llamados a resistir.

#### **2.4.4) Del argumento expuesto en la segunda instancia atinente a la tasación del daño.**

Sobre el particular, procede por esta Corporación hacer referencia a lo indicado por la apoderada judicial de la aseguradora vinculada en la sustentación del recurso de alzada en la presente instancia, cuando en su parte final adujo que *"la tasación de los perjuicios hecha por el Despacho, se hace sobre el salario pleno, tal como se ve en el audio, desconociendo el concepto del Consejo de Estado, que establece que del salario devengado por la víctima, la mitad -al menos- se invertiría en sus gastos personales. - En*

*consecuencia, no todo el dinero devengado por la señora GUERRERO VARGAS, era invertido en los demandantes, pues de este deben sacarse los gastos personales antes de tasarse los aportes a su familia<sup>1</sup>*” respecto de lo cual tempranamente se advierte por el Tribunal que tal asunto no puede ser objeto de análisis por este Ad quem, en razón a que dicho tópicó no hizo parte de los reparos concretos que se exteriorizaron ante el juez primigenio.

Al respecto, dable es memorar que de conformidad con el artículo 328 del CGP, la competencia de esta Corporación para resolver la alzada se circunscribe a los reparos expuestos por el apelante desde la primera instancia, que debe desarrollar ante el ad quem, acotando que tales reproches no son otros que los exteriorizados ante el iudex al momento de interponer el recurso, esto es, de presentar los reparos concretos frente a la decisión, conforme lo indica el artículo el numeral 3º, inciso 2º del artículo 322 ibídem, siendo claro que conforme a la misma normativa, la sustentación en segunda instancia deberá versar sobre dichos reparos concretos, por lo que le está vedado al Ad quem analizar en sede de segunda instancia asuntos que no hayan sido objeto de recurso, puesto que tal situación va en franca contravía del derecho de defensa que le asiste al no recurrente, al ser sorprendido con asuntos que no hayan sido ventilados ante el *A quo* por quien incoó la alzada, argumentos más que suficientes para indicar que acorde a la competencia restrictiva del superior consagrada en los artículos 320 y 328 del CGP, tal aspecto puntual no puede ser analizado por esta Sala de Decisión, puesto que, se repite, no fue un reparo concreto frente a la sentencia de primera instancia y, por ende, la sustentación no podía contener ese novísimo asunto.

Corolario de lo anterior, atendiendo los medios probatorios analizados en precedencia, colige esta sala que la responsabilidad que se depreca se encuentra radicada en cabeza del conductor del vehículo tal como lo señaló la parte demandante desde el libelo genitor y, por ende, también se encuentran llamados a responder solidariamente, la empresa afiliadora Confort Oportuno y La Equidad Seguros Generales, como empresa aseguradora llamada en garantía, esta última conforme a los límites propios del contrato de seguros que la vincula, pues se itera, el nexo de causalidad no fue desvirtuado en el plenario con la culpa exclusiva de la víctima que se

---

<sup>1</sup> Archivo “0009\_Sustenta” de la Carpeta de segunda instancia.

alegó y por tanto, la presunción del culpa que gravita sobre quien despliega la actividad peligrosa permaneció intacta, estando palpable la obligación indemnizatoria de los demandados ante la demostración efectiva de los demás elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual (hecho, daño y nexo causal).

De tal suerte que solo resta a la Sala adoptar la decisión que en esta instancia corresponde, para señalar que la sentencia habrá de **CONFIRMARSE**, toda vez que los reparos concretos, que en esencia orbitaron sobre la configuración de la culpa exclusiva de la víctima, no están llamados a prosperar, y los restantes aspectos de la decisión de primera instancia, como la causación de los daños y el monto de los mismos, no fueron objeto de apelación por quienes estaban legitimados para interponerla, tornando así improcedente cualquier pronunciamiento al respecto por esta sala de decisión, conforme se indicó en aparte precedente.

**En conclusión**, del análisis y valoración de las pruebas en precedencia, se concluye que la parte demandada no cumplió con la carga probatoria que le incumbía de acuerdo al art. 167 del CGP, de demostrar que la culpa o hecho exclusivo de la víctima fue lo que originó la ocurrencia del accidente, quedando intacta así la presunción de responsabilidad que recae sobre los resistentes, lo que conlleva a la ratificación de responsabilidad frente al hecho dañoso, pues tal circunstancia no conllevó a la ruptura del nexo causal, por lo que lo decidido por el A quo, se encuentra acorde a los lineamientos legales y jurisprudenciales aplicables al caso concreto.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numerales 1º y 3º del CGP, al resultar vencidos los recurrentes, se hace pertinente condenar en costas en la presente instancia a los accionados y a favor del extremo activo, las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 ídem; advirtiendo además que, de conformidad con el numeral 3 de esta última disposición jurídica, las agencias en derecho serán fijadas mediante auto por la Magistrada Ponente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva, en armonía con los considerandos.

**SEGUNDO.- CONDENAR** a los demandados al pago de costas en la presente instancia a favor de la parte demandante. Se advierte que conforme al numeral 3 del artículo 366 del CGP, las agencias en derecho se fijarán mediante auto de la Magistrada Ponente, acorde a la motivación.

**TERCERO.-** En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**  
**MAGISTRADO**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN**  
**MAGISTRADO**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Oscar Hernando Castro Rivera  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin  
Magistrado  
Sala 01 Civil Familia  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be04af5ac9b336cac0adeabb7576acd9c945df78b744ba7746e0d9c3dae2b7cf**

Documento generado en 08/03/2023 03:29:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, ocho de marzo de dos mil veintitrés**

Proceso	: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
Sentencia	: 011
Demandante	: Aurelio de Jesús Duque Flórez
Demandada	: Alba Regina Muñoz Larrea
Radicado	: 05847318400120190001801
Consecutivo Sría.	: 184-2020
Radicado Interno	: 046-2020

Pasa a decidirse el recurso de apelación formulado por el accionante en demanda inicial, a su vez, demandado en reconvención, contra la sentencia de 3 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Urrao dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso promovido por Aurelio de Jesús Duque Flórez contra Alba Regina Muñoz Larrea.

### **PRETENSIONES**

Una vez subsanada la demanda, Aurelio de Jesús Duque Flórez solicitó decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre él y Alba Regina Muñoz Larrea, el 2 de julio de 1994, en la parroquia San José del municipio de Urrao; y en consecuencia de lo anterior, disponer la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal que se conformó. Así mismo, la declaración de que la vida en común quedaba suspendida. Finalmente, se deprecó la condena en costas para la parte convocada, en caso de oposición<sup>1</sup>.

### **CAUSA PETENDI**

El accionante adujo, como soporte de sus aspiraciones, que no hace vida marital con la demandada desde el año 2015 debido a los ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra que le propinaba su consorte.

Agregó que en dicho vínculo matrimonial no se procrearon hijos, y que en vigencia de la sociedad conyugal adquirieron el inmueble con folio real 035-1317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Urrao.

Aseveró que el actor no dio lugar al “divorcio”, y que su vida social y privada es absolutamente correcta.<sup>2</sup>

## TRÁMITE Y REPLICA

La demanda, por la causal tercera del artículo 154 del Código Civil, fue admitida mediante auto del 14 de marzo de 2019, y se notificó a la demandada por intermedio de su apoderada judicial<sup>3</sup>, quien en tiempo se pronunció, así:

(i) Admitió la celebración del matrimonio, la inexistencia de descendencia, la conformación de la sociedad conyugal, y la adquisición del bien social.

(ii) Negó que la suspensión del débito conyugal fue a raíz de los ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra de la demandada, y afirmó que ello se debió a la infidelidad por parte del demandante desde el año 2009, cuando conoció a Olga María Herrera Herrera, con quien el demandado se fue a convivir aproximadamente en julio de 2014.

(iii) Asintió con relación a la discapacidad que padece el actor, pero niega el maltrato de ella hacia su cónyuge y que, contrario a ello, le brindaba todo el amor y cuidados necesarios debido a su condición física.

(iv) Afirmó que el actor fue quien dio lugar a la suspensión a la vida matrimonial, y lo acusó de haber incurrido en las causales 1ª y 2ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, como detonantes de la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso.

Reiteró que el actor la abandonó aproximadamente en julio de 2014, incumpliendo con sus deberes de cónyuge, no le proporciona socorro ni ayuda, por lo que depende de los auxilios que le suministra su familia, pues la desamparó económicamente a sabiendas de que padece de hipertensión esencial primaria, osteoporosis avanzada y un carcinoma de mama derecha.

En razón de lo anterior, se opuso a todas las pretensiones, y formuló como excepciones de mérito, las que denominó: a) relaciones extramatrimoniales de uno

---

<sup>2</sup> Fls. 3 y 4 C.1

<sup>3</sup> Folio 41 ibídem.

de los cónyuges, y b) el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales.<sup>4</sup>

## LA RECONVENCIÓN

La convocada también presentó oportunamente demanda en contra del actor primigenio, para que se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso al haber incurrido Aurelio de Jesús Duque Flórez en las causales 1ª y 2ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

Además, solicitó que la demandante en reconvención “*pueda seguir favoreciéndose de la integralidad y la oportunidad en la prestación del servicio de salud de manera vitalicia, como beneficiaria del señor Aurelio de Jesús Duque Flórez*”<sup>5</sup>

Así mismo, pretendió la declaratoria del demandado como cónyuge culpable de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre los contendientes, y, en consecuencia, se fije como cuota alimentaria a su favor y a cargo de Aurelio de Jesús Duque Flórez, la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) mensuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del artículo 411 del Código Civil.

Igualmente, elevó la petición de que se declarara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, y condenar en costas al demandado.

Como sustento de sus pretensiones, esgrimió que el demandado en reconvención desde mediados del año 2009 conoció a Olga María Herrera Herrera, con quien comenzó una relación amorosa, y en julio de 2014 se fue a convivir con ella, lo cual se prolonga hasta la fecha, abandonando el domicilio conyugal de manera grave e injustificada.

Añadió que el demandado incurrió en grave e injustificado incumplimiento de los deberes que la ley le impone como cónyuge, pues incumple con las obligaciones de ayuda y socorro, obligación alimentaria y cohabitación.

Reiteró que Aurelio de Jesús la abandonó tanto a nivel afectivo como económico a sabiendas de su condición de salud, y de los múltiples esfuerzos de la actora en reconvención para rescatar su hogar, con resultados fallidos, pues el mencionado estaba enfocado en iniciar una nueva relación con Olga María Herrera Herrera, “*lo que constituye una circunstancia ajena a su voluntad al no poder cumplir con el débito conyugal.*”<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Fls. 44 al 49 Ib.

<sup>5</sup> Fl. 7 C. 2

<sup>6</sup> Fl. 5 Ib.

La actora en reconvencción insistió en que, carece de recursos económicos para su congrua subsistencia, debido a sus padecimientos de salud y que le es imposible vincularse laboralmente.

Por otro lado, aseguró que el demandado tiene la capacidad económica como alimentante de la actora, debido a que recibe pensión por invalidez por valor de \$828.116, tiene relación laboral con apuestas GANA, y con la beneficencia de Antioquia como distribuidor de lotería.<sup>7</sup>

### TRÁMITE Y RÉPLICA DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

La demanda de reconvencción fue admitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Urao mediante proveído de 19 de junio de 2019.

El demandado contestó la demanda de reconvencción de la siguiente manera:

(i) Que el demandado en reconvencción nunca ha incurrido en causales de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, ni transgredió las obligaciones de cónyuge, ni sostuvo relaciones extramatrimoniales con Olga María Herrera Herrera *“durante todo el tiempo que formó parte del hogar con la señora ALBA REGINA”*.

Aclaró que cuando el demandado *“se separó”* de la actora a mediados del año 2014, se fue a vivir solo, y que la relación con Olga María Herrera Herrera *“se produjo después, cuando ya residía en el barrio palenque, pues urgía de una compañera para que lo auxiliara debido a su impedimento físico”*<sup>8</sup>

(iii) Afirmó que, debido a la poca amabilidad, maltrato y desconsideración de la actora en reconvencción hacia él, éste se alejó del hogar, por la falta de apoyo moral, y afectación psicológica.

(iv) Indicó que las enfermedades que padece la actora en reconvencción aparecieron después de que el demandado se alejó del hogar debido a los malos tratos que le propinaba su cónyuge.

(v) Aseveró que no tiene capacidad económica para cargar con la obligación alimentaria a favor de la actora, pues lo que devenga solo le alcanza para sus gastos personales de supervivencia y para los medicamentos, y quien a disfrutado del bien social es la misma actora en reconvencción, quien reside en dicho inmueble sin pagar arriendo. Además, añadió que la actora tiene un hijo que es empleado y tiene la obligación de velar por su progenitora.

---

<sup>7</sup> Fls. 3 al 11 C.2

<sup>8</sup> Fl. 197 Ib.

Enfatizó que, en virtud del accidente que sufrió, quedó incapacitado total y permanentemente para trabajar, por lo que se concedió una pensión del 75% del salario mínimo legal mensual vigente.

Manifestó que a veces se dedica a vender lotería en el parque principal de Urrao, lo que le genera una entrada diaria de \$10.000.

Que de los emolumentos que percibe tiene que pagar arriendo del apartamento "*donde vive con su compañera*", servicios públicos, medicamentos, alimentación, vestuario y tratamiento médico.

Por lo expuesto, se opuso a las pretensiones de la demanda en reconvencción, y elevó como excepciones de mérito las siguientes: 1) Inviabilidad de que se declare el divorcio solicitado en demanda de reconvencción, y 2) mala fe por parte de la parte demandante en la demanda de reconvencción.

## **LA SENTENCIA APELADA**

En audiencia celebrada el 29 de enero de 2020, el juzgado de conocimiento dictó el veredicto que puso fin a la primera instancia, en el cual no acogió las pretensiones invocadas en la demanda principal, y en su lugar, estimó las súplicas de la demanda de reconvencción, decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre Aurelio de Jesús Duque Flórez y Alba Regina Muñoz Larrea.

De otra parte, declaró como cónyuge culpable a Aurelio de Jesús Duque Flórez, y de conformidad con el artículo 411 del Código Civil le impuso la obligación alimentaria en favor de Alba Regina Muñoz Larrea, por monto del 35% de la pensión de vejez que recibe, la cual, precisó, deberá ser pagada dentro de los primeros 5 días de cada mes, y además deberá proveerle lo concerniente a la afiliación como beneficiaria al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Finalmente, declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los contendientes, y condenó en costas al demandante inicial, a su vez, demandado en reconvencción.

Para decidir así, comenzó con el recuento de las actuaciones procesales surtidas en el marco del presente asunto, para luego dar paso a la relación de las pruebas acopiadas en el plenario, empezando por la testimonial del demandante inicial, de la que concluyó de manera genérica que los hechos frente a los cuales declararon María Seneida Moreno, Ariel de Jesús Montoya, Josafat de Jesús del Río Urrego, Oscar Mario Hernández Caro y Bernardo de Jesús Higueta Piedrahita

de cara a la causal invocada por dicho extremo litigioso, no fueron presenciados por aquellos, sino que son testigos de oídas.

De manera detallada indicó lo siguiente con relación a dichas atestaciones:

-María Seneida Moreno, manifestó que el demandado inicial le expresó que vivía mal con su esposa porque le echaba mucha cantaleta, que quería alejarse del hogar que conformaba con la demandante, lo cual se materializó posteriormente, y que al cabo de mes o mes y medio empezó a hacer vida marital con una señora de nombre Olga. Que nunca presenció agresiones de la demandada inicial hacia Aurelio Duque.

-Ariel de Jesús Montoya, que no obstante haber manifestado que la demandada trataba mal al demandante, dijo no saber nada de violencia física de aquella hacia el señor Aurelio. Que la separación de ellos fue porque no se encontraban y que aproximadamente a los dos meses de la separación de los consortes, el demandado inicial se fue a vivir con Olga.

-Josafat de Jesús del Río Urregó manifestó que no era conocedor directo de los hechos, y que el conocimiento que tiene lo adquirió por lo que escuchaba. Que Aurelio Duque le decía que se mantenía muy aburrido porque la cónyuge no lo atendía como decía ser, máxime considerando su condición.

-Oscar Mario Hernández Caro dijo no saber mucho de la relación de pareja de los contrincantes, pero que Aurelio Duque le decía que era mala, sin que le constara dichas afirmaciones. Que conoce que hace 5 años los aquí enfrentados se separaron, según los comentarios, por dificultades como pareja.

-Bernardo de Jesús Higueta Piedrahita dijo que se daba cuenta de las cosas porque Aurelio Duque se las contaba. Manifestó que aquel recibía maltrato por su cónyuge, porque le tiraba la comida y le decía que la plata que le daba no le alcanzaba. Indicó que a los días de haberse dado la separación de los contendientes, lo que ocurrido hace 5 años, el señor demandado inicial empezó a convivir con Olga.

Seguidamente, el *a-quo* con miras a esclarecer las causales invocadas por la parte demandante en reconvención, a su vez, demandada inicial: relaciones sexuales extramatrimoniales y grave e injustificado incumplimiento de los deberes conyugales, trajo a colación las deponencias de los siguientes testigos:

-Maribel Lucia Muñoz Larrea manifestó que después de la separación de los cónyuges, la demandante en reconvención vive de la caridad de todos, vecinos y familia, no tiene medios para subsistir, pues no trabajaba ni ha trabajado porque siempre se ha dedicado al hogar. Que respecto al rompimiento, dijo que se dio porque Aurelio Duque tenía otra compañera con quien convive. Agregó que su hermana tiene cáncer.

-Ovidia Gómez Durango dijo que Aurelio Duque se fue de la casa después de 20 años de matrimonio, por lo que Alba Regina quedó herida, y recibe ayuda de sus familiares. Que la separación de los consortes se suscitó en julio de 2014.

-Ángela María Aguirre Rueda señaló que la separación se dio hace 5 años por una segunda persona, y que finalmente Aurelio Duque se fue del hogar que conformó con Alba Regina, por lo que familiares y amigos le colaboran económicamente a esta última, a quien luego de la separación le descubrieron el cáncer. Que el demandado en reconvención propinó malos tratos a Alba Regina.

-Beatriz Elena Pino aseveró que se enteró de la separación de los aquí implicados por boca de una hermana, pero que posteriormente fue confirmado por Alba Regina. Que indicó que la relación entre los esposos era buena, no le consta nada sobre las agresiones entre ellos, aunque escuchó que se presentaban cuando Aurelio Duque ingería licor. Que la convivencia de la pareja fue hasta hace 6 o 5 años, porque Aurelio abandonó a la accionante en reconvención, quien se encuentra padeciendo una difícil situación económica.

-Luz Fabiola Restrepo, afirmó desconocer la relación de los contendientes, pero que se separaron hace 4 o 5 años.

-Luz Celeny Montoya Higueta adujo que pese a señalar no ver problemas entre los cónyuges, indicó que Aurelio Duque tenía 2 relaciones, pero que enfatizó desconocer la causa de la separación.

-Andrés Felipe Zapata y Luis Hernán Rodríguez, hijo y sobrino de la demandante en reconvención y quienes vivieron en algún tiempo con los contrincantes durante la convivencia de aquellos, dijeron que Aurelio Duque es una persona responsable y cumplidora de sus deberes. Que fueron coincidentes en afirmar que la separación entre los integrantes del dueto fue por cuanto Aurelio Duque tenía otra persona, con quien vive en la actualidad.

El juzgador expuso que la convivencia actual del demandado en reconvención con Olga María Aguirre fue corroborada por estos mismos, y por los padres de la última en mención, quienes indicaron que la relación comenzó a finales de agosto de 2014.

De las probanzas memoradas, el operador judicial concluyó que la causal esgrimida por el demandante principal y demandado en reconvención no se probó, pues ninguno de los deponentes tuvo conocimiento de las circunstancias de ultraje, trato cruel y maltratamiento, circunstancias que por demás no fueron establecidas en el libelo demandatorio, y los testigos únicamente señalaron de manera genérica que se dieron cuenta de éstos, por los comentario de Aurelio Duque, lo que desmerita sus dichos, y en ese orden, no se reúnen los requisitos necesarios para

acceder al divorcio por la causal 3° del artículo 154 del Código Civil invocada por el accionante.

Por otro lado, el *a-quo*, previo a analizar las causales invocadas por la demandada principal y reclamante en reconvención, precisó que la obligación de fidelidad no se suspende para quienes están cobijados por un decreto de separación de cuerpos, y que lo único que sí se suspende es la obligación de cohabitar, porque la fidelidad solo termina cuando fenece el vínculo matrimonial, es decir que va más allá del simple rompimiento afectivo de la pareja, y debe guardarse por el tiempo que perdure el matrimonio.

Con relación al incumplimiento de los deberes conyugales, enfatizó que no es necesario que se incumplan todos los deberes, sino uno o varios de ellos, por lo que indicó que la demandante en reconvención cumplió con la carga de la prueba respecto de dicha causal, no pudiendo el demandado probar lo propio de cara a la causal invocada por él, pues no acreditó las circunstancias contentivas de ultrajes, trato cual y maltratamientos.

El sentenciador al analizar en su conjunto las probanzas recaudadas, determinó que quien dio lugar a la separación fue el demandante principal, quien no logró probar la justa causa del incumplimiento de sus deberes y obligaciones, incluidos el de la fidelidad, toda vez que el mismo Aurelio Duque fue reiterativo en exponer que cumplió con las obligaciones hasta el día que se separó de cuerpos de su cónyuge, esto es, hasta julio de 2014, por lo que reconoció haber faltado a ese deber de fidelidad, por encontrarse viviendo con la señora Olga Herrera.

Así las cosas, concluyó que la demandante en reconvención cumplió con la carga de la prueba, ya que no solo se dieron las relaciones sexuales endilgadas, sino que se dio un grave e injustificado incumplimiento de Aurelio Duque a los deberes que la ley le impone como cónyuge de Alba Regina, no siendo ello desvirtuado por aquel. Y que como no se había procurado la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, para la época en que el demandante principal inició la convivencia y vida marital con otra persona con quien vive en la actualidad, lo que lleva implícito el aspecto sexual, se evidencia el incumplimiento con el deber de fidelidad.

Como consecuencia de lo anterior, declaró como cónyuge culpable al demandante principal, por lo que amparado en el numeral 4° del artículo 411 del Código Civil, fijó una cuota alimentaria, por deberse por ley alimentos entre los cónyuges, ello atendiendo al principio de solidaria y reciprocidad que rige estas uniones, además por ser palmario la necesidad de aquellos por parte de la demandada principal y la capacidad del demandante inicial para procurárselos.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> CD #6

## LA APELACIÓN

El demandante inicial, en la misma audiencia de fallo, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, el cual se centró en los siguientes motivos de disenso:

i). Indebida valoración de los testimonios presentados por el actor principal para demostrar la causal invocada por él, pues no se analizaron las manifestaciones que les exteriorizaba Aurelio de Jesús Duque Flórez a dichos deponentes sobre el maltrato que recibía de su cónyuge, ni las acciones que aquellos emprendían ante dichos actos, en las que se destaca que, inmediatamente le compraban “comida” porque quedaba muy afectado psicológicamente. Y que a pesar de que no presenciaban el maltrato que le propinaba Alba Regina a Aurelio de Jesús, sí son testigos de la inconformidad de este último con los proceder de su excónyuge.

ii). Que no se apreció por el *a-quo* la afirmación de los testigos Ovidia Gómez, Ángela María Aguirre Rueda, Olga María Herrera, Beatriz Elena Pino, Luz Fabiola Restrepo y Luz Celeni Montoya, consistente en que no presenciaron infidelidad alguna por parte de Aurelio Duque, durante el tiempo que perduró la convivencia matrimonial con Alba Regina Muñoz, la cual feneció en el año 2014.

iii). Que *“la solicitud de alimentos tenía que hacerse un año posterior a la separación de los cónyuges, de manera que existe caducidad de los efectos patrimoniales para solicitar alimentos”*.

Por lo anterior, solicitó se revoque la sentencia confutada y se decrete el divorcio por los malos tratos que propinó Alba Regina Muñoz a Aurelio de Jesús Duque Flórez, y se le exonere a este último de pagar alimentos, por haber sido la demandada principal la que generó la separación, y porque *“existe caducidad de los efectos patrimoniales de la acción”*.

## CONSIDERACIONES

### 1. Presupuestos procesales y validez de lo actuado

No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente punto del proceso, y se encuentra, igualmente, que están satisfechos los denominados presupuestos procesales, luego no es necesario realizar pronunciamiento detallado al respecto, con lo que es perfectamente viable dictar sentencia que resuelva el mérito del asunto.

### 2. Marco decisorio en segundo grado

Conviene recordar que por mandato expreso del artículo 328 del C. G. P., el *“juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley”*. Así que cuando sólo apeló una parte, como en este caso aconteció, la competencia de la segunda instancia se reduce a resolver los reparos concretos formulados por el impugnante a la sentencia de primer grado.

### 3. Problema jurídico

El cuestionamiento que se hace a la sentencia de primera instancia se circunscribe, específicamente, a que se decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, por las causales esgrimidas por la demandante en reconvencción, sin analizarse debidamente lo que arrojó la prueba testimonial del actor principal con relación a la causal por él invocada, y que no se probó la infidelidad por parte del actor durante la convivencia de los consortes, además de que no procedía la condena a pagar alimentos por haber operado la caducidad de los efectos patrimoniales. En ese orden, el Tribunal analizará si: i) De la prueba testimonial recaudada por el actor principal se probó los ultrajes, malos tratos y maltratamientos que le propinaba Alba Regina Muñoz a aquel, ii) el deber de fidelidad cesa con la separación de cuerpos de los contendientes o se extiende hasta el momento en que se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, y si iii) en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad de la acción para solicitar la condena de alimentos al cónyuge culpable.

3.1 El Matrimonio, disolución y divorcio. Es apropiado comenzar por memorar que la familia es el núcleo esencial de la sociedad. El Estado está especialmente interesado en su protección por las importantísimas relaciones jurídicas y personales que de ella se deducen. De ahí surge el parentesco, se constituye el estado civil, agrupa unos sentimientos y unas aspiraciones comunes, propicia unas reacciones solidarias más fuertes ante el infortunio o la desventura.

Cierto es que el legislador se ha ocupado de la familia desde siempre, pero no puede negarse que a partir de la Constitución de 1991 alcanzó una connotación distinta y singular.

Comiéncese por decir en cuanto a su fuente, ya no lo es sólo el matrimonio sino también la voluntad de una pareja de conformarla; se justifica la protección integral del grupo familiar que el artículo 42 Superior enuncia y a renglón seguido pregoná perentoriamente que la honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables; se establece la igualdad de derechos y deberes entre los hijos, independientemente de su origen matrimonial o extramatrimonial y exige que las relaciones familiares se fundamenten en la igualdad de derechos y deberes entre la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Ahora bien, cuando la familia se constituye por vínculos jurídicos tiene por venero el matrimonio que en términos del Código Civil es un contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente.

Superado desde antaño el debate en torno a si el matrimonio es un contrato, una situación o una institución jurídica, lo cierto es que implica un acuerdo de voluntades que deciden unirse de esa manera y que genera obligaciones entre ellos y los demás miembros del grupo filial.

Probablemente las obligaciones de fidelidad, socorro, ayuda y convivencia sean las más esenciales al vínculo matrimonial y reciben por ende consagración expresa en los artículos 176 y 178 del Código Civil.

Es aspiración del legislador la estabilidad del matrimonio, pero tampoco ha olvidado que la fragilidad y falibilidad propias de la naturaleza humana en no pocas veces se oponen a esa vocación de permanencia y por eso el artículo 152 de la codificación en comentario, establece que el matrimonio se disuelve por el divorcio, y si de matrimonio religioso se trata, se instituye la cesación de efectos civiles del mismo por unas causales taxativas y precisas que tras larga evolución se contienen ahora en el artículo 154 del código privado.

Una agrupación de tales causales por su especialidad han permitido a la doctrina y la jurisprudencia distinguir tres clases de divorcio a saber: divorcio sanción, divorcio remedio y como introducción novedosa de la Ley 25 de 1992 el divorcio por mutuo consentimiento al que acuden los consortes cuando desean mantener oculta la verdadera causal para preservar la intimidad de la familia o cuando tienen el grado de madurez y cultura suficientes para reconocer de manera pacífica y sincera que la convivencia entre ellos, por el motivo que fuere y que a nadie más interesa, ya no se justifica.

Entre las causales que se consagran para disolver el vínculo matrimonial se encuentran: "*Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges*", "*El grave e injustificado incumplimiento por parte de uno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres*" y "*Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*".

Esas causales 1ª, 2ª, y 3ª del artículo 154 fueron las que se invocaron en el sub-júdice en procura de romper la unión matrimonial contraída entre los cónyuges Alba Regina Muñoz Larrea y Aurelio de Jesús Duque Flórez, las dos primeras, por la demandada y demandante en reconvención, y la tercera, por el demandante principal y demandado en reconvención.

3.2 La obligación alimentaria en los procesos de divorcio y cesación de efectos civiles del matrimonio religioso

Por sabido se tiene que cuando el quiebre del lazo matrimonial es consecuencia de la comprobación de una causal donde se determina un cónyuge culpable, puede subsistir la obligación alimentaria con el propósito de prolongar en el futuro el deber de socorro y ayuda que deriva de la unión, porque *“aun cuando el efecto deletéreo que desgaja del divorcio o la cesación de los efectos civiles del matrimonio (...) es principalmente el extinguir las naturales obligaciones que emanan del matrimonio, la obligación alimentaria entre los cónyuges puede, así y todo, de acuerdo con el precepto 160 del código civil, subsistir, con el propósito de prolongar en el futuro el deber de socorro y ayuda que deriva de la unión, la cual tiene vengero en el numeral 4º del artículo 411 de la misma codificación, según el cual el 'cónyuge culpable, [los adeuda] al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa”*<sup>10</sup>.

Por supuesto que para la fijación de alimentos en el contexto mencionado, no es suficiente declarar un cónyuge culpable, pues es menester que se satisfagan ciertos requisitos, siendo el primero de ellos que la petición alimentaria no haya caducado, de acuerdo con las oportunidades consagradas en el artículo 156 del Código Civil, y los dos restantes, que el alimentante tenga capacidad económica para brindarlos y que el beneficiario de éstos tenga la necesidad de recibirlos para subsistir de una manera digna, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios<sup>11</sup>.

Ahora bien, en punto de la caducidad en la acción de divorcio o de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, el artículo 10º de la Ley 25 de 1992, modificatorio del 156 del Código Civil, estableció que *“El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª. En todo caso las causales 1ª y 7ª solo podrán alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia”*.

Sin embargo, en el escenario de control normativo, la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-985 de 2010, hizo los siguientes pronunciamientos sobre dicho canon:

*“Primero: Declarar INEXEQUIBLE la frase ‘en todo caso las causales 1ª y 7ª sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia’ contenida en el artículo 10 de la ley 25 de 1992.*

*“Segundo: Declarar EXEQUIBLE la frase ‘y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª contenidas en el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, bajo el entendido que los términos de caducidad que la disposición prevé solamente restringe en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones a la figura del divorcio basado en causales subjetivas”*.

<sup>10</sup> CSJ. Sentencia de 30 de agosto de 2010, exp. 2007-00237-04.

<sup>11</sup> Sobre el particular puede consultarse las sentencias C-246 de 2002, C-156 de 2003, T-199 de 2016 y T-559 de 2017 de la Corte Constitucional, así como en las de Casación Civil de 5 de abril de 2002, rad. 2002-00004-01, 7 de febrero de 2017, exp. STC1314 y 24 de enero de 2019, exp. STC442-2019.

En las consideraciones que propiciaron tal decisión, el alto tribunal concluyó que la fijación de un término de caducidad para alegar las causales subjetivas de divorcio es inconstitucional porque si bien se persiguen finalidades legítimas (promover la estabilidad del matrimonio y garantizar la imprescriptibilidad de las sanciones), ese propósito se puede alcanzar por otros medios y, en todo caso, no es proporcionada en estricto sentido, pues impone un sacrificio muy elevado de los derechos de los cónyuges inocentes al libre desarrollo de la personalidad, a la dignidad de su faceta de autonomía a elegir el estado civil, e incluso a conformar una nueva familia. No obstante, la máxima guardiana de la Carta Política, señaló igualmente que en garantía de que las causales ligadas al divorcio subjetivo no se tornen imprescriptibles, era preciso adoptar una determinación de exequibilidad condicionada de la expresión “y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª”, **en el sentido de que el término previsto en la disposición solamente opera para reclamar la aplicación de las sanciones, no para solicitar el divorcio.** De este modo -agregó- se preserva la norma demandada en la medida de lo posible, lo que es acorde con el principio democrático y, al mismo tiempo, se excluye del ordenamiento una consecuencia inconstitucional, como la limitación en el tiempo del derecho a ejercer la acción de divorcio con fundamento en causales subjetivas. Finalmente, se garantiza que las sanciones ligadas al divorcio subjetivo se impongan en un término razonable y predecible.

#### 4. Análisis del caso concreto:

4.1 Primer motivo de disenso: Se refiere a la valoración probatoria de los testigos aportados por el accionante principal, pues según el censor con dicho medio de acreditación se probaron los ultrajes, malos tratos y maltratamientos que le propinaba Alba Regina Muñoz a Aurelio de Jesús Duque Flórez.

Para probar la existencia de las circunstancias configurativas de la causal antedicha, obran en el expediente las siguientes probanzas:

**-María Seneida Moreno:** dijo que conoce desde hace 16 años a los cónyuges enfrentados, en razón a que vende boletas y es conocida de Aurelio Duque, además trabajó con él. Aseguró que el actor principal iba solo, a citas médicas a Medellín, porque Alba Regina Muñoz no lo acompañaba. Con relación a la relación de pareja, expuso que lo que conoce por el dicho de Aurelio Duque, quien le informaba que vivía muy aburrido con su cónyuge, porque le echaba mucha cantaleta, y que la plata que él le entregaba no le alcanzaba. Que a veces veía a Aurelio desayunando en una tienda, y al preguntarle el motivo, aquel le respondía que su cónyuge había amanecido enojada. Agregó que en ciertas ocasiones ella misma le compraba el almuerzo en diferentes restaurantes. Que frecuentaba mucho la casa de ellos, y a la pregunta de la apoderada de la parte demandada inicial sobre si había presenciado actos de violencia, ultrajes, maltratamiento de Alba Regina hacia Aurelio Duque, contestó que no presenció

maltrato verbal, pero sí indiferencia. Añadió que hace aproximadamente 5 años el actor inicial se alejó de la casa, se separó de Alba Regina, y se fue a vivir solo, que al cabo de mes o mes y medio Olga Herrera se le ofreció para arreglarle la casa, la ropa y después se fueron a vivir juntos. Que actualmente Aurelio Duque vende lotería, chance y depende de lo que recibe como pensión. Dijo que actualmente las partes no tienen ningún tipo de relación. Manifestó que, según su conocimiento, Aurelio Duque no le fue infiel a Alba Muñoz mientras convivieron bajo el mismo techo.

**-Ariel de Jesús Montoya:** Manifestó que trabaja con Aurelio Duque vendiendo boletas, que conoce al mentado por cuanto vendía chance y él le daba una lotería para repartir y se volvieron amigos, y a Alba Regina porque vivía con el actor en el barrio obrero. Agregó que él le ayudó a pasar las cositas para el barrio Palenque y que después de un mes o mes y medio se fue a vivir con Olga. Memoró que él iba por Aurelio Duque a la casa y lo llevaba a trabajar, que no sabía nada sobre la violencia que la demandada inicial le propinaba al actor. Lo único que sabe de Aurelio es que vive sentado vendiendo lotería y rifas, tiene 8 o 9 trabajadores, y que a Aurelio le puede quedar aproximadamente \$300.000 por rifa. Que hace por ahí 3 años el actor está viviendo con Olga. No sabe si Aurelio Duque le suministra alimentos a Alba Regina.

**-Josafat de Jesús del Río Urrego:** Dijo que hace 20 años conoce a las partes. Que Aurelio Duque le manifestó que vivía muy aburrido con su cónyuge, porque ella era muy malgeniada con él, que no lo atendía bien, a pesar de su condición física, que las comidas eran "*si quiera coma, si no también*", que más de una vez le llevaba comida de los restaurantes porque él lo mandaba. Que lo que sabe es porque Aurelio Duque le comentaba, más no presencié el maltrato de Alba Regina hacia aquel. Que actualmente el actor se fue para "*palenque*" y después resultó viviendo con la señora con la que vive en estos momentos. Manifestó que él recibe un salario, pero no alcanza el mínimo, y lo de la lotería no es fijo. Que conoce a Olga Herrera, que es muy trabajadora, y vive con Aurelio Duque desde hace 4 o 5 años.

**-Oscar Mario Hernández Caro:** Manifestó que en ciertas ocasiones le llevaba a Aurelio Duque almuerzo de varios restaurantes, al parecer porque la situación era mala con su cónyuge, pero eso no le consta. Que conoce a Aurelio hace mucho rato, y que actos de violencia, no le consta, pero que al parecer, como pareja vivían maluco. Que no le consta si ella lo maltrataba, porque eso era entre ellos, pero que sí lo veía decaído y presume que era porque vivía maluco con su cónyuge. Que hace por ahí 5 años lo llamó para unas reparaciones, y ahí fue cuando se dio cuenta de que se había separado, y allá conoció a la nueva compañera. Que Aurelio Duque le comentó que se separó de su cónyuge por las dificultades de pareja. Que no tiene conocimiento de que Aurelio Duque haya sostenido otras relaciones sentimentales durante el tiempo que convivió con Alba Muñoz.

**-Berardo de Jesús Higueta Piedrahita:** Indicó que Aurelio Duque le manifestó que su cónyuge lo maltrataba, que cuando llegaba a la casa la comida era tirada, que el salario mínimo que se ganaba se lo pasaba a la cónyuge y que ésta le decía que no le alcanzaba. Adujo que conoce de eso porque Aurelio Duque se lo contó. Señaló que en ciertas ocasiones le tocó llevarle comida a Aurelio al trabajo porque en la casa “*era imposible comer la comida*”. Que después de que aquel se dejó con su cónyuge, empezó a convivir con otra persona. Agregó que la separación de los aquí enfrentados se suscitó hace 5 años. Explicó que cuando el actor se alejó del domicilio conyugal, estuvo viviendo solo en “*palenque*”, y a los días empezó con su actual compañera. Que Aurelio Duque vende chance y que no tiene conocimiento de las rifas de las que es propietario. Que nunca le conoció otra mujer en el tiempo que convivió con Alba Muñoz. Finalmente, afirmó que nunca visitó la casa donde residía la pareja.

Pues bien. Esas pruebas, valoradas en conjunto y bajo los criterios de la sana crítica, contrario a lo que considera el impugnante, en sentir de la Sala no acreditan los hechos constitutivos de ultrajes, trato cruel ni maltratos de obra, pues las testigos de cargos negaron haber presenciado conductas de tal resorte por parte Alba Regina Muñoz Larrea hacia Aurelio Duque Flórez, y que el conocimiento de dicho proceder lo obtuvieron del último en mención, siendo ello insuficiente para llevar al convencimiento a esta Sala de Decisión que dichos sucesos ocurrieron en la forma endilgada.

Además, de las versiones de los testigos del accionante principal, solo se desprende que los supuestos actos de trato cruel consistieron en “*cantaleta*”, manifestaciones de la señora Alba Regina Muñoz a Aurelio Duque de que la plata que aquél le entregaba no le alcanzaba, indiferencia, y que la demandada inicial no acompañaba al actor a las citas médicas en Medellín, sin que dichos comportamientos puedan considerarse suficientes para desquiciar la tranquilidad familiar, ni mucho menos atentar contra la vida, salud o integridad corporal del accionante principal, y si bien en principio pueden considerarse como desplantes, estos no alcanzan a ser catalogados como graves, muy ofensivos o peligrosos<sup>12</sup>, ni configuran plenamente la causal invocada por Aurelio Duque Flórez.

De las disquisiciones expuestas, se resalta que de las atestaciones analizadas, no se puede extraer sin asomo de duda, un solo comportamiento que se enmarque como ultrajante, cruel o maltratante, pues contrario a ello, el actor se quejaba era de la “*cantaleta*” de su cónyuge, más no de palabras que menoscabaran la dignidad del actor principal, en lo tocante a que varios de los escuchados a instancia del accionante inicial afirmaron que en ciertas ocasiones le compraron almuerzos a Aurelio Duque, no se desprende de esas versiones que ello ocurriera porque su cónyuge se sustrajera de dicho deber, sino por otras razones, como lo era el carácter de Aurelia Duque.

---

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de 16 de septiembre de 1986, M.P. Guillermo Salamanca Molano.

Igualmente, lo relacionado con el señalamiento de indiferencia que manifestó María Seneida Moreno presenciado de parte de Alba Regina Muñoz Larrea hacia Aurelio Duque, es una acusación sin soporte, pues no está rodeada de un hecho concreto para ser valorado, no trajo a colación las circunstancias modales que rodearon ese comportamiento, por lo que al no aportar mayor información sobre ese acontecer, no puede ser analizado de cara a la causal invocada por el accionante inicial.

En conclusión, los comportamientos desplegados por Alba Regina Muñoz Larrea no se subsumen en la causal de divorcio contemplada en el numeral 3° del artículo 154 del Código Civil, pues no son del talante o importancia tal, que puedan ser considerados como ultrajantes, crueles o de maltrato, máxime que se desconoce o no se probó las circunstancias que rodearon dichos proceder, pues bien pudieron estar justificados y a la simple vista de los testigos, fueron interpretados erróneamente, o bien pudieron corresponder a la personalidad y carácter de la demandada principal, u originados por discusiones entre los consortes sin tener un conocimiento más allá de lo que se suscitaba al interior de la relación conyugal.

Por consiguiente, se despachará de manera desfavorable el motivo de disenso esgrimido por el recurrente, pues se reitera los hechos de la accionada principal y accionante en reconvencción no colocaron en peligro la vida del censor, su integridad corporal, salud, ni atentaron gravemente la unidad familiar.

ii) Segundo motivo de reproche: Se refiere a si el deber de fidelidad cesó con la separación de los consortes en el año 2014, o si debía guardarse dicho deber hasta el momento en que se decretara la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

Frente a este tópico, es menester memorar lo expuesto por la máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria civil, en sentencia del 29 de enero de 1980, tal y como pasa a verse:

*“Por el matrimonio los cónyuges se conceden recíprocamente el don de sus cuerpos y de una manera exclusiva. Desde las nupcias los casados sólo pueden tener relaciones sexuales entre sí; en ello consiste precisamente el deber de fidelidad en ese campo, obligación que de manera concreta les impone el artículo 9° del Decreto 2820 de 1.974 y cuya violación está sancionada permitiendo al cónyuge inocente demandar, con fundamento en la infidelidad del otro, la simple separación de bienes, la de cuerpos o aún el divorcio que hoy disuelve el vínculo matrimonial.*

*“La obligación de fidelidad que tiene su raíz en la unión matrimonial misma y que nace y muere con este, no puede suspenderse por el decreto de separación, como otras obligaciones que nacen a la vida en común, tales las de cohabitación, socorro y auxilio. La separación de cuerpos, como lo declara el artículo 17 de la Ley 1ª. De 1976, deja intacto el vínculo matrimonial, pues su alcance solo va*

*hasta suspender la vida en común de los casados, quienes desde entonces no están obligados a vivir juntos. En tales circunstancias, la obligación de cohabitar queda suspendida para los consortes; la de fidelidad, en cambio, sigue vigente, intacta, pues ella tiene operancia mientras el matrimonio perdure*

*“El separado de cuerpos que, infringiendo el deber de fidelidad que le obliga aún en el estado de separación, realiza relaciones sexuales extramatrimoniales, con su proceder, al tenor de lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley citada, da causa para que el consorte fiel pueda demandar el divorcio. Todo lleva, pues, a sostener que la obligación de fidelidad, aun restringiéndola al campo de la vida sexual, no se suspende para quienes están cobijados por un decreto de separación de cuerpos, la que se suspende es la de cohabitar. La fidelidad es obligación recíproca y permanente de los cónyuges que sólo termina cuando fenece el vínculo matrimonial, sea por muerte de uno de los cónyuges, por declaración de nulidad del matrimonio, o por la declaración judicial de divorcio.”<sup>13</sup>*

En ese orden de ideas, no es de recibo el razonamiento expuesto por el recurrente, consistente en que mientras perduró la convivencia entre los integrantes del duetos, el accionante principal guardó su deber de fidelidad, tratando de justificar que las relaciones sentimental que sostiene actualmente con la señora Olga Herrera, empezó luego de que el actor principal se alejó del domicilio conyugal, pues según lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en la jurisprudencia trasuntada, ese deber se mantiene hasta que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, es decir, sin importa que se presente una separación de cuerpos, la obligación de guardarse fe entre los consortes permanece inamovible hasta que fenece el vínculo matrimonial.

Por consiguiente, al sostener Aurelio Duque una relación con Olga Herrera, sin haber mediado el divorcio, ora cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, resulta evidente que incumplió con el deber de fidelidad, aunado a que como bien lo antepuso el *a quo*, de esa convivencia se infiere el hecho de las relaciones sexuales extramatrimoniales, sin que interese al caso, que entre los integrantes del dueto desde el año 2014 se hubieren separado de cuerpo de hecho.

Sin más elucubraciones, también se despachará desfavorablemente este punto de disconformidad, sin entrar a analizar detalladamente lo concerniente a la infidelidad del actor inicial, pues con amplitud fue abordada por el *a-quo*, siendo solo objeto del reparo, lo relacionado con la interpretación de la obligación de guardarse fe entre los cónyuges.

iii). Tercer motivo de disenso: Consiste en que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad de la acción para solicitar la condena de alimentos.

---

<sup>13</sup> Mencionada por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, sentencia del 29 de julio de 2021, M.P Eurípides Montoya Sepúlveda.

Al respecto, estima esta Corporación que para avanzar en el aspecto central de la apelación, relativo al **dies a quo** para contabilizar el término de caducidad de la reclamación de alimentos para el cónyuge culpable, conviene traer a capítulo lo que ocurre cuando los hechos que configuran las respectivas causales subjetivas son continuos o de tracto sucesivo.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que

*“... el término de caducidad que consagra el artículo 6º de la Ley 1ª de 1976 [modificadorio del 156 del Código Civil], no puede computarse cuando se trata específicamente de las relaciones sexuales extramatrimoniales y del abandono de los deberes propios de los cónyuges, desde cuando las primeras se inician o el segundo comenzó (sic), **sino desde cuando esas relaciones ilícitas cesan o cuando se regresa al cumplimiento de las obligaciones insatisfechas**, pues en tanto las relaciones prohibidas continúen o subsista el incumplimiento, la falta se está cometiendo y, en tales condiciones<sup>14</sup>, tal plazo no puede comenzar a correr”<sup>15</sup> (se resalta a propósito).*

En esa misma tónica, la doctrina patria ha reconocido que el deber de fidelidad, por ser de tracto sucesivo, tiene un carácter permanente como causal de divorcio, por lo que mientras permanezcan no es viable aplicar la caducidad.

Muestra fehaciente de lo que dicen los autores nacionales, aparece en el texto de Derecho de Familia de Helí Abel Torrado, que en los apartes pertinentes expone:

*“En las relaciones de familia, en general, y en materia de causales de divorcio, en particular, los hechos que la configuran suelen ocurrir de una y otra manera, acaso la última de las cuales -la de los actos continuos- es la más frecuente. Baste ver lo que acontece entre muchas y otras variadas circunstancias, con las relaciones sexuales extraconyugales que, cuando se toman estables o permanentes, permiten referirse al último acto sexual; situación diferente a cuando el adulterio es uno solo, pues en este caso el plazo sí debe contarse desde la fecha de su acaecimiento. O los ultrajes de carácter físico o psicológico, o el maltrato patrimonial, que no necesariamente exigen mirar la fecha en que se sucedieron por primera vez, sino que, de persistir, también autorizan aducir como configurativos del divorcio los sobrevinientes dentro del lapso señalado por la ley para efectos de la caducidad; así mismo, el incumplimiento grave e injustificado de las prestaciones alimentarias a favor de las personas con las que el cónyuge demandado esté obligado por ley; o el incumplimiento, también grave e injustificado, del deber de vivir junto al otro cónyuge. A este último respecto, casos hay en el que el comúnmente llamado ‘abandono del hogar’ se mantiene vigente en el tiempo, evento este en el que la contabilización del término de caducidad no tiene por qué tomar únicamente el día inicia del abandono, sino que permite acudir a la última fecha, en cuanto que se trata de un acto continuo, permanente, que sigue sucediendo a diario (...) Esta postura jurídica es reconocida por la mayoría de tribunales de distrito judicial del país, y corresponde a la tradicional posición de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia: uno de los más recientes pronunciamientos que se conozcan*

<sup>15</sup> CSJ SC de 16 de septiembre de 1986, publicada en Jurisprudencia Civil, pág. 344.

*sobre esta temática está contenido en una sentencia de dicha Corporación, fechada el 10 de diciembre de 2012, en la que la Sala de Casación Civil negó una acción de tutela interpuesta para obtener la orden de emitir sentencia de reemplazo, 'absteniéndose de condenar en alimentos al alimentante', porque -según el demandante de la tutela-, entre otros hechos, el tribunal había aceptado la configuración de la causal 2ª, basándose en el incumplimiento de los deberes del cónyuge, demostrando que el deber de fidelidad, ayuda mutua y cohabitación fue incumplido por el actor, 'causal que permaneció en el tiempo y de la cual no puede hablarse de caducidad, pues mientras el vínculo esté vigente debe cumplirse periódicamente, tratándose de una obligación de tracto sucesivo'. En la citada providencia, la Corte Suprema de Justicia consideró improcedente la tutela en razón a que la interpretación del tribunal que dictó la sentencia no desquicia el ordenamiento jurídico, al afirmar que 'la desatención de los deberes de fidelidad, ayuda mutua y cohabitación fue continua, permaneció en el tiempo y, por ende, no podía hablarse de caducidad'<sup>16</sup>.*

Con lo expuesto se puede decir que en atención a que tanto los testigos escuchados a instancia del accionante principal, también demandado en reconvencción, y los presentados por la demandada inicial, a su vez accionante en reconvencción, así como de la propia confesión del actor inicial en el escrito contentivo de la contestación de la demanda de reconvencción, fueron contestes en afirmar que el actor principal aún tiene una relación marital paralela, no era posible predicar, para este caso concreto, la caducidad de la petición de alimentos como sanción para el cónyuge culpable, pues el genuino entendimiento del artículo 156 del Código Civil, debidamente ilustrado por la jurisprudencia y la doctrina nacionales, cuyos apartes más destacados se efectuaron *ut supra* son diáfanos en indicar que el deber de fidelidad debe cumplirse periódicamente durante la vigencia del vínculo matrimonial, al ser una obligación de tracto sucesivo. En otros términos, al sostener actualmente el señor Aurelio de Jesús Duque Flórez una unión marital con Olga Herrera Herrera, no hay forma de pregonar los efectos deletereos de la caducidad, respecto de la demanda de reconvencción.

De tal modo que habiéndose descartado la caducidad, se despachará desfavorablemente la inconformidad aquí manifiesta por el censor.

## **5. Conclusión**

Corolario de todo lo expuesto, se impone confirmar el fallo de primer grado que ahora se revisa por vía de apelación, porque no tiene vocación de prosperidad la recriminación formulada por el censor en su impugnación.

**Las costas.** Se condenará en costas en esta instancia al accionante principal y demandado en reconvencción, pues su recurso no salió avante

---

<sup>16</sup> TORRADO, Helí Abel. Derecho de Familia. Matrimonio, filiación y divorcio. Cuarta Edición. Legis. Págs. 484 y 485.

**LA DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**F A L L A :**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha, contenido y procedencia, de la cual se ha hecho mérito en la parte motiva de este fallo, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Urrao, Antioquia, en este proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovido por Aurelio de Jesús Duque Flórez contra Alba Regina Muñoz Larrea.

**SEGUNDO:** Se condena en costas en esta instancia al accionante principal a favor de la demandada inicial. Las agencias en derecho serán fijadas en auto de ponente.

**TERCERO:** En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 088

**Los Magistrados,**

(Firma electrónica)  
**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**

(Firma electrónica)  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**

(Firma electrónica)  
**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Firmado Por:

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a86807ab76877a6d1dd16dfccbfd4474a792f1cf096768c2112deea9bb69b3a**

Documento generado en 08/03/2023 11:59:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO ÓSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

<b>Referencia</b>	<b>Proceso:</b>	<b>Rendición provocada de cuentas</b>
	<b>Demandante:</b>	<b>Sindy Raquel Beltrán Morelo</b>
	<b>Demandada:</b>	<b>Carmen Alicia Morelo Gómez</b>
	<b>Asunto:</b>	<b>Confirma el auto apelado.</b>
	<b>Radicado:</b>	<b>05154 31 12 001 2022 00023 01</b>
	<b>Auto No.:</b>	<b>043</b>

**Medellín,** siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se dispone la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por la demandada señora CARMEN ALICIA MORELO GOMEZ, dentro del proceso verbal de rendición de cuentas, promovido por SINDY RAQUEL BELTRAN MORELO, en contra del auto del 19 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Cauca, mediante el cual rechazó de plano la demanda en reconvencción propuesta por la ahora apelante con pretensión declarativa de simulación.

**I. ANTECEDENTES**

**1.-** Dentro del proceso de la referencia, la señora Sindy Raquel Beltrán Morelo, interpuso proceso de rendición provocada de cuentas, en contra de Carmen Alicia Morelo Gómez, con el fin de obtener los resultados de la administración del bien inmueble adquirido mediante escritura pública No. 491 del 16 de mayo de 2000 cuya titularidad ostenta la demandante.

**2.-** Dentro del término para ejercer su derecho de defensa, Carmen Alicia Morelo Gómez, además de contestar la demanda interpuesta en su contra, formuló demanda de reconvención, persiguiendo la declaración de simulación relativa de la escritura pública de compraventa del bien inmueble referido.

## **II. EL AUTO APELADO**

Mediante auto del 19 de abril de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Cauca, rechazó de plano la demanda en reconvención interpuesta porque a su juicio, las pretensiones incoadas no son susceptibles de acumulación por cuanto el proceso de rendición provocada de cuentas tiene reglas especiales y las pretensiones no son conexas.

## **III. LA IMPUGNACIÓN**

La demandante impugnó la decisión, en pro de su revocatoria, argumentando que no es cierto que las pretensiones sean inconexas y no susceptibles de acumulación por cuanto ambos procesos son verbales no especiales y en esa medida, su demanda de simulación en reconvención está llamada a ser admitida.

## **IV. CONSIDERACIONES**

**1.-** La reconvención es una figura jurídico procesal consagrada en el artículo 371 del Código General del Proceso que faculta a la parte demandada para presentar pretensiones en contra de la parte demandante dentro del mismo trámite procesal. Para ello existen

requisitos que, según la mentada disposición normativa, son *i)* que proceda la acumulación, *ii)* que la competencia recaiga sobre la misma autoridad judicial y *iii)* que no esté sometida a trámite especial.

**2.-** Frente a la posibilidad de acumular procesos como uno de los requisitos para la reconvención, el numeral 1 del artículo 148 del mismo cuerpo normativo, indica:

**ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (Subrayado fuera de texto original).*

Lo anterior permite entrever con claridad que para el legislador no basta con el hecho de que concurren procesos declarativos,

para que estos puedan acumularse, sino que también es necesario que puedan tramitarse por el mismo procedimiento y que además se enmarque en cualquiera de los casos expresamente señalados.

**3.-** Razón le asiste a la recurrente en que, tanto el proceso de rendición provocada de cuentas como el proceso con pretensión de simulación se encuentran regulados en el Título I del Código General del Proceso, es decir, que ambos son asuntos sometidos a las reglas propias del proceso verbal. No obstante, como ya se indicó, tal identidad en la naturaleza de los procesos por sí sola no permite predicar que sean susceptibles de acumulación si no se tramitan por el mismo procedimiento y se enmarca, cuando menos, en uno de los casos contemplados por el legislador.

**4.-** Ahora bien, cierto es también que el proceso de rendición provocada de cuentas no es un proceso verbal especial pero sí cuenta con disposiciones especiales que, como lo señaló el *a quo*, varían el procedimiento por el cual se surte e impiden su acumulación con procesos que, aunque también verbales, tengan un trámite disímil.

Con suficiente claridad ejemplificó el *a quo* porque existe disparidad en la tramitación del proceso de rendición provocada de cuentas y la acción con pretensión de simulación. Es que la facultad de prescindir de etapas procesales que opera en uno, no opera en el otro; además de que las reglas aplicables para la tramitación del primero dependen en gran medida del comportamiento procesal que asuman las partes en su desarrollo. De igual manera, aunque como lo señala la recurrente la suerte del proceso de simulación relativa está llamada a permear el proceso de rendición provocada de cuentas, ello no acarrea

de suyo la posibilidad de acumulación según su configuración legal y existen herramientas procesales diferentes que prevén esa situación.

En las condiciones descritas, los reparos de la recurrente no están llamados a prosperar por encontrarse ajustada a derecho la decisión adoptada por el *a quo* tendiente a rechazar la demanda en reconvencción interpuesta dentro del trámite procesal de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha, procedencia y naturaleza mencionado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, por cuanto no se causaron.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**



**Firmado Por:**  
**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d895b06468a1c02259060ca61789a8782a323a41afd8187474551b3cdd8b9259**

Documento generado en 08/03/2023 03:37:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, ocho de marzo de dos mil veintitrés**

Proceso	: Responsabilidad civil extracontractual
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
Consecutivo Auto	: 049
Demandante	: Alba Lucía Vélez Restrepo
Demandado	: Marco Aurelio Muñoz
Radicado	: 05756311200120220005201
Consecutivo Sec.	: 0317-2023
Radicado Interno	: 080-2023

### ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Marco Aurelio Muñoz frente al auto del pasado 16 de diciembre, mediante el cual, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón denegó la solicitud de nulidad de todo lo actuado deprecada por el recurrente en el proceso declarativo promovido en su contra por Alba Lucía Vélez Restrepo.

### ANTECEDENTES

1. El 3 de agosto de 2022 Alba Lucía Vélez Restrepo promovió demanda contra Marco Aurelio Muñoz, para que se le declare civilmente responsable de la ruina y posterior demolición de una edificación construida sobre varios inmuebles de propiedad de ambas partes y se le condene al pago de los perjuicios irrogados.

En el escrito introductorio la demandante anunció que desconocía la dirección electrónica para notificaciones del convocado y que el enteramiento se cumpliría en la calle 6 sur número 43A-140 de Medellín.

Posteriormente, en escrito del 11 de agosto la actora anunció que la dirección electrónica para notificaciones del demandado es

[marcoareliomuñoz@hotmail.com](mailto:marcoareliomuñoz@hotmail.com), la cual fue suministrada a través de WhatsApp por el propio Marco Aurelio Muñoz. No se adosó a la misiva la prueba que sustente tal circunstancia.

2. El 17 de agosto se aportó por la demandante reforma al escrito inaugural, indicándose como direcciones para notificación del demandado tanto la física, como la electrónica ya enunciadas.

3. La reforma fue admitida en proveído del 24 de agosto pasado, disponiéndose la notificación y traslado al demandado por veinte días, una vez inscrita la medida cautelar, conforme a la Ley 2213 de 2022.

4. En escrito 21 de septiembre de 2022 el demandante anunció que había surtido el enteramiento al extremo pasivo mediante mensaje de datos, según constancia expedida por la compañía postal Servientrega SA que fue aportada con el memorial.

5. Por auto del 8 de noviembre siguiente se tuvo por notificado al demandado de la providencia admisoria desde el 22 de septiembre y se dio por no contestada la demanda.

6. El 25 noviembre de 2022 la parte demandada imploró que se declarara la nulidad de todo lo actuado y, en su lugar, se realizara la debida notificación del auto admisorio. Anunció como sustento de su pedimento que el 19 de noviembre abril encontró un correo electrónico remitido por Enrique Botero, persona a quien no conoce y con quien no tiene ninguna relación comercial. Además, el mensaje tenía la leyenda *“Este mensaje tiene una firma digital, pero no se comprobó porque el control S/MIME no es compatible con su explorador o plataforma”*. Ante esa alerta interpretó que se trataba de un correo malicioso, pues, además, anunciaba que se trataba de un *“Aviso de notificación”* y decidió no abrirlo. En ese momento escribió un correo al remitente quien no respondió el mensaje. Por ello, estima que el acto de enteramiento no se ha surtido aún.

7. En proveído del 16 de diciembre, previo traslado a la contraparte, se desestimó la solicitud de nulidad. En sustento, la *a quo* refirió que es el mismo demandado quien anuncia haber recibido el mensaje de datos remitido el 19 de septiembre de 2022, lo que permite otorgar total credibilidad a la certificación emitida por la compañía postal Servientrega SA. Luego, el hecho de que el convocado no se haya enterado del contenido se debe a la simple desatención o incuria de Marco Aurelio Muñoz, quien en su condición de abogado omitió prestar la importancia que merecía la comunicación que le fue remitida.

Entonces, -concluyó la juzgadora- la notificación sí se surtió en debida forma.

8. Contra a la anterior providencia el demandado interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación. Como el horizontal fue despachado desfavorablemente, se concedió el de alzada.

## EL RECURSO DE APELACIÓN

El impugnante sustentó su inconformidad, así:

(i) En la demanda se afirma bajo juramento por el apoderado de la actora que desconoce la dirección electrónica del extremo pasivo, cuando tal aseveración debía realizarse por la misma demandante. Además, no se informó la manera en la que se obtuvo el correo electrónico del convocado, ni se aportaron las evidencias que lo acrediten, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Luego, como se tenía conocimiento de la calidad de abogado del demandado, debía acudir a la página web de la Rama Judicial en la que podía constatarse que su dirección electrónica es [marcoareliomunoz@gmail.com](mailto:marcoareliomunoz@gmail.com). No obstante, como no se anunció por la demandante cuál era el canal digital, ni se aportaron las pruebas que así lo demostraran, debía procederse a su notificación conforme al Código General del Proceso.

(ii) La parte demandante no agotó el trámite de citación para notificación personal que describe el artículo 291 del Código General del Proceso, a través de la dirección física señalada en la demanda y que, al ubicarse en un municipio distinto al de la sede del juzgado le otorgaba al demandado “*un término de gracia de diez (10) días adicionales, luego de recibida la **Comunicación***”. Por lo tanto, no es correcta la aseveración que contiene el auto del 8 de noviembre de 2022, en cuanto a que la notificación se surtió desde el 22 de septiembre de 2022 y que feneció el término de traslado sin contestarse la demanda.

Tampoco se cumplió con la notificación por aviso que consagra el artículo 292 del estatuto procesal general.

(iii) No existió ninguna clase de desidia en la gestión del mensaje de datos remitido por el apoderado de la demandante; todo lo contrario, al percatarse de la recepción del correo procedió a escribir una misiva a Enrique Botero para indagar sobre la veracidad del *e-mail*, pues no conocía a esa persona, ni en el correo manifestó estar actuando en procura de Alba Lucía Vélez Restrepo. Sin embargo, el mensaje no fue contestado, lo que denota un proceder de mala fe.

(iv) En el proceso se configura también la causal de nulidad que enuncia el artículo 133 numeral 4 del Código General del Proceso, misma que tiene carácter insanable. Así, el poder conferido por la demandante a su vocero judicial no fue autenticado ante notario o el secretario de una dependencia judicial, ni tampoco se cumplió con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022,

remitiéndose a través del correo electrónico al mandatario judicial. Empero, no se aprecia en el expediente el respectivo mensaje de datos por el cual fue conferido.

## CONSIDERACIONES

1. El debido proceso fue consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política como un derecho fundamental y constituye una de las más caras conquistas de la civilidad. Es una expresión de los principios democráticos fundantes de un Estado Social de Derecho, tipología en la que se inscribe el Estado Colombiano, según se consagró en los artículos 1° y 2° de la citada Carta.

Esta prerrogativa es de imperativo acatamiento; no está sometido a la libre discreción de las partes o del juez. Tampoco es pensable concebir algún tipo de juicio en el que se pueda omitir el debido proceso. Y el concepto ha sido asumido con tal amplitud, que hoy se pregona su vigencia por igual para lo que doctrinariamente se ha definido en puridad como un “*proceso jurisdiccional*”, y para los que sólo son reconocidos como procedimientos o simples trámites.

Ahora bien: este derecho-garantía aparece desarrollado con claridad y amplitud en el ordenamiento jurídico legal, y de modo especial en los procesos jurisdiccionales. En el Código General del Proceso están bien establecidos los mecanismos y los procedimientos que aseguran el debido proceso a todos los intervinientes en cada proceso, y a la ciudadanía en general que todo el sometido a la jurisdicción, lo será bajo unas reglas establecidas y conocidas previamente.

Esa regulación legal garantiza de modo preciso y claro a las partes una serie de oportunidades y mecanismos para intervenir en el juicio, para ejercer su real derecho de defensa, y la bilateralidad de la audiencia, como también el juzgamiento por un juez legal. También establece unas formas y oportunidades que apuntan a disciplinar el proceso en función de respeto a las garantías constitucionales que desarrollan ellas mismas.

2. Como se sabe, la legislación procesal civil adoptó un régimen de nulidades presidido por los principios de la especificidad o taxatividad de las causales constitutivas de aquellas, la preclusión para su alegación oportuna, la trascendencia, la necesidad de la legitimación o interés para proponerlas y la convalidación o saneamiento, cuando no se trate de nulidades insaneables.

3. Las causales de nulidad están consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso. En el numeral 8 de esta codificación se contempla como una de ellas: “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el **emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes**, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*”.

4. A efectos de resolver cada uno de los motivos de disenso planteados por el demandado, primeramente, debe precisarse que en la actual normativa procesal coexisten dos formas de agotar la notificación personal de las providencias que por disposición legal deben seguir ese rito, atendiendo al medio que se utilice para cumplir el acto de enteramiento.

Así, el artículo 291 del Código General de Proceso norma la práctica de la notificación personal que se surte de forma presencial, previa citación y comparecencia del sujeto ante la sede judicial que adelanta la respectiva causa. De otro lado, el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 rige la notificación de idéntica índole, cuando ésta se realiza por medios electrónicos.

Esta última modalidad de notificación exige al demandante o interesado unas cargas procesales y probatorias adicionales, cuales son las de *“informa[r] la forma como la obtuvo [la dirección electrónica] y allegar[r] las evidencias correspondientes”*, sin perjuicio de la afirmación bajo juramento acerca de la titularidad del canal digital de quien debe ser notificado, que se entiende prestado con la presentación de la solicitud respectiva.

Adicionalmente, al adoptarse como legislación permanente el contenido del Decreto 806 de 2020, la Ley 2213 de 2022 acogió en su artículo 8° los condicionamientos de exequibilidad introducidos por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, señalando que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Lo anterior implica, necesariamente, que la notificación electrónica requiere no sólo la constancia de haberse remitido el mensaje de datos acompañado de la providencia, la demanda y sus anexos, de ser el caso, sino también el acuse de recibido por parte del iniciador, esto es, mediante *“comunicación del destinatario, automatizada o no”* o a través de un *“acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos”*, según lo normado por el artículo 20 de la Ley 527 de 1999.

5. Ahora bien, se duele el recurrente de que la dirección electrónica en la que se practicó la notificación del auto admisorio no fue enunciada en la demanda; ni se afirmó por la demandante, directamente, que ese canal digital correspondiera al utilizado por el convocado y, además, no se aportaron las evidencias de la manera en la que se obtuvo la dirección.

A este respecto, la revisión del dossier permite establecer que la dirección electrónica [marcoareliomuñoz@hotmail.com](mailto:marcoareliomuñoz@hotmail.com) fue suministrada por la demandante en el memorial del 11 de agosto, en el que se enuncia que ésta fue entregada por

el mismo demandado a través de una conversación de mensajería instantánea (WhatsApp). Además, este canal digital fue incluido en la reforma de la demanda.

Luego, de la lectura del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 no se deduce que deba ser la parte misma quien deba realice la afirmación de que la dirección electrónica pertenece al demandado, menos aún cuando es la misma la ley la que permite entender presentada tal manifestación bajo juramento, aunado a que el poder conferido para promover cualquier proceso habilita al mandatario para prestarlo en nombre de su cliente.

Sin embargo, sí asiste la razón al censor en cuanto a que no se aportaron las evidencias correspondientes para determinar la forma en que se obtuvo la dirección electrónica, exigencia del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en este caso, v. gr., las capturas de pantalla de la conversación de WhatsApp. Empero, tal irregularidad no tiene ninguna incidencia en el presente asunto, puesto que **el acto de notificación cumplió su finalidad**. Ciertamente, el mismo demandado, al proponer la solicitud de nulidad, admitió haber recibido el mensaje de datos e, implícitamente, aceptó que sí utiliza o le pertenece la dirección electrónica [marcoareliomuñoz@hotmail.com](mailto:marcoareliomuñoz@hotmail.com).

6. Entonces, esta manifestación del suplicante destierra cualquier debate en torno a la recepción del mensaje de datos o la titularidad de la respectiva cuenta de correo electrónico y también, que fuese necesario acudir exclusivamente a la información que reposa en el Registro Nacional de Abogados en el que –según su propio dicho- figura una dirección diferente. Así mismo, permite desechar el segundo reparo, según el cual, el enteramiento formal, en ausencia de un canal digital, debía surtirse con apego a las reglas de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En efecto, si un asunto dado se cuenta con una dirección electrónica y otra física para surtir la notificación, corresponde al demandante elegir por cuál de estos se realizará el acto de enteramiento, pues, se itera, en la normativa procesal general actual coexisten las dos modalidades de notificación, sin que resulte razonable superponer una sobre otra, amén de la cesación de la emergencia sanitaria y la normalización de la prestación del servicio de administración de justicia de forma presencial, es decir, se trata de normativas supletivas o complementarias, entre sí.

7. Adicionalmente, la certificación emitida por la compañía postal Servientrega, da cuenta que el mensaje de datos fue entregado el 19 de septiembre de 2022; el acuse de recibido se cumplió siendo las 15:16 horas de esa misma calenda a las 09:25 y el día 21 del mismo mes y año, el correo fue abierto por el destinatario. Entonces, aplicando lo analizado en precedencia, la notificación se entendió surtida pasados dos días del acuse de recibido por el servidor, es decir, desde el 21 de septiembre.

Además, queda en evidencia, a partir del mecanismo tecnológico empleado por la demandante, que el destinatario sí tuvo acceso al mensaje, descartando la aseveración Marco Aurelio Muñoz de nunca haber abierto el correo.

Por otra parte, a efectos de decidir el pedimento de nulidad resulta irrelevante que el apoderado del extremo activo no haya contestado el correo remitido por el demandado indagando acerca de su identidad, pues ha quedado comprobado con suficiencia que el mensaje de datos fue recibido por el convocado, quien permaneció silente frente al mismo. Con todo, nada le impedía comunicarse directamente con la agencia judicial para corroborar la veracidad de la información o la existencia de un proceso judicial en su contra o la simple consulta del proceso a través de los canales de consulta dispuestos por la Rama Judicial.

8. Además, frente a la petición de prueba elevada por el apelante al formular el recurso, no sobra aclarar que la oportunidad probatoria del solicitante de la nulidad se restringe al momento de implorarla, en cuyo caso debe *“aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”* (Art. 135 CGP). y no así en la formulación de los recursos contra la decisión que la desestima.

9. Finalmente, en lo que respecta a la configuración de la causal 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, por indebida representación del extremo pasivo, baste referir que este motivo de invalidación y las circunstancias que lo sustentan no fueron invocados en la petición de nulidad, motivo por el cual, frente a estos no se cumplen las exigencias del artículo 135 de la citada codificación, según el cual, el interesado deberá *“expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta”*. Entonces, tratándose de circunstancias novedosas que sólo fueron expuestas con la formulación del recurso, no son susceptibles de pronunciamiento en esta sede.

10. **Conclusión.** Se impone la confirmación de la providencia que aquí se revisa por vía de apelación, por no haberse incurrido en la causal de nulidad alegada.

11. **Las costas.** No se impondrán costas en esta instancia, porque no se causaron.

## **LA DECISIÓN.**

En virtud de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia, actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión de naturaleza, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

**SEGUNDO:** No se impone condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efb0f0b811deb5d1856485a475994d8b8cef43d8d495bfc6185ad3e177eeb2d**

Documento generado en 08/03/2023 04:09:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, ocho de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	: Ejecutivo
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
Consecutivo Auto	: 048
Demandante	: Jhon Bernardo García Bastidas
Demandado	: Bonaman Coop –en liquidación-
Radicado	: 05045310300120220014801
Consecutivo Sría.	: 0227-2023
Radicado Interno	: 057-2023

### ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Jhon Bernardo García Bastidas frente al auto del 16 de enero de 2023, mediante el cual, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó revocó el mandamiento de pago dictado en el proceso ejecutivo adelantado por el apelante contra la Cooperativa de Pequeños Productores de Banano Bonito Amanecer en liquidación –Bonaman Coop-.

### ANTECEDENTES

1. En proveído del 5 de agosto de 2022 se dictó mandamiento ejecutivo a favor de Jhon Bernardo García Bastidas y a cargo de Bonaman Coop por la suma \$264.220.000 como capital representado en 65 facturas, más los intereses de mora a partir de las respectivas fechas de vencimiento.

2. La ejecutada se notificó personalmente de la providencia el 11 de agosto siguiente por conducto de su apoderado judicial.

Dentro del término legal propuso recurso de reposición contra el auto contentivo de la orden de apremio, alegando la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 774 del Código Comercio, modificado por el

artículo 3° de la Ley 1231 de 2008. Concretamente, alegó que en los documentos aportados para el cobro no se incluyó la fecha de recepción de cada instrumento (Art. 3°, num. 2°, Ley 1231 de 2008), el nombre, identificación y firma de quien las recibió, razón por la cual no pueden considerarse tácitamente aceptadas las facturas y, por contera, impide considerarlas como título valor.

Adicionalmente, no se enunció en los documentos la resolución de la Dian que autorizó su emisión y en su texto se menciona el ejecutante se adscribe al régimen simplificado, denominación que fue eliminada por las Leyes 1943 de 2018 y 2010 de 2019.

Así mismo, aunque la ausencia de los requisitos consagrados por el artículo 774 del Código de comercio no afecta del negocio jurídico causal, lo cierto es que el contrato de servicio de transporte especial aportado con la demanda debía cumplir las condiciones previstas por el Decreto 431 de 2017. En cualquier caso, los documentos aportados para el cobro compulsivo tampoco satisfacen las condiciones de los artículos 775 y 776 del Código de Comercio, relativos a las facturas cambiarias de transporte, puesto que no se indica su denominación como tales, ni se mencionan las características de las mercaderías transportadas o la constancia de ejecución de este servicio.

3. Por auto del pasado 16 de enero se revocó el mandamiento de pago y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares. Para decidir así, el *a quo* precisó que ninguno de los documentos aportados para el cobro por el demandante cuenta con la fecha de recibo de la factura, requisito consagrado en el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, modificadorio del numeral 2° del canon 774 del Código de Comercio. Luego, la ausencia de este elemento impide contabilizar el término de tres días que establece el artículo 773 del estatuto mercantil a efectos de la aceptación tácita, pues no existe certeza sobre el momento en el que el deudor recibió los instrumentos.

Por lo tanto, no son aptos los documentos para su cobro ejecutivo, al no contar con la aceptación expresa del deudor y no poderse predicar su aceptación tácita, siendo insuficiente el sello de recibo del demandado para suplir el requisito echado de menos.

4. Contra esta determinación el ejecutante formuló alzada, cuyo traslado se surtió en la forma dispuesta por el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **EL RECURSO DE APELACIÓN**

El impugnante sustentó su inconformidad así:

1. En las facturas aportadas para el cobro constan las semanas en las que fueron realizados los transportes, así como el día, mes y año de emisión de cada documento. Igualmente, estas operaciones están debidamente respaldadas en el

contrato de transporte celebrado entre las mismas partes en el que figura el precio del servicio.

2. La aceptación de las facturas puede deducirse a partir del sello de recibo o logotipo impreso en cada instrumento, que permite inferir, a su vez, que estos fueron entregados en las dependencias de la compañía demandada y al no objetarse su contenido en el término de ley se configura una aprobación tácita.

Entonces, no puede concluirse, como lo hizo el juez de primer nivel, que en el evento de no prestarse aceptación expresa de las facturas, tampoco pueden considerarse tácitamente admitidas, pues esta modalidad ocurre en el supuesto de que el deudor guarde silencio frente al contenido del instrumentos.

## CONSIDERACIONES

1. En esta ocasión corresponde a esta Sala unitaria determinar si el requisito de la fecha de recibo de las facturas que ha echado de menos el *a quo* está suplido por la sola impresión del sello de recibo en los instrumentos por parte del ente cooperativo demandado o a partir de la fecha de emisión de las facturas.

2. Para dilucidar lo anterior conviene recordar que los títulos valores son bienes mercantiles que legitiman a su respectivo tenedor para el ejercicio de los derechos incorporados en el instrumento mismo. Así son definidos por el artículo 619 del Código de Comercio, disposición que distingue entre títulos de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercaderías.

Por su parte, la factura es un título emitido por un vendedor o prestador de un servicio con ocasión de bienes entregados materialmente o de servicios efectivamente prestados con destino al comprador o beneficiario de aquellos. Para dotar de eficacia cambiaria un determinado documento y que pueda considerarse como factura es menester que reúna los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, modificado este último por el canon 3° de la Ley 1231 de 2008.

El numeral 2 esta última disposición prescribe que la factura debe contener **“[l]a fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”. La Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a este requisito, ha señalado.

*“La anotada regla no prevé cosa distinta al **“recibido de la factura”**, o lo que es lo mismo, a la **“constancia de haberse entregado la factura al comprador”**, para su **satisfacción es suficiente que el comprador o receptor del servicio indique “fecha de recibo de la factura” el “nombre”, o “identificación” o “firma de quien sea el encargado de recibirla”**.”*

*“Significa entonces, **que para “recibir la factura” su beneficiario deberá imponer una rúbrica en señal de que determinado día le fue entregado por el vendedor el documento.** Dicho acto tiene toda relevancia jurídica, pues, además de que, a través de él, el vendedor avisa al comprador que libró una «factura» a su cargo en virtud de unas mercancías o unos servicios, constituye el punto de partida de la “aceptación de las facturas””<sup>1</sup>*

Pues bien, indiscutible es que uno de los requisitos para la materialización de un documento como factura comercial es la firma, nombre o identificación del encargado de su recepción, acompañada de la fecha recibo. Naturalmente, la primera de estas exigencias (nombre, firma o identificación) puede “sustituirse [...] por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto” (Art. 621 C.Co.). Sin embargo, la legislación comercial no prevé ninguna forma de suplir o de sustituir la calenda de entrega al deudor. Lo anterior permite deducir que se trata, por lo tanto, de dos condiciones perfectamente diferenciales.

Luego, la fecha de recepción de la factura no es una vana formalidad, pues de ésta se desprenden consecuencias jurídicas de suma relevancia para el surgimiento de la obligación cambiaria y de su exigibilidad. Así, de conformidad con el artículo 773 del estatuto mercantil, la factura puede ser aceptada de manera expresa en el cuerpo del instrumento o en documento separado. Pero también puede ocurrir que el instrumento se acepte por el comprador o beneficiario de forma tácita, cuando no se reclama contra el contenido del título “dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.”. De ahí la importancia basilar del tópic que se viene estudiando. Sobre el particular la máxima falladora en materia civil ha señalado:

*“Ahora, **que una “factura se acepte” significa que el comprador de las mercancías o adquirente del servicio ratifica que su contenido corresponde a la realidad,** pasando por la recepción de los bienes que allí aparecen registrados, como los demás aspectos que constan en el documento (plazo para el pago, valor a sufragar, entre otros).*

*“Esa confirmación, como se desprende de la normatividad descrita líneas atrás, puede darse de dos maneras, **expresa o tácitamente.** Ocurrirá lo primero, cuando aquél por cualquier medio y dentro del plazo consagrado en la ley, revele o exteriorice su aquiescencia, y lo segundo, cuando vencido ese lapso, no lo hace, caso en el cual, la ley entiende, ante el silencio del comprador o beneficiario de la factura, que se “recibió la mercancía” y no hay reparos en su contra (inciso 3° del art. 773 del Co. Co., modificado por el art. 86 de la Ley 1676).*

*“Para que opere cualquiera de las dos modalidades de aceptación, debe tratarse de una «factura» que reúna la totalidad de los requisitos del artículo 774 ejusdem. Esto, porque su eficacia cambiaria depende de que así acontezca y, segundo, ya que la configuración del fenómeno aludido está supeditada a uno de ellos, esto es, al del numeral 2°, según el cual, deberá reunir, “[l]a fecha de **recibo de la factura,** con indicación del nombre, o identificación **o firma de quien sea el encargado de recibirla** según lo establecido en la presente ley”.<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> STC10317-2020.

<sup>2</sup> Ibidem.

De lo anterior se sigue que existe una relación de interdependencia entre los requisitos formales de la factura, particularmente, entre la fecha de recibo y la aceptación de aquella. En efecto, la eficacia cambiaria únicamente puede predicarse del documento aceptado y sólo es posible admitir un instrumento cambiario cuando reúne todos los requisitos formales establecidos por la Ley y, adicionalmente, la aquiescencia tácita del deudor únicamente es predicable pasados tres días desde su recepción, hecho que debe constatarse a partir de la literalidad del título mismo. En consecuencia, no resulta admisible atribuir una aceptación sobrentendida cuando ni siquiera se tiene certeza de la calenda en que la ésta fue entrega al comprador o beneficiario del servicio o a la persona designada por él para recibirla.

3. Trasladas las anteriores consideraciones al asunto que concita la alzada, delantamente se impone la confirmación del proveído confutado. En efecto, al revisar los documentos comprendidos en la orden de apremio se aprecia que en cada uno se imprimió un sello mecánico con la inscripción “*Cooperativa de Pequeños Productores de Banano/ BONITO AMANECER BONAMAN COOP/ NIT. 900.576.276-2/IBM 82589*”, pero en ninguna de las misivas consta la fecha en la que fueron recibidas por la ejecutada.

Entonces, patente es la ausencia del requisito en comento sin que pueda considerarse, como lo propone el recurrente, que éste fue suplido con la sola impresión mecánica de un sello que atribuye al ente cooperativo demandado, aunado a la falta de objeción contra su contenido.

No, se itera que, de acuerdo con las normativas y el precedente judicial trasuntados, la aceptación tácita que contiene inciso 3 del artículo 773 del Código de comercio, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, presupone total certeza sobre la fecha en la que el instrumento fue entregado al deudor para su aceptación, pues sólo a partir de este hito temporal podrá contabilizarse el término de tres días de que dispone el deudor para protestar contra el contenido de la factura, elevar una reclamación por escrito, devolver el instrumento a su emisor o, en defecto de todo lo anterior, tener como tácitamente aceptada la factura. Del mismo modo, no resulta admisible que tal exigencia se estime suplida con “*el día, mes y año en las que se emitieron las facturas*”, puesto que éste es un requisito diferente disciplinado por el inciso final del artículo 621 de la codificación mercantil.

Tampoco puede equipararse la simple impresión de un logotipo con una aceptación expresa de la factura, debido a que, a voces del artículo 773 del Código de Comercio, ésta debe enunciarse “*por escrito colocado en el cuerpo de la misma, o en documento separado, físico o electrónico.*”

Siendo así, como en efecto lo es, debe refrendarse la decisión de primer grado al atisbarse que el tópico tratado no se halla presente en ninguno de los documentos aportados para el cobro compulsivo, lo que indubitablemente permite

desdecir de la eficacia cambiaria de los instrumentos e impide el ejercicio de las acciones de idéntico raigambre que consagra el artículo 780 del Código de comercio.

Finalmente, no huelga precisar que no se estudiará si los documentos aportados, aunado al contrato de transporte de mercadería conforman un título ejecutivo complejo, puesto que tal aspecto no fue materia de apelación, ni de la pretensión inicial.

**Conclusión.** Conforme se ha dejado expuesto, se confirmará la providencia que aquí se revisa por vía de apelación por cuanto los documentos aportados para el cobro ejecutivo, a través de la acción cambiaria, no reúnen todos los requisitos que exige la ley mercantil.

**Las costas.** No se impondrán costas en esta instancia, porque no se causaron.

#### **LA DECISIÓN.**

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión de naturaleza, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

**SEGUNDO: Sin costas** en esta instancia, porque no se causaron.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
Magistrado

Firmado Por:  
Wilmar Jose Fuentes Cepeda

**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da31b87b062b73f4d04a50e98e0aba56c22d12c5b587f2dbb08739027524c10b**

Documento generado en 08/03/2023 08:49:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, ocho de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	: Liquidación de Sociedad Conyugal
Asunto	: Apelación de Auto
Ponente	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
Consecutivo Auto	: 044
Demandante	: Carlos Mario Buitrago Amelies
Demandado	: Luz Adriana Quintero Ruiz
Radicado	: 05034318900120220028301
Consecutivo Sría.	: 293-2023
Radicado Interno	: 073-2023

### ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de Luz Mery Serna de Álvarez, acreedora de la sociedad conyugal, en contra de la providencia emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes el primero de febrero pasado, en el proceso de liquidación de sociedad conyugal instaurado por el señor Carlos Mario Buitrago Amelies en contra de la señora Luz Adriana Quintero Ruiz.

### ANTECEDENTES

1. El Juzgado Promiscuo de Familia de Andes admitió las diligencias de la referencia mediante auto del 19 de octubre de 2022, providencia en donde dispuso notificar personalmente a la parte demandada, por estados, y reconocer personería judicial al apoderado del actor.

2. Vencido el término con el que contaba el extremo pasivo para ejercer su derecho de contradicción, mediante auto de 11 de noviembre de la citada anualidad se ordenó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, citación la cual se materializó en el registro único de personas emplazadas el 20 de diciembre pasado.

3. Integrada en debida forma la Litis, con la consumación de la citación referida, se citó a las partes e interesados a la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el art. 501 del C. G del P., la cual se llevó a cabo el primero de febrero de la presente anualidad.

4. En dicha oportunidad, instalada la vista pública, se le concedió la palabra al apoderado promotor, el cual enlistó como del haber de la sociedad conyugal, una única partida del activo, consistete en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 004-35579 inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Andes, valorada en ciento veinte millones de pesos. (\$120.000.000 M/L).

5. Acto seguido, se le dio el uso de la palabra al apoderado de Luz Mery Serna de Álvarez, acreedora de la sociedad conyugal, quien manifestó que la sociedad que se liquida adeuda a su mandante la suma de noventa millones de pesos (\$90.000.000 M/L), consistentes en treinta millones de pesos (\$30.000.000 M/L), entregados para cancelar una hipoteca que pesaba sobre el descrito inmueble a favor de Davivienda, y sesenta millones de pesos (\$60.000.000) en efectivo a la señora Luz Adriana Quintero Ruiz, con ocasión a la compraventa con ella realizada respecto del bien que se relacionó como del haber social. Agregó que, además, se le adeuda a su poderdante la suma de un millón doscientos noventa mil pesos (\$1.290.000 M/L), a título de intereses por mora y gastos de la referida negociación.

6. De lo expuesto se le dio traslado al apoderado actor, quien objetó la inclusión de la partida; arguyó que la obligación que se denunció no consta en título ejecutivo alguno y su poderdante no la admite como un pasivo social; así mismo, indicó que el dinero referido no ingresó al haber social, comoquiera que con el mismo no se canceló ninguna obligación de la sociedad, por el contrario, dicho capital tuvo como objeto el pago una escritura de compraventa suscrita con la demandada.

7. Formulada la objeción, el juzgador de primer grado la desató, ordenando la exclusión de la citada acreencia del pasivo de la sociedad conyugal; con tal propósito, indicó que pese a que el inciso 4° del numeral 1° del artículo 501 del C. G del P., establece que también se incluirán en el pasivo los créditos que acá se llegaren a relacionar y, en caso de resistir oposición, ésta se resolverá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° de la antedicha norma, la obligación inventariada no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, *“por economía procesal este Despacho considera que no es necesario suspender esta audiencia, para fijar una nueva fecha para practicar pruebas toda vez que esto, las decisiones que conciernen a esta exclusión son referidas a cuestiones meramente de derecho y deben ser analizadas de forma inmediata”*.

Por tanto, al razonar que la obligación que se reclama no consta en título ejecutivo y que no fue aceptada por las partes, se ordenó su exclusión, advirtiéndose que corresponderá a Luz Mery Serna de Álvarez acudir a un a vía

diferente con el fin hacer valer la obligación de la cual dice ser titular, ora mediante un rescisión o resolución del contrato de compraventa, ora mediante un proceso con miras a declarar su incumplimiento.

8. El apoderado demandante manifestó estar conforme con lo resuelto; por su parte, el mandatario judicial de la señora Luz Mery Serna de Álvarez apeló la decisión que resolvió la exclusión de su partida, a quién se le precisó, que contaba con el término de 3 días para motivar la alzada por escrito.

9. En esa oportunidad agregó al dossier virtual dicho escrito, con el cual detalló, que con el diligenciamiento que se le impartió a la objeción se incurrió en la causal 5° del artículo 133 del C. G del P., ya que, por economía procesal se omitió el término probatorio establecido en las disposiciones procesales que reglamentan la materia, evitando con esto que la acreedora solicitara pruebas.

Aunado a ello, atestó que la documentación que aportó constituye título ejecutivo complejo, documentación la cual da cuenta que la sociedad conyugal se obligó para con su mandante, en promesa de venta del 3 de mayo de 2022, la entrega del inmueble inventariado, convención la cual se fijó por un valor de noventa millones de pesos (\$90.000.000 M/L), y se perfeccionó mediante acto escriturario del 10 de mayo de ese año, sin que su registro llegase a buen puerto, debido al embargo ordenado en sede de proceso de separación de bienes instaurado de mala fe por el actor, a quién, al parecer, no se le dio la parte del mentado dinero que le correspondía. Al efecto solicitó se tenga presente, además, el incidente de levantamiento de embargo llevado a cabo en el proceso de separación, y la prueba allí decretada y practicada.

Debido a lo anterior, la sociedad conyugal que se liquida está llamada a responder por dicha obligación, al tenor de lo dispuesto por el artículo 2° de la ley 28 de 1932, en concordancia con el 1796 del Código Civil.

En consecuencia, solicitó se imparta trámite al incidente de exclusión del pasivo interpuesto por el actor, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 501 de C. G de P., decretándose y practicándose los medios de prueba que soliciten las partes.

10. Del recurso se corrió el traslado de que trata el artículo 326 del ritual civil, y en esa oportunidad, el apoderado actor insistió en que la obligación no presta merito ejecutivo y, en consecuencia, las razones formuladas por el apelante no están llamadas a prosperar.

11. El Juzgado Promiscuo de Familia de Andes por auto del 14 de febrero de los corrientes, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

## **EL RECURSO DE APELACIÓN**

Los disensos formulados por el apelante se enmarcaron concertante en determinar sí, con la providencia impugnada, se omitió impartir trámite al incidente de que trata el numeral 3° del artículo 501 del C. G del P., ritualidad la cual consagra, además, la posibilidad de solicitar el decreto y práctica de pruebas y, de ser el caso, se revoque la decisión censurada, al asegurarse que los medios de prueba a que refirió dan cuenta de que la obligación que se reclama sí consta en título ejecutivo y, por tanto, la debe soportar la sociedad conyugal que se liquida.

## CONSIDERACIONES

1. En el proceso de liquidación de sociedad conyugal, la diligencia de inventarios y avalúos sigue las reglas establecidas para el proceso de sucesión, de acuerdo con el artículo 523 Código General del Proceso, según el cual, en caso que el demandado no formule excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión, emplazamiento el cual no tiene otro horizonte sino el llamamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, tal cual se desprende de la lectura del inciso 7° de la citada norma.

El artículo 501 de la citada codificación, en su numeral 1° inciso 3° enseña que: *“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, **y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial.** En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido”* (Negrilla y subraya de la Sala)

De las mentadas disposiciones se desprende que las controversias acerca de las objeciones, oportunamente introducidas por los interesados, frente a los inventarios y avalúos, se decidirán, por auto apelable, y su trámite se surtirá con arreglo en lo dispuesto en el numeral 3° ibídem, el cual dispone: *“Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y **ordenará la práctica de las pruebas** que las partes soliciten y las que de oficio **considere**, las cuales se practicarán a continuación, debiendo señalar fecha y hora, para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes. En la continuación de la audiencia se oír a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas”* (Énfasis no es del texto).

Al punto conviene agregar que, el camino procedimental advertido pierde sentido cuando, tratándose de objeciones denominadas formales, procesales o adjetivas, deben estas resolverse de plano.

Al respecto, la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en proveído del 26 de mayo de 2020 anotó que: *“A juicio del Tribunal, las objeciones que pueden presentarse a los inventarios y en relación con los créditos del pasivo en estos procesos de liquidación del derecho de familia son de tres categorías: a) La primera corresponde a las objeciones puramente formales o procesales o adjetivas (cualquiera de las tres denominaciones parece admisible), tales como que el título presentado no presta mérito ejecutivo, o que al título falta algún requisito formal o que la deuda es condicional y no se presentó prueba de la ocurrencia de la condición. b) La segunda categoría está integrada por las objeciones de carácter sustancial que tienen origen en la misma relación jurídica que se liquida, como cuando se alega que la deuda no es social, o que la sociedad conyugal o patrimonial no tiene a cargo cierta deuda enlistada a favor de uno de los cónyuges o compañeros, etc. c) La tercera comprende también a objeciones sustanciales, pero en este caso externas a la relación jurídica que se liquida, como cuando el objetante alega que el título que se esgrime es nulo, simulado, o falso, o que está prescrito o alguna otra vicisitud de carácter sustancial, o alega que hubo pago, o transacción, o quitas, o que es aplicable una compensación. Para las dos primeras categorías no hay dificultad alguna en que el juez del liquidatario resuelva las objeciones: la primera, **porque al juez le bastará echar un vistazo y verificar si el requisito se cumple o si el título presta mérito ejecutivo por sí solo**; la segunda, porque para resolverlas no hay otro escenario mejor que este, que parece natural y obvio<sup>1</sup>.”*

3. Así las cosas, en el particular, atinó el juzgador de primer grado al desatar la objeción formulada, de plano, en la medida que, la obligación que se repite, en efecto, no consta en título ejecutivo y, por tanto, bastó el reparo formulado tendiente a su expulsión del haber social, para resolver allí la misma, sin necesidad de citar a la audiencia de práctica de pruebas.

En ese orden, esta Sala no comparte el argumento tendiente a edificar este reparo concreto, basado en la supuesta lesión inferida al rito procesal civil que se le endilga al *a quo*, dado que, como se advirtió, la naturaleza de la obligación que pretende incluir permite llevar a cabo el análisis de su pertinencia de la manera como se hizo.

Justamente, en este caso, el juzgador de primer grado, formulada la objeción, resolvió de plano, ordenando la exclusión de la partida, y para lo cual manifestó que *“por economía procesal este Despacho considera que no es necesario suspender esta audiencia, para fijar una nueva fecha para practicar pruebas toda vez que esto, las decisiones que conciernen a esta exclusión son referidas a cuestiones meramente de derecho y deben ser analizadas de forma inmediata”*, compadeciéndose su actuar, no solo con la celeridad que merecen las diligencias, sino además, con el razonamiento expuesto por el homólogo Tribunal.

Conviene anotar además que, con todo, el numeral 2° del artículo 278 del C. G del P., establece que: *“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos*

<sup>1</sup> Expediente radicado N° 2013-00150-01.

*todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”, disposición perfectamente aplicable al caso que nos ocupa habida cuenta que, el conjunto de normas consagradas en el Código General del Proceso, que a la sazón gobiernan la materia, deviene de un mismo tronco común, a saber, el artículo 29 superior y, bajo esa óptica, merecen una interpretación sistemática, con miras a materializar el postulado que representan, razón a la cual se suma, que la analogía que se predica no está prohibida por la ley. (Subraya adrede)*

Por lo expuesto, el cargo formulado no habrá de prosperar, como quiera que, el proceder del juzgador de primera instancia no hirió oportunidad procesal alguna ya que, de cara con la naturaleza de la obligación que se predica, por el contrario, atinó al resolver de plano la objeción formulada en contra de la partida inventariada como pasivo social.

Tampoco habrá lugar, como se pretendió, a declarar nulidad alguna con fundamento en el caso que se analiza dado que, la persecución de dicha sanción precluyó, al no formularse al instante en que acaeció el supuesto que la originó, actuando aquel que podía alegarla sin proponerla, quien en su lugar apeló la decisión.

En síntesis, el cargo fracasó.

4. Idéntica suerte respecto del segundo cargo formulado, con el cual precisó el impugnante que, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 28 de 1932, en concordancia con el 1796 del Código Civil, la deuda que reclama en efecto está a cargo de la sociedad conyugal que se liquida y, de contera, erró el operador de primera grado al ordenar su exclusión del haber social.

Para ese fin, indicó que, a su poderdante se le adeuda acá la suma de noventa millones de pesos (\$90.000.000 M/L) aportando, para tal efecto, copia del acto escriturario número 450 del 10 de mayo de 2022, instrumento en virtud del cual la señora Luz Adriana Quintero Ruíz se obligó a entregar, a título de venta, a la señora Luz Mery Serna de Álvarez el inmueble inventariado como del activo de la sociedad que en litigio, y copia de un recibo de pago el cual da cuenta que, el señor Armando de Jesús Gómez, quien no es parte en el proceso, recibió la suma de treinta y dos millones seiscientos cincuenta mil pesos (\$32.650.000 M/L), el 10 de mayo de 2022.

Al respecto, conviene traer a colación el inciso 1° del artículo 167 del C. G del P., que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Examinados los documentos aportados para este efecto, e independiente que con los mismos se deduzcan títulos ejecutivos en contra de la sociedad conyugal entre manos, cierto es que, el acreedor, a través de su apoderado, reclamó el pago de una suma de dinero, concretamente, noventa millones de pesos (\$90.000.000 M/L), capital del cual no da cuenta ninguno de dichos anexos.

Por tanto, correspondía al acreedor demostrar, primeramente, con los medios de prueba conducentes que, en efecto, dicho rubro está a cargo de alguno o de ambos ex consortes y, de tal manera, de la sociedad conyugal ilíquida, situación la cual brillo por su ausencia.

En consecuencia, este cargo tampoco habrá de prosperar.

**Conclusión.** Conforme se ha dejado expuesto, se confirmará la providencia que aquí se revisa por vía de apelación en atención a que no fueron de demostrados ninguno de los cargos en su contra formulados.

**Las costas.** No se impondrán costas en esta instancia, porque no se causaron.

#### **LA DECISIÓN.**

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión de naturaleza, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

**SEGUNDO: Sin costas** en esta instancia, porque no se causaron.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Wilmar Jose Fuentes Cepeda**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb2396a1acf82922e9d5d025da1678f6cee2cb064517c58243331583dff63bd**

Documento generado en 08/03/2023 08:39:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Demandante	Dorian Andrés Pérez Arredondo.
Demandado	Rodrigo Alonso Holguín Castrillón.
Proceso	Incumplimiento de Contrato.
Radicado No.	05045 3103 002 2018 00405 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó.
Decisión	Declara desierto el recurso de apelación.

Surtido ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó el proceso verbal de incumplimiento de contrato promovido por el señor Dorian Andrés Pérez Arredondo en contra del señor Rodrigo Alonso Holguín Castrillón que culminó con sentencia del 15 de junio de 2022 en la que se accedieron a las pretensiones de la demanda incoada, el apoderado judicial del enjuiciado, una vez se le otorgó el uso de la palabra, adujo:

*“(…) Su señoría, solicito muy comedidamente se conceda el recurso de apelación el cual sustentaré dentro de los **cinco días siguientes** enviando el mismo a su despacho”<sup>1</sup>.*

Fue así que el juzgado de conocimiento dejó constancia en el expediente digital, en particular en el archivo 74 denominado “*Constancia de recibido recurso de apelación*”, que el recurrente había remitido escrito en el que exponía sus razones de disenso. No obstante, dicha constancia permite entrever que el referido escrito fue remitido el día 23 de junio de 2022, esto es, al *quinto día* de la finalización de la audiencia del 15 de junio de 2022.

Pues bien, la proposición del recurrente consistente en sustentar en un escenario distinto a la misma audiencia en la que se dictó el fallo, es acertada conforme lo esgrimido en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, sin embargo, no debe pasarse por alto que el apoderado incurrió en un trascendental error al considerar que la norma traída a colación dispone de un término de cinco (5) días para presentar los reparos concretos por escrito, desarreglo que comporta gran incidencia en lo actuado.

<sup>1</sup> (Minuto 35:37 a 36:16 del audio denominado “05045310300220180040500\_L050453103002CSJVirtual\_02\_202\_20615\_090000\_V”

En ese sentido, adviértase que el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso dispone que:

“(…) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Como acaba de verse, erró el recurrente al considerar que contaba con cinco días para presentar su escrito con los reparos concretos que fundamentan la alzada, pues la norma en cita, sin lugar a interpretaciones, concede un término de tres días, por lo que ciertamente puede colegirse que es extemporáneo el escrito adosado el día 23 de junio de 2022 al juzgado de conocimiento.

Debió entonces el juzgador de instancia declarar desierto el recurso propuesto por el apoderado del señor Rodrigo Alonso Holguín Castrillón en virtud de lo señalado en el último inciso del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, el cual indica que *“(…) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”*, sin embargo, aun con el defecto advertido fue enviado con destino a esta Corporación.

Es así que, en aplicación de la norma transcrita, esta Sala Unitaria de Decisión declarará desierto el recurso de apelación propuesto por el señor por el apoderado del señor Rodrigo Alonso Holguín Castrillón en contra de la sentencia del 15 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó el proceso verbal de incumplimiento de contrato promovido por el señor Dorian Andrés Pérez Arredondo en contra del señor Rodrigo Alonso Holguín Castrillón.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación propuesto por el señor por el apoderado del señor Rodrigo Alonso Holguín Castrillón en contra de la sentencia del 15 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó el

proceso verbal de incumplimiento de contrato promovido por el señor Dorian Andrés Pérez Arredondo en contra del señor Rodrigo Alonso Holguín Castrillón.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen previas anotaciones de rigor.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Dario Ignacio Estrada Sanin**

**Magistrado**

**Sala 01 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2916cb45feaa7650e33d754ee1a25d2662a03d6abdddfa838b9f3ec2de07c4**

Documento generado en 08/03/2023 01:22:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Demandante	Sator S.A.S
Demandado	Sparta Minerals S.A.S, Sparta Transports S.A.S, David Alfonso Mattos Lacouture y Juan Pablo Fuentes Neira.
Proceso	Ejecutivo
Radicado No.	05030 3189 001 2017 00160 03
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá (Ant.)
Decisión	Con todo, decantada la real posición procesal del señor David Alfonso Mattos Lacouture en el escenario de segunda instancia, esto es, como integrante del extremo apelante, no tendría legitimación para proponer la nulidad de marras en razón a que para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega. Sin embargo, como quedó visto, al conformar el solicitante la parte apelante dentro de la relación sustancial en esta instancia no existe conculcación alguna de sus derechos con la presunta omisión del traslado a la parte no apelante, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso, se RECHAZARÁ DE PLANO la nulidad propuesta

Procede esta Sala de Decisión a resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial del señor David Alfonso Mattos Lacouture en el presente juicio ejecutivo y que refiere a aquella contenida en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, para lo que se efectuarán las siguientes

**CONSIDERACIONES**

En esta Sala de Decisión se tramitó el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida

por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá el 8 de septiembre de 2020, dentro del proceso ejecutivo cursado en dicho despacho a solicitud de la sociedad Sator S.A.S en contra de Sparta Minerals S.A.S, Sparta Transports S.A.S, David Alfonso Mattos Lacouture y Juan Pablo Fuentes Neira. Fue así que, mediante providencia del 30 de septiembre de 2022, este Tribunal resolvió lo de su competencia para confirmar lo dispuesto por el juzgado de instancia.

Sin embargo, habiéndose proferido la decisión que pondría fin al trámite de instancia, la apoderada judicial del señor David Alfonso Mattos Lacouture formuló solicitud de nulidad al considerar que se omitió el traslado del escrito de sustentación configurándose aquella causal prevista en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso que refiere a *“(...) cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*.

Al respecto, explicó que tras ser admitido el recurso de apelación propuesto se expidió auto mediante el cual se le concedió al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y, a su vez, del escrito de sustentación presentado se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días, dejándose expresa constancia de que en el evento en el que no se incorporara tal ampliación de la sustentación se iban a tener en cuenta los reparos concretos formulados ante el juzgador de instancia.

Con ese escenario, indicó que se puso en contacto con la Secretaría de la Sala Civil-Familia de esta Corporación con el fin de indagar si *“(...) la abogada recurrente presentó escrito de sustentación y que se corriera el respectivo traslado”*, para lo que se le comunicó desde aquella dependencia que *“(...) no fue sustentado por el recurrente en segunda instancia y el proceso en mención se encuentra a despacho”*.

A juicio de los recurrentes, al tenor de lo dispuesto por el Tribunal de tenerse en cuenta el escrito de reparos concretos presentado por la abogada apelante, era necesario el traslado de dicho escrito, por lo que, si se pretendía tener como sustentación de la alzada al escrito de reparos concretos dado en primera instancia debía darse igualmente traslado de dichos reparos, sin embargo, ello no se hizo poniendo en vilo el derecho de contradicción de los no recurrentes.

Agregó que teniendo en cuenta que no se presentó escrito de sustentación adicional, debía el magistrado ponente pronunciarse indicando que al momento de no haberse allegado escrito se corría traslado electrónico tal y como lo había ordenado en auto anterior pues las partes no podían suponer desde cuándo iniciaba la oportunidad procesal para manifestarse sobre aquel escrito, dándole paso a un defecto procedimental absoluto al apartarse del derrotero establecido para descorrer el traslado para el extremo no recurrente.

Pues bien, en punto a desatar la solicitud de nulidad propuesta, a juicio de esta Sala de Decisión, incurre la solicitante en un yerro interpretativo al considerar que el traslado del que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 incluye el traslado a su representado, esto es, al señor David Alfonso Mattos Lacouture, cuando lo cierto es que éste integra el extremo pasivo de la Litis aun cuando no se constituye en parte apelante propiamente dicha.

No puede perderse de vista que el proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá reunió como partes, de un lado, como parte ejecutante a la sociedad Sator S.A.S, y de otro lado, como enjuiciados a Sparta Minerals S.A.S, Sparta Transports S.A.S, David Alfonso Mattos Lacouture y Juan Pablo Fuentes Neira. Bajo ese panorama, y tras surtirse las etapas del trámite ejecutivo, la sentencia que puso fin a la instancia tuvo como vencedor a la sociedad ejecutante y, por consiguiente, tuvo como vencidos en juicio a los demandados. Dicha resolución de instancia, conforme los intereses procesales de las partes, demarcaría quién asumiría el rol de apelante y correlativamente quién ocuparía la calidad de parte no apelante en sede plural.

Fue así que, en la oportunidad prevista para ello, a través de su apoderado judicial, Sparta Minerals S.A.S, Sparta Transports S.A.S y Juan Pablo Fuentes Neira interpusieron recurso de alzada en contra de la sentencia del 8 de septiembre de 2020 y presentaron escrito en el que esbozaron sus reparos concretos a la decisión, por lo que han de considerarse, sin ambages, como el extremo apelante y, en consecuencia, adquieren la carga argumentativa de sustentar sus razones de inconformidad en sede de segunda instancia. En esa misma línea, debe entenderse que Sator S.A.S,

vencedora en el juicio ejecutivo y que no formuló recurso alguno en contra de lo resuelto, compone el extremo no apelante.

Ahora bien, nótese que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en el cual afinca el solicitante su correcta aplicación, señala que “(...) *Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días*”

Como puede verse, la norma en cita distingue los extremos procesales y sus cargas dentro del escenario de la segunda instancia. De ese modo, puede entenderse que la *parte apelante* tiene a su cargo la posibilidad de sustentar el recurso, y a su vez, la parte contraria, haciendo referencia a la *parte no apelante*, de tener conocimiento de los argumentos allí expuestos y pronunciarse al respecto.

Es por ello que, aunque el señor David Alfonso Mattos Lacouture pueda considerarse como no apelante al no formular recurso de apelación en contra de la sentencia del 8 de septiembre de 2020, lo cierto es que hace parte del extremo vencido en juicio y que compone la *parte apelante* en la presente controversia. Es así que el sentido de la norma traída a colación dispone del traslado del escrito de sustentación a la *parte no apelante*, en razón a la lógica oposición de intereses que integra uno y otro extremo dentro de la alzada puesto que de un lado se pretenderá la revocación de lo resuelto y, de otro lado, se apuntará a mantener incólume la decisión de instancia que ciertamente lo beneficia.

Además, al margen de que el señor David Alfonso Mattos Lacouture en el escenario de interposición del recurso de apelación en primera instancia no formulara recurso alguno, circunstancia sobre la que afinca su calidad de parte no apelante, no debe perderse de vista que en el trámite de segunda instancia adjuntó escrito en el que adujo “(...) *si bien la apelante en su escrito no se pronuncia sobre cada punto en particular, procederemos a integrar el texto por ella desarrollado con cada uno de los puntos de reparo que a nuestra consideración tienen relación con cada argumento*”, manifestación que indica que con el escrito adunado pretendía ampliar los reparos efectuados por la parte apelante en sede de primera instancia, solicitando que “(...) *se solicita al Honorable Tribunal que modifique la sentencia de primera instancia denegando la continuidad de*

*la ejecución contra los deudores solidarios entre los que se encuentra mi representado David Alfonso Mattos Lacouture*”, pudiendo entenderse que su intención es defender finalmente los intereses de la parte apelante, por lo que no resulta acertado interpretar que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 dispone de un traslado para su representado en calidad de “parte contraria”.

Con todo, decantada la real posición procesal del señor David Alfonso Mattos Lacouture en el escenario de segunda instancia, esto es, como integrante del extremo apelante, no tendría legitimación para proponer la nulidad de marras en razón a que para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega. En otras palabras, lo relativo a la legitimación impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas. Sin embargo, como quedó visto, al conformar el solicitante la parte apelante dentro de la relación sustancial en esta instancia no existe conculcación alguna de sus derechos con la presunta omisión del traslado a la parte no apelante, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la nulidad propuesta en tanto quien la propone carece de legitimación para proponerla. Se condenará en costas a la parte solicitante de la nulidad de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial del señor David Alfonso Mattos Lacouture en el presente juicio ejecutivo y que refiere a aquella contenida en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte solicitante en favor de la parte ejecutante en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365

del Código General del Proceso. Se fijan agencias en derecho en la suma de \$1'200.000.

**TERCERO:** Devuélvase las actuaciones al juzgado de origen previas anotaciones e incorporaciones de rigor en el expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Dario Ignacio Estrada Sanin**

**Magistrado**

**Sala 01 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27e9fc4bf62f01db819e2b5231c724289c073f58a608301152bc56be278cce8**

Documento generado en 08/03/2023 01:25:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Demandante	Edda del Pilar Estrada Álvarez y Rodrigo Estrada Álvarez.
Demandado	Blanca Aurora, Bertha Lía, Carlos Alberto, Gloria Cecilia, Alonso Alberto, Emma Lucía, Janeth y Elda González Zapata.
Proceso	Oposición al Deslinde
Radicado No.	05042 3189 001 2013 00163 06
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia (Ant.)
Decisión	La formulación del recurso es fiel representación de que la parte apelante está plenamente enterada del estado del trámite en segunda instancia y de la oportunidad procesal concedida para que despliegue su actividad argumentativa. En ese sentido, es palmario que el recurrente conoce el contenido de la providencia enrostrada al punto de ser mencionada en acápites del recurso propuesto, encontrándose en un escenario de notificación por conducta concluyente a voces del artículo 301 del Código General del Proceso.

Procede esta Sala de Decisión a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de los señores Edda del Pilar Estrada Álvarez y Rodrigo Estrada Álvarez en contra del auto del 8 de febrero de 2023 proferido por esta Sala Unitaria de Decisión mediante el cual se concedió el término para sustentar la apelación previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Para ello se parte de las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sabido es que el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. Sin embargo, en el caso concreto,

las razones de disenso no apuntan a desentrañar desarreglos valorativos en el proveído atacado en tanto se sustentan en observaciones procedimentales que, como desde ya se anuncia, no tienen la suficiencia para retrotraer lo hasta ahora actuado en sede plural.

Reprochó el recurrente que mediante auto del 8 de febrero de 2023 por el cual se concedió el término de traslado para que la parte apelante en el juicio de oposición al deslinde sustentara su apelación, por cuanto consideró que se desatendió lo reglado en el artículo 295 del Código General del Proceso en virtud a que, a su juicio, “(...) *la providencia se profirió y se notificó el mismo día 08 de febrero*” siendo que la norma en cita prevé que “(...) *la inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia (...)*”, por lo que considera que el auto recurrido no fue notificado en debida forma.

Pues bien, delantadamente debe comentarse que es cierto, como lo afirma el recurrente, que el auto calendado el 8 de febrero de 2023 fue notificado por estados ese mismo día, no obstante, y aunque no se hubiese fijado el referido estado “(...) *al día siguiente a la fecha de la providencia*” como reseña la norma en comentario, debe asumirse que la notificación de lo dispuesto en el auto enrostrado cumplió su directa finalidad, esto es, enterar a las partes del trámite subsiguiente a seguir otorgándoles el escenario para que sustenten y amplíen la apelación propuesta en el juzgado de conocimiento.

Sin duda, la formulación del recurso es fiel representación de que la parte apelante está plenamente enterada del estado del trámite en segunda instancia y de la oportunidad procesal concedida para que despliegue su actividad argumentativa. En ese sentido, es palmario que el recurrente conoce el contenido de la providencia enrostrada al punto de ser mencionada en acápites del recurso propuesto, encontrándose en un escenario de notificación por conducta concluyente a voces del artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora bien, si lo que preocupa al recurrente es que se presente una afectación a sus garantías procesales y con ello se vea afectado el término de traslado concedido en el auto reprochado, debe tenerse presente que conforme lo señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, “(...) *cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr*

*un término por ministerio de la Ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”, por lo que el recurso de reposición propuesto ha interrumpido la ejecutoria del auto enrostrado, por lo que los términos de traslado fijados en el auto del 8 de febrero de 2023 iniciarán su cómputo al día siguiente de la notificación del presente proveído.*

Respecto de la precisión que hace el recurrente y que se funda en que aún se encuentra pendiente resolver sobre la apelación de auto propuesta por los señores Edda del Pilar Estrada Álvarez y Rodrigo Estrada Álvarez en contra del auto del 25 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia por el cual se negó su solicitud de nulidad constitucional dentro de la oposición al deslinde, se pone de presente que conforme lo esgrimido en el inciso 7° del artículo 323 del Código General del Proceso “(...) *en caso de apelación de sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible*”, por lo que de encontrarse viable, en el mismo cuerpo de la sentencia se desatará lo relativo a la apelación del auto referido a la nulidad propuesta, o de lo contrario, se resolverán, a su turno, uno y otro recurso horizontal.

En suma, habiéndose cumplido la finalidad del acto de notificación y garantizándose en todo caso los plenos derechos de las partes en el presente asunto, no se repondrá lo resuelto en auto del 8 de febrero de 2023.

En atención a todas las consideraciones que preceden, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del pasado 8 de febrero de 2023 mediante el cual se concedió el término para sustentar la apelación previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Incorpórese en el expediente digital la presente actuación tras las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Dario Ignacio Estrada Sanin**  
**Magistrado**  
**Sala 01 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190e3c7710ffe8eb391eca76765a42a23cb8da0880546a854dfbd644f235883**

Documento generado en 08/03/2023 01:20:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**